

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 28, 30, 31, 32 Bis, 34, 35, 36, 39 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., 8o., 10, 33, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 52, 56, 61, 62, 63, 64, 65, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 84, 91, 92, 93, 97, 98, 100, 102, 107, 111, 113, 114, 132, 133, 139, 144 y demás relativos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para fomentar, establecer y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la Pesca y la Acuacultura en aguas de jurisdicción federal y zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía.

La interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellas materias que por disposición de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables correspondan al Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura o al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal en dichas materias.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en los artículos 4o., y 119 Bis de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se entenderá por:

I. Aditivo: Ingrediente, sustancia o mezcla de éstas, que sin constituir por sí misma un alimento, ni poseer valor nutritivo, se agrega a los Productos Acuícolas y Pesqueros en cantidades mínimas, con el objeto de modificar las características fisicoquímicas de éstos, para facilitar o mejorar su proceso de elaboración, conservación, ingestión, aprovechamiento o profilaxis;

II. Centro de Acopio de Recursos Acuícolas y Pesqueros: Instalaciones ubicadas en territorio nacional en donde se concentran temporalmente Recursos Acuícolas y Pesqueros, destinados al consumo humano;

III. Certificación: Procedimiento por el cual se hace constar que los Productos Pesqueros y Acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su Procesamiento Primario, las actividades relacionadas con éstos, los Establecimientos Tipo Inspección Federal y las Unidades de Producción Acuícola, cumplen con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones en materia de sanidad e Inocuidad y calidad emitidas de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;

IV. Certificado de Exportación: Documento oficial expedido por el SENASICA, conforme a lo dispuesto en la Ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el presente Reglamento, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Sanidad, Inocuidad y Calidad de las especies acuícolas y pesqueras y de sus Productos, con relación a las características establecidas por la autoridad competente del país al que se destinarán dichas mercancías;

V. Certificado de Inocuidad y Calidad: Documento oficial expedido por el SENASICA, previo dictamen de un Tercero autorizado en materia de Inocuidad y Calidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el que se hace constar que los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario y las actividades relacionadas con dicho procesamiento, son inocuos, de acuerdo a las buenas prácticas Acuícolas y Pesqueras que le sean aplicables;

VI. CONAPESCA: La Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría;

VII. Contaminante: Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en los Recursos Acuícolas y Pesqueros, que compromete su aptitud para el consumo humano;

VIII. Comités: Los Comités de Sanidad Acuícola como organismos auxiliares reconocidos por el SENASICA, los cuales se integran con organizaciones de productores acuícolas que coadyuvan en acciones de sanidad relacionadas con la prevención, diagnóstico y control de enfermedades, así como en las de Inocuidad y calidad acuícola;

IX. Cuota Individual: Cantidad o porción de Pesca que se asigna a cada Unidad de Producción Acuícola mediante un porcentaje o volumen de la captura máxima permisible de la Pesquería;

X. Ley: La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XI. Movilización: Traslado de especies acuícolas vivas en términos de la fracción II del artículo 105 de la Ley;

XII. Planes de Manejo Acuícola: Conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad acuícola de forma equilibrada integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella;

XIII. Productos Pesqueros y Acuícolas: Flora y fauna acuáticas cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua y que hayan sido extraídos, capturados, recolectados, cultivados, reproducidos o producidos, preengordados o engordados, que se encuentren vivos, muertos o en estado de vida latente en cualquiera de sus fases de desarrollo y susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa, con excepción de lo que disponga la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ya sea enteros o en partes o sus subproductos, procesados parcial o totalmente o sin procesar, en cualquier presentación y estado de preservación;

XIV. Residuos Tóxicos: Compuesto presente en cualquier porción comestible de Recursos Acuícolas y Pesqueros y que por estudios previos se ha determinado que puede constituir un Riesgo si se consume por encima de los niveles máximos permitidos;

XV. Riesgo: Probabilidad potencial de que un factor biológico, químico o físico, cause daño a la salud humana o a las especies acuáticas;

XVI. Subproducto: Derivado de los productos pesqueros y sus partes después de aplicar algún proceso de transformación, obtenido bajo condiciones de sanidad, inocuidad y calidad;

XVII. Unidades de Cuarentena: Los locales destinados a la recepción y mantenimiento de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, bajo condiciones de control sanitario, y

XVIII. Unidad de Producción Acuícola: Instalaciones dedicadas a realizar actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora acuática en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa.

Artículo 3. La Secretaría en términos de la Ley y el presente Reglamento, podrá establecer disposiciones administrativas de carácter general que permitan ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de los Recursos Pesqueros y Acuícolas, incluyendo Medidas Sanitarias, considerando aspectos sociales, económicos, tecnológicos, productivos, biológicos y

ambientales. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría, dentro de su ámbito de competencia y con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, podrá elaborar, modificar y actualizar las disposiciones administrativas en materia de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4. En lo no previsto por el presente Reglamento, las promociones, actuaciones, plazos y procedimientos administrativos se sujetarán en lo conducente a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 5. Las atribuciones de la Federación en materia de Pesca y Acuicultura sustentables previstas en la Ley serán ejercidas por la Secretaría, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en la propia Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, salvo en lo que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales serán ejercidas de manera coordinada.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LA CONAPESCA

Artículo 6. Corresponde a la CONAPESCA, además de lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las Concesiones y Permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido;

II. Establecer los volúmenes de captura permisible, con base en el dictamen técnico del INAPESCA;

III. Establecer las épocas, zonas y tallas mínimas de Pesca, el número máximo de ejemplares susceptibles de captura por pescador deportivo y por día, así como las características particulares de las Artes y métodos de Pesca permitidos en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, considerando, entre otros aspectos, las condiciones del Recurso Pesquero de que se trate y las

características del lugar donde se pretenda desarrollar dicha actividad, con base en el dictamen técnico del INAPESCA y acorde a los Planes de Manejo Pesquero sancionados;

IV. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los Productos Pesqueros y Acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de Veda;

V. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, Artes, equipos, métodos, personal y técnicas de Pesca, con base en los dictámenes técnicos del INAPESCA;

VI. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta, con base en los dictámenes técnicos del INAPESCA;

VII. Participar en la revisión de la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones, en la esfera de su competencia;

VIII. Establecer con la participación que en su caso sea competencia de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de Veda, con base, según corresponda, en las opiniones y dictámenes técnicos del INAPESCA;

IX. Formular, operar y evaluar el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Ley, el presente Reglamento y los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren;

X. Promover y apoyar, en coordinación con el INAPESCA, la investigación, innovación y desarrollo tecnológico de la Pesca y la Acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XI. Establecer y operar la Red de Información Acuícola, con la participación que corresponda, al SENASICA, al INAPESCA y a las entidades federativas;

XII. Determinar zonas de Repoblación de especies acuáticas, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, con base, según corresponda, en las opiniones y dictámenes técnicos del INAPESCA;

XIII. Apoyar al Titular de la Secretaría en sus funciones como presidente del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura y coadyuvar con éste para convocar a dicho Consejo;

XIV. Promover la integración de Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura en las entidades federativas y, en su caso, solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de Recursos Pesqueros y Acuícolas, previamente a que sean resueltas;

XV. Fomentar la práctica y el desarrollo de la Pesca Deportivo-Recreativa;

XVI. Implementar en el ámbito de sus atribuciones, las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de Pesca y Acuacultura sustentables, en concordancia con la Ley General de Cambio Climático y la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, y

XVII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DEL INAPESCA

Artículo 7. Corresponde al INAPESCA, además de lo previsto en la Ley y este Reglamento, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y concertación de acciones con el sector productivo y de investigación, para la ejecución de programas y proyectos de investigación pesquera y acuícola;

II. Participar con la Secretaría en la planeación y ejecución de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, en términos del Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes;

III. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, para la ejecución de programas y proyectos de investigación pesquera y acuícola;

IV. Participar como invitado en el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura;

V. Participar en la instrumentación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Acuícola, y

VI. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DEL SENASICA

Artículo 8. Corresponde al SENASICA, además de lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las atribuciones en materia de sanidad, Inocuidad y calidad de los Recursos Acuícolas y Pesqueros, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Expedir las Certificaciones correspondientes a:

- a) Establecimientos Tipo Inspección Federal;
- b) Buenas Prácticas Pesqueras y Acuícolas;
- c) Buenas Prácticas de Manufactura;
- d) Sanidad Acuícola, y
- e) Certificado de Inocuidad y Calidad.

III. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, Inocuidad y calidad de Recursos Acuícolas y Pesqueros;

IV. Proponer al Secretario, en coordinación con otras unidades administrativas de la Secretaría, las posiciones relacionadas con la sanidad, Inocuidad y calidad de Recursos Acuícolas y Pesqueros que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales;

V. Fomentar y promover la sanidad, Inocuidad y calidad de Recursos Acuícolas y Pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;

VI. Regular y vigilar la organización y funcionamiento de los Comités;

VII. Aprobar a los órganos de coadyuvancia y autorizar a los responsables, de conformidad con la Ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento, y el presente ordenamiento;

VIII. Expedir el certificado de libre venta, de origen y de regulación vigente de empresas y productos regulados para uso o consumo acuícola;

IX. Acordar y convenir con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, los órganos de coadyuvancia y particulares interesados, la creación de fondos de contingencia de emergencias de Sanidad Acuícola, en términos del artículo 117 de la Ley;

X. Coordinar y ejecutar las acciones requeridas para el monitoreo, vigilancia y control de Residuos Tóxicos y Contaminantes en los Recursos Acuícolas y Pesqueros;

XI. Prestar servicios de asesoría y capacitación, en coordinación según corresponda con el INAPESCA y la CONAPESCA, a los productores pesqueros y acuícolas en materia de sanidad, Inocuidad y calidad de los Recursos Acuícolas y Pesqueros, que lo soliciten;

XII. Proponer al Secretario, el establecimiento de bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de sanidad, Inocuidad y calidad de los Recursos Acuícolas y Pesqueros;

XIII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos en materia de sanidad, Inocuidad y calidad de los Recursos Pesqueros y Acuícolas;

XIV. Proponer a los gobiernos de las entidades federativas, con base en las condiciones de sanidad, Inocuidad y calidad acuícola y pesquera, los proyectos y programas para atender la problemática en dichas materias, así como suscribir los convenios o acuerdos correspondientes para su ejecución;

XV. Establecer las Medidas Sanitarias, así como las medidas en materia de Inocuidad y calidad de los Productos Pesqueros y Acuícolas;

XVI. Proponer al titular de la Secretaría, la prohibición de la importación de especies acuáticas, cuando éstos constituyan un Riesgo a la Acuicultura nacional o a la salud pública, así como publicar esta disposición en el Diario Oficial de la Federación;

XVII. Expedir las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones en materia de sanidad e Inocuidad y calidad de Recursos Pesqueros y Acuícolas, así como las de Buenas Prácticas Pesqueras y Acuícolas, de Buenas Prácticas de Manufactura, aplicables a unidades dedicadas a la pesca o a la acuicultura y a establecimientos Tipo Inspección Federal;

XVIII. Proponer al Secretario, así como coordinar y ejecutar la política de inspección, control, monitoreo y vigilancia en materia de sanidad, Inocuidad y calidad de los Recursos Pesqueros y Acuícolas, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a la Ley, al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas, en materia de sanidad, Inocuidad y calidad pesquera y acuícola, y

XX. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA DE LA SEMARNAT Y SEMAR

Artículo 9. De acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, la SEMAR y la SEMARNAT, se coordinarán con la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 9, 10, 21 y 34 de la Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS TRÁMITES

Artículo 10. En todos los trámites previstos en la Ley y el presente Reglamento, se deberá anexar como mínimo, la documentación siguiente:

I. Los formatos que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, deberán incluir por lo menos los datos siguientes:

- a)** Nombre o denominación o razón social;
- b)** Domicilio fiscal del solicitante;
- c)** Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d)** Domicilio del Establecimiento Tipo Inspección Federal o Unidad de producción Acuícola;
- e)** Número de teléfono y, en su caso, de fax;
- f)** Correo electrónico;
- g)** Clave del registro federal de contribuyentes;
- h)** Clave única de registro de población en su caso, y
- i)** Nombre del representante legal en su caso.

II. Los datos específicos, requisitos, plazos y vigencias aplicables para cada trámite en términos del presente Reglamento, las disposiciones de sanidad, Inocuidad y calidad que para tal efecto emita la Secretaría o a falta de disposición expresa, se aplicará lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

III. El interesado, representante o apoderado legal debe anexar a su solicitud copia certificada ante fedatario público de lo siguiente, acta constitutiva, el instrumento con el que acredite la personalidad que ostenta, o poder legal del representante o apoderado y comprobante de domicilio, y

IV. El comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES DE LA PESCA Y LA ACUACULTURA

Artículo 11. Las solicitudes de Concesiones y Permisos, y la sustitución de Concesión, así como la Guía y Bitácora de Pesca, Avisos e informes para realizar las actividades de Pesca y Acuicultura a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, se formularán conforme a los formatos que para tal efecto, publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Las solicitudes y los documentos a que se refiere el párrafo anterior, así como sus anexos, podrán presentarse en las oficinas de la Secretaría o por medios electrónicos. La instrumentación para la presentación de los trámites por medios electrónicos a que se refiere este artículo se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Salvo disposición en contrario, los originales y copias certificadas de los documentos que se presenten ante CONAPESCA, INAPESCA y SENASICA, en los trámites y procedimientos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, una vez que cumplan con su finalidad, quedarán a disposición de los interesados para su devolución en la oficina donde se haya realizado el trámite o procedimiento, la que podrá conservar copia certificada de los mismos para su expediente.

Los solicitantes requeridos por la CONAPESCA para proporcionar datos, información y documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación, salvo aquellos documentos que estén obligados a exhibir en el acto mismo del requerimiento porque deban estar a bordo de una Embarcación Pesquera o porque deban traerlos para acreditar la legal procedencia de los Productos Pesqueros y Acuícolas, en cuyo caso exhibirán originales o copia certificada de los mismos.

Artículo 12. El objeto social de las personas morales solicitantes de Concesiones o Permisos, tendrá que ser congruente con las actividades que regula la Ley y el presente Reglamento y deberán estar registradas ante la autoridad competente.

Artículo 13. Las personas morales en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar las actividades previstas en la Ley y el presente Reglamento, se sujetarán a la Ley de Inversión Extranjera, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Las Concesiones o Permisos no podrán ser objeto, en todo o en parte, de arrendamiento o gravamen.

Artículo 15. Las personas que soliciten una Concesión o Permiso deberán acreditar la legal disposición de los bienes, Artes y equipos de Pesca necesarios para cumplir con el objeto de dichas solicitudes, para lo cual adjuntarán a la solicitud de Concesión o Permiso, la documentación siguiente:

I. Original o copia certificada de los comprobantes fiscales digitales, escrituras públicas o demás documentos que acrediten la propiedad de los bienes, Artes y equipos de Pesca o, en su caso, su facultad a disponer del uso y goce de los mismos, bajo cualquier título, o

II. En el caso de Concesiones y Permisos para la Pesca Comercial, el programa de construcción o reconstrucción, así como un escrito libre mediante el cual los solicitantes, bajo protesta de decir verdad, proporcionen los datos, información y documentos siguientes:

- a) Nombre o razón o denominación social del constructor, así como la clave del registro federal de contribuyentes y su domicilio. Además, deberá acompañar la cédula de identificación fiscal;
- b) Valor comercial y características de la Embarcación Pesquera y equipos u obras e instalaciones a construir,
- c) Cronograma de actividades que contenga fechas de inicio, avances y término del programa de construcción o reconstrucción, y

III. El programa de adquisición, así como un escrito libre mediante el cual los solicitantes, bajo protesta de decir verdad, proporcionen los datos, información y documentos siguientes:

- a) Nombre o razón o denominación social del vendedor, así como la clave del registro federal de contribuyentes y su domicilio. Además, deberá acompañar la cédula de identificación fiscal;
- b) Valor comercial y características de los bienes, Artes y equipos de Pesca a adquirir, y
- c) Cronograma de actividades que contenga fechas de inicio, avances y término del programa de adquisición.

En los supuestos de las fracciones II y III de este artículo, para que el incumplimiento en los términos y plazos no constituya causa de caducidad de las Concesiones o Permisos respectivos, a solicitud de los interesados que se formule mediante escrito libre dentro de la vigencia del cronograma de actividades correspondiente, la Secretaría podrá prorrogar los plazos para la conclusión de los programas, cuando por causas no imputables a los interesados, debidamente justificadas, no pudieren ser concluidos en las fechas originalmente previstas, siempre y cuando dichos programas se hubieren iniciado, presenten avances significativos tendientes a su conclusión y se cumplan con los demás requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, para las Concesiones y Permisos.

Artículo 16. Los titulares de Concesiones de Pesca o de Acuacultura podrán ser sustituidos transfiriendo los derechos y obligaciones que amparan sus títulos o Permisos a terceros, previa autorización de la CONAPESCA. Para efectos de lo

anterior, los concesionarios deberán presentar solicitud en el formato a que se refiere el párrafo primero del artículo 11 del presente Reglamento.

I. El formato a que se refiere el párrafo anterior, contendrá:

- a) Nombre o denominación o razón social del solicitante;
- b) Domicilio del solicitante;
- c) Tipo de Concesión;
- d) Vigencia, especie y zona de Pesca concesionada;
- e) Mención de la transmisión por cualquier título de los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la Concesión;
- f) En caso de no transmitirse los bienes, se proporcionará los datos del nombre de la Embarcación Pesquera, la matrícula y las características de dicha Embarcación y del motor;
- g) Número de Embarcaciones Menores;
- h) Número de pescadores;
- i) Sitio de desembarque, y
- j) Artes de Pesca.

II. Asimismo, con el formato se anexará la documentación siguiente:

- a) La que acredite la legal disposición de los bienes, Artes y equipos de Pesca;
- b) El estudio técnico económico;
- c) El convenio de sustitución;
- d) El comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- e) En su caso, la escritura pública ante fedatario público que acredite la personalidad del representante legal.

En el caso de personas morales, además de anexar los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregar los documentos relativos al acta de asamblea en la que se aprobó a sus representantes.

Artículo 17. La CONAPESCA podrá autorizar la sustitución del titular de los derechos de las Concesiones de Pesca o de Acuicultura, siempre y cuando:

I. La Concesión se encuentre vigente;

II. Haya transcurrido por lo menos un año del ejercicio de los derechos derivados del título de Concesión correspondiente;

III. El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad;

IV. El concesionario no se encuentre sujeto a procedimiento administrativo por infracción a la Ley, al presente Reglamento, a las normas oficiales mexicanas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables, cuya sanción pudiera derivar en la suspensión o revocación de la Concesión;

V. Los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la Concesión se transmitan al sustituto por cualquier título o, en su caso, éste cuente con los bienes necesarios para dicho fin, y

VI. En caso de fallecimiento del titular de la Concesión, se dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para lo cual el interesado, además de cumplir en lo conducente con el artículo 16 del presente Reglamento, deberá presentar lo siguiente:

- a) Copia certificada del acta de defunción del concesionario;
- b) Copia certificada del testamento formulado conforme a las disposiciones legales aplicables o, en su caso, de las constancias o resolución firme expedidas por los tribunales competentes, en la que se designen a los herederos universales y al albacea de la sucesión;
- c) Copia certificada de la autorización judicial en la que conste que goza del uso y disfrute de la masa hereditaria, y
- d) Se cumplan los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del presente artículo.

Tratándose de otros sujetos distintos a los que se refiere el primer párrafo de esta fracción, el interesado además de cumplir en lo conducente con el artículo 16 del presente Reglamento, deberá presentar copia certificada del acta de defunción del concesionario; original o copia certificada del documento en el que conste la renuncia fehaciente de los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso para ejercer el derecho preferente, y que cumpla con los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del presente artículo.

Artículo 18. Los Permisos no podrán ser transferidos a terceros.

Sólo en el supuesto de fallecimiento del permisionario, la CONAPESCA podrá autorizar la sustitución del titular de los Permisos de Pesca Comercial, en cuyo caso dará preferencia a los designados por el derecho sucesorio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán presentar solicitud por escrito en el formato establecido conforme al párrafo primero del artículo 11 del presente Reglamento, el cual contendrá, en lo conducente, los datos señalados en el párrafo segundo del artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, se adjuntará la documentación siguiente:

- I. El comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. En su caso, la escritura pública ante fedatario público que acredite la personalidad del representante legal;
- III. Copia certificada del acta de defunción del permisionario, y
- IV. Copia certificada del testamento formulado conforme a las disposiciones legales aplicables o, en su caso, de las constancias o resolución firme expedidas por los tribunales competentes, en la que se designen a los herederos universales y al albacea de la sucesión.

Artículo 19. La CONAPESCA resolverá las solicitudes de autorización de sustitución de titular, dentro de un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

I. La CONAPESCA integrará el expediente en un plazo de treinta días hábiles. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la CONAPESCA, dentro de los primeros diez días hábiles, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo de quince días hábiles, suspendiéndose el término que faltare para concluir el procedimiento. De no requerir al interesado para que subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente.

En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la CONAPESCA, y

II. Integrado el expediente, la CONAPESCA, dentro de los treinta días hábiles siguientes, resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo con el que cuenta la CONAPESCA para resolver la solicitud sin que se hubiere emitido resolución, la autorización se considerará negada. En este supuesto, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 20. La CONAPESCA podrá auxiliarse tanto de intérpretes y traductores de las lenguas indígenas de que se trate como del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas u otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, de acuerdo con su ámbito de atribuciones, con el objeto de que los títulos o documentos en los que consten las Concesiones y Permisos, sean traducidos a las

lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

CAPÍTULO VIII DE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

Artículo 21. La legal procedencia de los Productos Pesqueros y Acuícolas se acreditará por los interesados, según corresponda, con las propias Concesiones o Permisos respectivos, con los Avisos de Arribo, de Cosecha, de Producción y de Recolección, pedimento de importación y la Guía de Pesca, así como con los comprobantes fiscales digitales expedidos en términos de las disposiciones fiscales. Dicha acreditación se realizará conforme a los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, de acuerdo con lo siguiente:

I. Tratándose de Productos Pesqueros capturados o recolectados, desde el momento de su captura o recolección hasta su desembarque, con la Concesión o Permiso respectivo;

II. Tratándose de Productos Pesqueros capturados por Embarcaciones Pesqueras de bandera mexicana, transbordados de una embarcación a otra, desde el momento del transbordo hasta su desembarque, con el Permiso de transbordo, a que se refiere el artículo 73 de la Ley;

III. Tratándose de Productos Pesqueros en cualquier presentación desembarcados en puertos mexicanos, por Embarcaciones Pesqueras extranjeras desde el momento de su desembarque, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con el Permiso de descarga de Productos Pesqueros comerciales a que se refiere el artículo 74 de la Ley;

IV. Tratándose de Productos Pesqueros capturados o recolectados, desde el momento del desembarque, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con los Avisos de Arribo o de Recolección, según corresponda;

V. Tratándose de Productos Acuícolas, desde el momento de su cosecha o producción, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con los Avisos de Cosecha o de Producción;

VI. Tratándose de Productos Pesqueros y Acuícolas, durante su transportación en el territorio nacional, dentro de la misma entidad federativa o de una entidad federativa a otra, con la Guía de Pesca, acompañada de los documentos establecidos en las fracciones anteriores, según corresponda, y conforme al artículo 25 del presente Reglamento y las disposiciones fiscales que resulten aplicables;

VII. Una vez enajenados los Productos Pesqueros y Acuícolas por quienes los capturaron, recolectaron o cultivaron, con los comprobantes fiscales digitales expedidos por éstos en términos de los artículos 22 y 23 de este Reglamento;

VIII. Tratándose de Productos Pesqueros o Acuícolas decomisados por la Secretaría, con la constancia de donación o de adjudicación;

IX. Tratándose de especies acuáticas obtenidas al amparo de Permisos de Pesca Deportivo-Recreativa, Didáctica y de Fomento, con el propio Permiso, y

X. Tratándose de Productos Pesqueros y Acuícolas que provengan del extranjero, con el pedimento de importación.

Artículo 22. Los comprobantes fiscales digitales previstos en las disposiciones legales aplicables para que acrediten la legal procedencia de los Productos Pesqueros y Acuícolas, deberán ser expedidos por:

I. Quienes los hayan capturado, cosechado, producido o recolectado, con excepción de la Pesca de Consumo Doméstico;

II. Los establecimientos dedicados a su almacenamiento, procesamiento o conservación, para su posterior comercialización;

III. Las empresas, si dentro de su objeto se contempla la comercialización, y

IV. Los comerciantes.

Los adquirentes de Productos Pesqueros y Acuícolas, deberán conservar los comprobantes fiscales digitales correspondientes, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 23. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, además de los requisitos previstos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, contendrán:

I. El número de Concesión o Permiso a cuyo amparo se realizan las actividades de Pesca y Acuicultura;

II. El número de folio del Aviso de Arribo, de Cosecha, Recolección o Producción del que derivan los Productos Pesqueros o Acuícolas, y

III. En caso de que la especie a comercializar se encuentra en Veda, el número de inventario de existencias de especies en Veda.

Artículo 24. Los Establecimientos Tipo Inspección Federal deberán mantener un registro de entradas y salidas de los Productos Pesqueros y Acuícolas, para que la Secretaría lo revise en caso de así requerirlo, a fin de verificar la legal procedencia de dichos Productos en el ámbito de competencia de la Secretaría, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 119 Bis, fracción VII de la Ley.

El registro a que se refiere el párrafo anterior contendrá como mínimo, la información siguiente:

I. Nombre de la persona física o moral propietaria de los Productos Pesqueros y Acuícolas que entran o salen del Establecimiento Tipo Inspección Federal, así como su domicilio fiscal;

II. Fecha y hora de entrada o salida de los Productos Pesqueros y Acuícolas para su almacenamiento, procesamiento o conservación;

III. Especie, volumen, presentación, talla y origen de los Productos Pesqueros y Acuícolas que entran al Establecimiento Tipo Inspección Federal para su almacenamiento, procesamiento o conservación;

IV. Tipo de procesamiento efectuado, en su caso, a los Productos Pesqueros y Acuícolas en el Establecimiento Tipo Inspección Federal;

V. Especie, volumen, presentación y talla de los Productos Pesqueros y Acuícolas sometidos a procesamiento que salen del Establecimiento Tipo Inspección Federal;

VI. Especie, volumen, presentación y talla de los Productos Pesqueros y Acuícolas sometidos a procesamiento que se mantienen para su almacenamiento o conservación, y

VII. Los demás requisitos que se señalen en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Para fines de ordenamiento, regulación, control, inspección, vigilancia, verificación, estadística y demás funciones que conforme a la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones le corresponda ejercer a la Secretaría, los Establecimientos Tipo Inspección Federal y Unidades de Producción Acuícola presentarán trimestralmente ante ésta en el formato emitido por la misma, el informe de operación industrial pesquera, mismo que deberá contener la información prevista en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del presente artículo, dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente trimestre al que se informe.

Artículo 25. El traslado en el territorio nacional dentro de la misma entidad federativa o de una entidad federativa a otra, de los Productos Pesqueros y Acuícolas, deberá en adición a las disposiciones fiscales aplicables al transporte de

mercancías, efectuarse al amparo de la Guía de Pesca que expida la Secretaría, de conformidad con lo siguiente:

I. En el caso de Productos Pesqueros y Acuícolas que no hayan sido objeto de enajenación, deberá anexarse a la Guía de Pesca el respectivo Aviso de Arribo, Cosecha, Producción o Recolección;

II. En el caso de Productos Pesqueros y Acuícolas que hubieren sido objeto de enajenación, deberá anexarse a la Guía de Pesca, los comprobantes fiscales digitales previstos en las disposiciones legales aplicables relativas a su enajenación, y

III. Se exceptúa del uso de la Guía de Pesca para el traslado de los Productos Pesqueros y Acuícolas, los siguientes:

a) Los obtenidos al amparo de Permisos de Pesca Deportivo-Recreativa, y

b) Cuando se trate de Productos Pesqueros y Acuícolas destinados al consumo doméstico directo del que lo transporta, cuyo volumen no exceda de cinco kilogramos.

En el caso de los comprobantes fiscales digitales previstos en las disposiciones legales aplicables, así como los propios Avisos, durante el transporte de los Productos Pesqueros y Acuícolas, los interesados podrán sustituir el uso de documentos originales por una copia certificada de los mismos, por el titular de la oficina de pesca de la Secretaría más cercana a su lugar de desembarque, el cual realizará dicha certificación bajo su estricta responsabilidad.

Los titulares de Concesiones o Permisos, deberán conservar las Guías de Pesca durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las mismas.

Artículo 26. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, el formato de Guía de Pesca, el cual deberá contener los datos siguientes:

I. Lugar y fecha de embarque;

II. Hora de salida;

III. Nombre o denominación o razón social del propietario o poseedor de los Productos Pesqueros y Acuícolas;

IV. Domicilio fiscal del propietario o poseedor de los Productos Pesqueros y Acuícolas;

V. Datos del vehículo a utilizar, tales como la denominación y matrícula de la Embarcación Pesquera; tipo y número de placas tratándose de vehículos terrestres, y en los casos que proceda, la denominación o razón social de la compañía aérea, fecha y número de vuelo;

VI. Domicilio de destino final;

VII. Volumen en kilogramos de los Productos Pesqueros o Acuícolas a transportar, debiendo ser identificados por especie, estado de presentación, conservación y empaque;

VIII. Número de folio y fecha del Aviso de Arribo, de Recolección, de Cosecha o de Producción, según corresponda, siempre y cuando los Productos Pesqueros y Acuícolas no se enajenen y su transportación se realice directamente por quienes los capturen, recolecten, cosechen o produzcan;

IX. Número de folio y fecha del comprobante fiscal digital o constancia de donación o adjudicación, cuando los Productos Pesqueros y Acuícolas a transportar se enajenen por quienes los capturen, recolecten, cosechen o produzcan;

X. Número de folio y fecha del inventario de existencias de especies en Veda, en el caso de que los Productos Pesqueros y Acuícolas transportados corresponden a especies inventariadas por encontrarse en Veda;

XI. Fecha y nombre de la aduana de entrada del pedimento de importación, en el caso de especies capturadas en el extranjero;

XII. El número y fecha del certificado que emite la SEMARNAT, conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cuando sean Productos Pesqueros y Acuícolas provenientes de especies amenazadas de fauna y flora acuáticas, y

XIII. Fecha y nombre o denominación o razón social de la autoridad u organismo de certificación o laboratorio que expida el Certificado de Sanidad Acuícola, cuando lo requiera la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. El trámite para la expedición de la Guía de Pesca será gratuito y se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Los interesados podrán obtener el formato de Guía de Pesca en la página electrónica de la Secretaría o de la CONAPESCA, así como en cualquiera de las oficinas de pesca de la Secretaría. Asimismo, los interesados asentarán en dicho formato los datos señalados en el artículo anterior, según corresponda, y lo presentarán por triplicado ante dichas oficinas para su trámite;

II. Al formato de la Guía de Pesca se deberá anexar en original para su cotejo y certificación, la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de los Productos Pesqueros y Acuícolas a transportar y, en su caso, el inventario de existencias de especies en Veda o el pedimento de importación si se trata de especies capturadas en el extranjero o el Certificado de Sanidad Acuícola de especies acuáticas vivas, y

III. La Secretaría por conducto del titular de la oficina de pesca correspondiente, resolverá en el término de un día, asignando un folio, firmando y sellando el formato, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento. La Guía de Pesca tendrá una vigencia máxima de tres días hábiles contados a partir de que sea expedida conforme a lo dispuesto en esta fracción.

Sin perjuicio de lo anterior, el trámite para la expedición de la Guía de Pesca se podrá realizar a través de medios electrónicos, en términos del segundo párrafo del artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 28. El traslado de especies vivas para actividades acuícolas o de investigación, se sujetará a lo establecido en el artículo 76 de la Ley, el presente Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. La Bitácora de Pesca se llevará conforme al formato que se expida en términos del artículo 11 del presente Reglamento y contendrá por lo menos la información siguiente:

I. Nombre del titular de la Concesión o Permiso;

II. Número y fecha del Permiso o Concesión;

III. Nombre de la Embarcación Pesquera;

IV. Fecha y lugar de salida y de arribo;

V. Zona de Pesca, número y duración de las operaciones pesqueras;

VI. Capturas obtenidas por especie, incluyendo las capturas incidentales, en número de ejemplares y el volumen en kilogramos, según corresponda, y

VII. Nombre, cargo y firma del responsable de los datos asentados.

Asimismo, dependiendo de la Pesquería y del método de Pesca, la Bitácora de Pesca podrá contener adicionalmente los datos siguientes:

a) Nacionalidad del titular de la Concesión o Permiso y bandera de la Embarcación Pesquera;

- b) Número, tipo y especificaciones de embarcaciones auxiliares y de las Artes o equipo de Pesca, de los motores y combustibles utilizados;
- c) Número de pescadores participantes y de la ruta a la zona de Pesca;
- d) Hora de inicio y término, posición geográfica, profundidad y velocidad de las operaciones pesqueras;
- e) Cantidad y tipo de carnada utilizada;
- f) Talla, peso y sexo de los organismos capturados;
- g) Datos de transbordos de los Productos Pesqueros, y
- h) Parámetros físicos, químicos y condiciones climáticas de la zona de Pesca.

Es obligación de los concesionarios y permisionarios de Pesca, en el caso de las Embarcaciones Pesqueras de más de diez toneladas de registro bruto, llevar a bordo la Bitácora de Pesca y entregarla a la autoridad competente debidamente requisitada dentro del término de tres días hábiles siguientes a la descarga, junto con el Aviso de Arribo correspondiente.

Es obligación de los concesionarios y permisionarios de Pesca, en el caso de las Embarcaciones Pesqueras de menos de diez toneladas de registro bruto, llevar a bordo la Bitácora de Pesca y entregarla a la autoridad competente debidamente requisitada dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, junto con el correspondiente Aviso de Arribo.

Los titulares de Concesiones o Permisos de Pesca, deberán conservar las Bitácoras de Pesca, durante cinco años contados a partir de la fecha de acuse de recepción de las mismas por las oficinas de la CONAPESCA.

En caso de Pesca Deportivo-Recreativa, los prestadores de servicios a terceros o los titulares de dichos Permisos deberán utilizar la Bitácora de Pesca, en el formato que para tal efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el cual contendrá, además de los datos que se señalan en el párrafo primero de este artículo, la nacionalidad de los permisionarios.

Artículo 30. El Aviso de Arribo deberá contener los datos que señala el formato que expida la Secretaría conforme al artículo 11 del presente Reglamento y contendrá por lo menos la información siguiente:

- I. Número, fecha y vigencia de la Concesión o Permiso al amparo del que se efectuó la captura;
- II. Lugar, fecha y hora de arribo y descarga, así como el período que cubre el Aviso de Arribo;
- III. Duración del viaje de Pesca y días efectivos de Pesca;
- IV. Nombre y número de matrícula de la Embarcación Pesquera;

V. Nombre del concesionario o permisionario;

VI. Sitio de desembarque y puerto de salida;

VII. Zonas en las que se efectuó la Pesca;

VIII. Volumen expresado en kilogramos de cada una de las especies capturadas y descargadas, señalando nombre común de la especie y presentación, y

IX. Valor de venta estimado de los Productos Pequeros capturados, para fines estadísticos.

Es obligación de los concesionarios y permisionarios de Pesca, excepto de la Pesca Deportivo-Recreativa, requisitar el formato de Aviso de Arribo al desembarque de los Productos Pequeros capturados y presentarlo a la oficina más cercana de la CONAPESCA, dentro de los tres días hábiles siguientes a la descarga.

Los titulares de Concesiones o Permisos de Pesca, deberán conservar los Avisos de Arribo, durante cinco años contados a partir de la fecha de acuse de recepción de los mismos por la oficina de la CONAPESCA.

Artículo 31. El Aviso de Recolección deberá contener los datos que señala el formato que expida la Secretaría conforme al artículo 11 del presente Reglamento y contendrá por lo menos la información siguiente:

I. Nombre del permisionario, así como número, fecha y vigencia de la concesión de pesca comercial al amparo del cual se efectúa la recolección, en términos del artículo 97, fracción II de la Ley;

II. Lugar de recolección y desembarque;

III. Especie, talla y fase de desarrollo de los organismos colectados, así como la cantidad de organismos;

IV. Unidad de Producción Acuícola de destino, y

V. Valor de venta estimado de los productos recolectados, para fines estadísticos.

Los titulares del Permiso de recolección deberán conservar los Avisos de Recolección, durante cinco años contados a partir de la fecha de acuse de recepción de los mismos por la oficina de la CONAPESCA.

Artículo 32. El Aviso de Siembra deberá contener los datos que señala el formato que expida la Secretaría conforme al artículo 11 del presente Reglamento y contendrá por lo menos la información siguiente:

I. Nombre del concesionario o permisionario, así como número, fecha y vigencia de la Concesión o Permiso al amparo del cual se efectúa la siembra;

II. Especie, fase de desarrollo y talla de los organismos sembrados, así como la cantidad de los mismos;

III. Fechas de siembra;

IV. Medidas Sanitarias preventivas que aplicaron y avalaron los respectivos Comités, en su caso;

V. Datos de identificación del proveedor y origen de los organismos sembrados, y

VI. Valor de venta estimado de los organismos sembrados, para fines estadísticos.

Los titulares de Concesiones o Permisos, deberán conservar los Avisos de Siembra durante cinco años contados a partir de la fecha de acuse de recepción de los mismos por la oficina de la CONAPESCA.

Artículo 33. El Aviso de Cosecha deberá contener los datos que señala el formato que expida la Secretaría conforme al artículo 11 del presente Reglamento y contendrá por lo menos la información siguiente:

I. Nombre del concesionario o permisionario, así como número, fecha y vigencia de la Concesión o Permiso al amparo del cual se efectúa el cultivo;

II. Nombre y clave del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura de la Unidad de Producción Acuícola;

III. Especie, presentación y volumen de cosecha;

IV. Superficie o, en su caso, volumen asociado a la cosecha y talla del Producto Acuícola cosechado, y

V. Valor de venta estimado de los productos cosechados, para fines estadísticos.

Las Unidades de Producción Acuícola destinadas a la producción de especies de ornato reportarán su producción en el Aviso de Cosecha.

Los titulares de Concesiones o Permisos, deberán conservar los Avisos de Cosecha durante cinco años contados a partir de la fecha de acuse de recepción de los mismos por la oficina de la CONAPESCA.

Artículo 34. El Aviso de Producción deberá contener los datos que señala el formato que expida la Secretaría conforme al artículo 11 del presente Reglamento y contendrá por lo menos la información siguiente:

- I. Nombre o, en su caso, denominación o razón social del permisionario;
- II. Nombre y clave del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura del laboratorio acuícola;
- III. Especie, fase de desarrollo y talla de los Productos Acuícolas, así como la cantidad;
- IV. Datos de identificación de los laboratorios receptores de los organismos, así como cantidad que reciben de cada especie, y
- V. Valor de venta estimado de los productos, para fines estadísticos.

Los titulares de permisos deberán conservar los Avisos de Producción, durante cinco años contados a partir de la fecha de acuse de recepción de los mismos por la oficina de la CONAPESCA.

CAPÍTULO IX DE LAS VEDAS

Artículo 35. La Secretaría establecerá mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, con base en el dictamen u opinión técnica del INAPESCA, las especies, épocas y zonas de Veda para la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción federal, con el objeto de proteger las especies durante sus periodos de reproducción, incubación, crecimiento y reclutamiento.

Tratándose de la adopción de medidas para los quelonios, mamíferos marinos y otras especies y poblaciones acuáticas en riesgo o sujetas a un estado especial de protección por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la SEMARNAT establecerá la Veda para estas especies.

El Acuerdo que se establece en el párrafo primero del presente artículo, además deberá señalar el carácter temporal o permanente de la Veda, la denominación común y científica de las especies sujetas a Veda, así como las demás condiciones que la Secretaría determine necesarias para que la Veda cumpla con su objeto, de

conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. Las especies declaradas en Veda no podrán ser objeto de Pesca, a excepción de los volúmenes que mediante permiso otorgue la Secretaría de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, para el abasto de la producción acuícola y para el fomento pesquero con fines científicos o de investigación.

Artículo 37. Quienes en las zonas litorales o embalses mantengan en existencia Productos Pesqueros procedentes de captura en estado fresco, enhielado o congelado para su conservación, almacenamiento, procesamiento o comercialización al mayoreo, y provengan de zonas en donde entre en vigor una Veda, estarán obligados a formular inventario de existencias de las especies sujetas a Veda y darán aviso a la autoridad pesquera en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de la Veda, a través del formato que publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

La omisión de formular el inventario y dar el aviso en los términos previstos en el párrafo anterior, dará lugar a que se presuma que los productos fueron capturados contraviniendo la Veda.

CAPÍTULO X DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 38. El INAPESCA se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con instituciones competentes para realizar, fomentar y promover las actividades siguientes:

- I. La investigación y capacitación científica y tecnológica en materia pesquera y acuícola;
- II. La celebración de convenios con instituciones de investigación, con el propósito de vincular sus programas a las necesidades del desarrollo pesquero y acuícola nacional;
- III. La celebración de convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como con organizaciones e instituciones, para incrementar la capacidad de administrar, conservar, aprovechar y transformar la flora y fauna acuáticas, capacitar a quienes intervengan en la Pesca y para la experimentación de las Artes, equipos y métodos utilizables en el quehacer pesquero y acuícola;
- IV. La celebración de convenios internacionales, bilaterales y multilaterales en materia de investigación pesquera y acuícola, para el mejor conocimiento, desarrollo y aprovechamiento de los Recursos Pesqueros y Acuícolas, con la

intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

V. La investigación para mejorar y asegurar la calidad total y diversificar la presentación de los Productos Pesqueros y Acuícolas y, su mejor transformación, conservación y traslado, buscando siempre maximizar el número de empleos y el valor de las capturas pesqueras o cosechas acuícolas, así como minimizar impactos ambientales de las actividades productivas, y

VI. La coordinación para incluir en los Planes de Manejo Pesqueros y Acuícolas y en la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, los objetivos, metas, estrategias e indicadores de sustentabilidad, biológicos, económicos, sociales y ambientales de las Pesquerías y de las Unidades de Producción Acuícola, así como los programas y mecanismos para la evaluación sistemática del estatus de las Pesquerías y de las Unidades de Producción Acuícola y la modificación, en su caso, de objetivos, metas, estrategias e indicadores.

En el caso de protección a especies pesqueras sobre explotadas, el INAPESCA conforme al ámbito de sus atribuciones, emitirá un dictamen técnico en el que determine la necesidad de proteger una especie pesquera sobreexplotada, a fin de que la CONAPESCA emita las medidas necesarias para su recuperación, que podrán incluir el establecimiento de Zonas de Refugio. Estas medidas deberán quedar consignadas en un Plan de Manejo Pesquero, así como en la Carta Nacional Pesquera. En estos casos, el objetivo específico inicial del Plan de Manejo Pesquero deberá ser la recuperación de las especies objeto de la Pesquería.

Artículo 39. El INAPESCA realizará investigaciones científicas y tecnológicas pesqueras y acuícolas en cualquier época del año, aún en caso de época de Veda.

Las instituciones o los particulares que requieran llevar a cabo investigación pesquera o acuícola deberán tramitar ante la CONAPESCA los permisos correspondientes, en términos de la Ley y el presente Reglamento. Los resultados de las investigaciones que realizan las instituciones integrantes de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura serán evaluados por el INAPESCA a fin de otorgarles validez y puedan ser considerados por las unidades administrativas de la Secretaría para el establecimiento de medidas de regulación, manejo y conservación de los Recursos Pesqueros y Acuícolas.

Tratándose de investigaciones científicas y tecnológicas que realice el INAPESCA en coordinación con un tercero, a bordo de embarcaciones de instituciones dedicadas a la investigación o de particulares, el INAPESCA podrá celebrar convenios de colaboración o de concertación para la ejecución conjunta de proyectos de investigación, los cuales serán el objeto del Permiso de Pesca de Fomento correspondiente.

Artículo 40. Para la formulación e integración del Programa Nacional de Investigación Científica Tecnológica en Pesca y Acuicultura que corresponde al INAPESCA coordinar, las instituciones educativas y académicas, de investigación, universidades y organizaciones de productores, presentarán sus propuestas de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el INAPESCA, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del INAPESCA, así como en la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura.

Artículo 41. El INAPESCA coordinará el Programa Nacional de Investigación Científica Tecnológica en Pesca y Acuicultura, con la participación de las instituciones que formen parte de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura, así como de las organizaciones de productores y se basará en las líneas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, en las propuestas que en su caso procedan conforme al artículo anterior, y tomando en consideración las metas institucionales del INAPESCA.

Artículo 42. El INAPESCA proporcionará asesoría técnica y científica a los productores dedicados a las actividades pesqueras o acuícolas, a solicitud de éstos y mediante la suscripción de convenios de concertación para desarrollar proyectos de investigación y de promoción de transferencia de tecnologías. Para tal efecto, el INAPESCA podrá elaborar un catálogo de servicios relacionados a la investigación pesquera y acuícola.

Artículo 43. El INAPESCA, para formular estudios y propuestas para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola, celebrará convenios de colaboración con centros de investigación y universidades, así como convenios de coordinación y de colaboración con las autoridades federales, de los gobiernos de las entidades federativas y municipales.

Artículo 44. El INAPESCA podrá coadyuvar con el SENASICA y, en su caso, con la Secretaría de Salud, en la realización de análisis de riesgo sobre la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades acuícolas, sin perjuicio de los dictámenes para la Introducción de Especies vivas que no existan en forma natural en el territorio nacional, en términos del artículo 96 de la Ley.

Artículo 45. Para desarrollar y ejecutar proyectos de investigación aplicada, así como de innovación tecnológica en materia de Pesca y Acuicultura, el INAPESCA promoverá y coordinará la celebración de convenios entre las instituciones que formen parte de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura y el sector productivo.

Artículo 46. El INAPESCA promoverá los estudios técnicos, así como el desarrollo de la Acuicultura de especies nativas, a través de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura.

Artículo 47. El INAPESCA emitirá opiniones y dictámenes técnicos para la toma de decisiones de la Secretaría en materia de Pesca y Acuicultura.

Para la emisión de opiniones o dictámenes técnicos, el INAPESCA deberá guiarse por criterios de sustentabilidad, con elementos basados en la mejor información disponible y en caso necesario, apegado al principio de precaución, tendiente a la adopción de medidas protectoras cuando no exista certeza científica de las consecuencias para los Recursos Pesqueros y Acuícolas y los ecosistemas en los que se encuentran y de una acción determinada en materia pesquera y acuícola. Las opiniones y dictámenes técnicos deberán emitirse en los plazos previstos en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. El INAPESCA, apoyándose en la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura, formulará programas de adiestramiento y capacitación al sector pesquero y acuícola.

Artículo 49. El INAPESCA difundirá sus estudios técnicos y científicos a través de los medios de difusión que estime pertinentes.

Artículo 50. El INAPESCA, con base en las líneas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, en los programas de investigación científica y tecnológica que se establezcan al interior de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura, y en los objetivos definidos por el Consejo Nacional de Pesca, elaborará los Planes de Manejo Pesquero o Acuícola por Recurso o Recursos.

Artículo 51. El INAPESCA designará a los observadores científicos a bordo de las Embarcaciones Pesqueras o en las instalaciones pesqueras y acuícolas en tierra, para fines de investigación cuando así lo requiera la Secretaría, las instituciones educativas de investigación, o en su caso las propias investigaciones que realice el INAPESCA.

Artículo 52. El INAPESCA para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los Recursos Pesqueros y Acuícolas, así como para la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnología, requerirá del financiamiento del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola o de otros fideicomisos o fondos similares o cualquier otra fuente de financiamiento que tengan relación directa con el desarrollo pesquero y acuícola.

Artículo 53. El INAPESCA integrará y coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura.

Para efectos del párrafo anterior, el INAPESCA convocará a los centros de investigación, universidades, escuelas o cualquier institución académica con reconocimiento en el ámbito de las ciencias marinas, pesqueras y de Acuicultura de las distintas regiones del país.

TÍTULO TERCERO DE LAS CARTAS NACIONALES PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO I DE LA ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CARTA NACIONAL PESQUERA

Artículo 54. La Carta Nacional Pesquera y sus actualizaciones contendrán, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

- I. Los indicadores de disponibilidad, lineamientos, limitaciones y condiciones necesarias para la administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y en el mar territorial frente a sus costas, y
- II. En el caso de especies susceptibles de aprovechamiento en áreas naturales protegidas y de especies protegidas, deberá incluir explícitamente lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55. La Carta Nacional Pesquera es vinculante para la Secretaría y las entidades federativas que hayan celebrado con ésta convenios o acuerdos de coordinación para asumir las funciones previstas en la Ley, para:

- I. El establecimiento de medidas administrativas para el control del Esfuerzo Pesquero;
- II. La resolución de solicitudes de Concesiones y Permisos para la realización de actividades pesqueras, en especial para aquellos recursos bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación;
- III. La administración sustentable de los recursos pesqueros, y
- IV. La ejecución de acciones y medidas relacionadas con los actos administrativos a que se refieren las fracciones anteriores o de otras acciones y medidas en materia pesquera que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56. Para la elaboración y actualización de la Carta Nacional Pesquera, el INAPESCA llevará a cabo el procedimiento siguiente:

I. Convocará la participación que le corresponda a la CONAPESCA y demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

II. Remitirá el proyecto de Carta Nacional Pesquera a la SEMARNAT, para que realice la revisión correspondiente, en términos del artículo 34 de la Ley;

III. Recibirá las opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal conforme al artículo 35 de la Ley, así como las propuestas del sector académico y productivo, en términos de la convocatoria pública abierta que emita anualmente;

IV. Considerará la información estadística local que en ejercicio de sus atribuciones le proporcionen las entidades federativas;

V. Hará del conocimiento del Comité Asesor Técnico Científico del INAPESCA, el proyecto de la Carta Nacional Pesquera a efecto de recibir, en su caso, sus propuestas en términos del artículo 32 de la Ley, y

VI. Una vez que el INAPESCA formule el documento definitivo de la Carta Nacional Pesquera, lo enviará a la Secretaría para su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación anualmente, sin perjuicio de que se publiquen actualizaciones de las fichas individuales de la Carta Nacional Pesquera antes del año, las cuales deberán seguir el procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 57. Para el caso de especies de flora y fauna acuáticas no contempladas dentro de la Carta Nacional Pesquera, los solicitantes de Permisos se sujetarán a los lineamientos establecidos para la Pesca de Fomento.

Artículo 58. El INAPESCA difundirá la Carta Nacional Pesquera y sus actualizaciones a través del Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura.

CAPÍTULO II DE LA ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CARTA NACIONAL ACUÍCOLA

Artículo 59. La Carta Nacional Acuícola y sus actualizaciones contendrá, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

I. Los indicadores de aprovechamiento de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo;

II. Las especies nativas que, en su caso, deben ser fomentadas, atendiendo al desarrollo biotecnológico disponible, y

III. Las especies acuícolas que, en su caso, no deben promoverse para cultivo.

Artículo 60. La Carta Nacional Acuícola servirá de consulta y orientación a la Secretaría en materia de:

I. El establecimiento de medidas administrativas para el control de las actividades acuícolas;

II. La resolución de solicitudes de Concesiones y Permisos para la realización de actividades acuícolas;

III. La administración sustentable de los recursos acuícolas, y

IV. La ejecución de acciones y medidas relacionadas con los actos administrativos a que se refieren las fracciones anteriores o de otras acciones y medidas en materia acuícola que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 61. Para la elaboración y actualización de la Carta Nacional Acuícola, el INAPESCA llevará a cabo el procedimiento siguiente:

I. Convocará la participación que le corresponda a la CONAPESCA y demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

II. Recibirá las opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el plazo previsto en la Ley, así como las propuestas del sector académico y productivo, conforme a la convocatoria pública abierta que emita anualmente;

III. Considerará la información estadística local que en ejercicio de sus atribuciones le proporcionen las entidades federativas, así como la información que se genere en la Red de Información Acuícola;

IV. Hará del conocimiento del Comité Asesor Técnico Científico del INAPESCA, cuando éste se lo solicite, el proyecto de la Carta Nacional Acuícola a efecto de recibir, en su caso, sus propuestas, y

V. Una vez que el INAPESCA formule el documento definitivo de la Carta Nacional Acuícola, lo enviará a la Secretaría para su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 62. El Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura se integra por:

- I. El titular de la Secretaría quien lo presidirá, y el Comisionado Nacional de Acuicultura y Pesca quien fungirá como Secretario Técnico;
- II. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. Un representante de la Secretaría de Marina;
- IV. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VI. Un representante de la Secretaría de Economía;
- VII. Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VIII. Un representante de la Secretaría de Salud;
- IX. Un representante de la Secretaría de Turismo;
- X. La representación de los productores de los sectores pesqueros y acuícolas recaerá en las personas que resulten elegidas de entre sus propios integrantes;
- XI. La representación de los sectores pesqueros y acuícolas cuya actividad económica sea la captura, extracción, recolección, cultivo, conservación, procesamiento, industrialización, transportación, comercialización y distribución de Productos Pesqueros y Acuícolas, recaerá en las personas que resulten elegidas de entre sus propios integrantes;
- XII. La representación de las organizaciones sociales o empresas cuya actividad económica sea la captura, extracción, recolección, cultivo, conservación, procesamiento, industrialización, transportación, comercialización y distribución de Productos Pesqueros y Acuícolas, recaerá en las personas que resulten elegidas de entre sus propios integrantes;
- XIII. La representación de los prestadores de servicios turísticos relacionados con la Pesca Deportivo-Recreativa, recaerá en las personas que resulten elegidas de entre sus propios integrantes, y
- XIV. Los titulares de las dependencias competentes en la materia de los gobiernos de las entidades federativas.

Los integrantes del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura podrán ser suplidos por las personas que éstos designen por escrito, el cual presentarán ante el

Secretario Técnico en un término de diez días hábiles previo a las sesiones del citado Consejo.

Artículo 63. La integración del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, se efectuará a través de la convocatoria que emita el Presidente del Consejo, la cual contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

I. Lugar y fecha en que se llevará a cabo la recepción de solicitudes para quienes deseen integrar el Consejo;

II. Las bases y requisitos para acreditar a los representantes a que se refieren las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo anterior, y

III. Los requisitos mediante los cuales se deberá acreditar que los representantes a que se refieren las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo anterior provienen de organismos nacionales, es decir que tengan presencia en la mayor parte del territorio nacional.

La convocatoria de integración del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica de la CONAPESCA.

Artículo 64. Todos los cargos que se desempeñen en el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, serán honoríficos. Los miembros del Consejo que ostenten la representatividad en términos de las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 62 de este Reglamento, durarán en el encargo dos años y podrán ser reelectos por una sola ocasión, por el mismo periodo.

Artículo 65. El Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura funcionará y operará en los términos que disponga sus reglas de operación.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y PLANES DE MANEJO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Para la elaboración de los programas de Ordenamiento Pesquero, la Secretaría convocará a la conformación de un Comité de Ordenamiento Pesquero.

Los programas de Ordenamiento Pesquero, dependiendo de la biología y ecología de las especies acuáticas sujetas al programa, deberán incluir, además de lo previsto en el artículo 37 de la Ley, por los menos criterios de manejo explícitos, aspectos del ecosistema, conectividad, características socioeconómicas y movilidad de las flotas pesqueras. Dichos programas deberán respetar el enfoque precautorio previsto en el artículo 17, fracción VIII de la Ley.

El Comité de Ordenamiento Pesquero será un órgano consultivo, de concertación e inducción de acciones para el Ordenamiento Pesquero, conformado por representantes del sector productivo y gubernamental, así como por instituciones integrantes de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuacultura. Su organización, funcionamiento y operación se determinará mediante acuerdo que para tal efecto emita la Secretaría y podrá instalarse por Pesquerías de interés o por región; y efectuará las actividades siguientes:

- I. Proponer elementos para la integración de los programas de Ordenamiento Pesquero por Pesquerías de interés o por región;
- II. Generar propuestas y compromisos de acciones para cumplir con los programas de Ordenamiento Pesquero por especie, y
- III. Analizar los avances en los programas de Ordenamiento Pesquero por especie.

La delimitación del ámbito geográfico, así como el padrón de usuarios y el inventario de Recursos Pesqueros sujetos a aprovechamiento considerados en los programas de Ordenamiento Pesquero será responsabilidad de la CONAPESCA, atendiendo a la información disponible en sus archivos y estadísticas y en la Carta Nacional Pesquera, además de la proporcionada por el INAPESCA, la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuacultura, y los miembros del Comité de Ordenamiento Pesquero.

La CONAPESCA emitirá los programas de Ordenamiento Pesquero conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y serán publicados en la página electrónica de la CONAPESCA.

Asimismo, las opiniones que emita el Comité de Ordenamiento Pesquero sobre los asuntos a que se refiere este artículo serán de carácter informativo.

Artículo 67. Los objetivos generales de los Planes de Manejo Pesquero deberán ser acordados en los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura, y serán congruentes con los objetivos generales de manejo establecidos por el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura. Los objetivos específicos de los Planes de Manejo Pesquero deberán considerar el estatus actual de los Recursos Pesqueros objeto de los propios Planes, previo diagnóstico elaborado, sancionado y publicado por el INAPESCA en coordinación con la CONAPESCA, así como puntos de referencia para el manejo pesquero y acuícola. El diagnóstico que se elabore en términos del presente artículo deberá considerar, entre otros elementos, los previstos en el artículo 39 de la Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se reconocen como puntos de referencia para el manejo pesquero y acuícola, los valores convencionales de utilidad para el manejo,

derivados del análisis técnico, que representan el estado de una Pesquería, población de una especie o grupo de especies, comunidad ecológica, o bien del entorno ambiental natural de un sistema de producción acuícola.

Artículo 68. Para lograr los objetivos establecidos en los Planes de Manejo Pesquero, se deberán incluir en éstos las estrategias, tácticas y responsabilidades de los actores principales de la Pesquería en cuestión.

Las estrategias podrán incluir un sistema de Cuotas Individuales proporcionales respecto a una cuota global u otros mecanismos orientados al co-manejo, entendido éste como el manejo cooperativo entre pescadores y autoridades.

El manejo podrá ser adaptativo dependiendo del logro de los objetivos de manejo, o bien de cambios en el entorno ambiental o social o situaciones no previstas. En consecuencia, los Planes de Manejo Pequero deberán ser revisados y, en su caso, actualizados con la frecuencia o bajo las condicionantes que los respectivos Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura establezcan en el propio Plan. Para efectos de la revisión de los Planes de Manejo Pesquero, éstos deberán contener metas e indicadores específicos, incluyendo aspectos socioeconómicos, acorde a lo establecido en la Ley.

Artículo 69. En los casos en que así se considere necesario, los Planes de Manejo Pesquero establecerán consideraciones explícitas sobre el ecosistema en el que se desarrollan los Recursos Pesqueros objeto de la Pesca, atendiendo en particular a reducir el impacto de la Pesca sobre recursos no objetivo.

Artículo 70. Los Planes de Manejo Pesquero deberán considerar como elemento sustantivo de las estrategias, el desarrollo de un programa de investigación, el cual deberá ser acorde a los objetivos de manejo establecidos en el propio Plan. El programa de investigación de cada Plan de Manejo Pesquero se integrará al Programa Nacional de Investigación Científica y Tecnológica en Pesca y Acuicultura.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE PESCA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. La CONAPESCA podrá otorgar a personas de nacionalidad mexicana o extranjera, Concesión o Permiso para la Pesca, con excepción de la Pesca Comercial en la cual sólo se otorgará Concesión o Permiso a mexicanos; por Embarcación o unidad de Esfuerzo Pesquero, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento. Su otorgamiento quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y

preservación del Recurso Pesquero de que se trate. La CONAPESCA basará sus resoluciones en criterios de preservación de la especie y el ecosistema y equidad social, así como en la información científica disponible del Recurso Pesquero y la contenida en la Carta Nacional Pesquera.

Las Concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión. Los Permisos se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 72. Para determinar la vigencia de las Concesiones y Permisos de Pesca, la CONAPESCA evaluará según corresponda:

I. Para las concesiones:

- a) Los resultados previstos en los estudios técnicos y económicos que presente el solicitante;
- b) La naturaleza de las actividades a realizar;
- c) La cuantía de las inversiones que se vayan a realizar y su recuperación, y
- d) La forma en que se acredita la legal disposición de los bienes, Artes y equipos destinados al cumplimiento del objeto de la Concesión.

La CONAPESCA tomará en cuenta la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción, exclusivamente para el efecto de establecer su congruencia con los elementos técnicos señalados en este artículo, y

II. Para los permisos, se evaluará lo establecido en los incisos b) y d) de la fracción anterior.

Artículo 73. La Captura Incidental no podrá exceder del volumen que la Secretaría determine para cada Pesquería, previa opinión o dictamen del INAPESCA, según las zonas, épocas y Artes de Pesca que correspondan. Los excedentes de los volúmenes de Captura Incidental que determine la Secretaría serán considerados como Pesca realizada sin Concesión o Permiso.

El aprovechamiento de la Captura Incidental se sujetará a las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría, salvo lo previsto en la Ley para la Pesca Deportivo-Recreativa.

Artículo 74. Queda prohibido el uso de redes de arrastre en bahías y esteros, excepto en aquellos casos que expresamente lo permita la CONAPESCA, previo dictamen u opinión del INAPESCA. Dicha prohibición se hará constar en la Concesión o Permiso que la CONAPESCA otorgue.

Artículo 75. Las Embarcaciones Pesqueras con eslora mayor a 10.5 metros que señalen las normas oficiales mexicanas, otras disposiciones expedidas por la Secretaría o, en su caso, las propias Concesiones y Permisos, deberán contar con sistema de localización y monitoreo satelital de acuerdo con las especificaciones técnicas que se detallen en las disposiciones respectivas o los acuerdos internacionales adoptados por el país.

Las Embarcaciones Menores podrán contar con el sistema de localización y monitoreo satelital de acuerdo con las especificaciones técnicas que se detallen en las disposiciones respectivas.

Para fines de Ordenamiento Pesquero, evaluación del desarrollo de Pesquerías, regulación, control, inspección, vigilancia, verificación, estadística y demás funciones que conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas que le corresponda ejercer a la Secretaría.

Los elementos que arrojen los sistemas de localización y monitoreo satelital, así como otros instrumentos que se utilicen para el seguimiento de la flota pesquera, se considerarán como medios de prueba y tendrán el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 76. La CONAPESCA otorgará las Concesiones y Permisos de Pesca preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen Artes de Pesca autorizadas en la Concesión o Permiso respectivo.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas, atendiendo a lo siguiente:

- I. Respecto a otras solicitudes de interesados que no pertenezcan a la comunidad indígena;
- II. La zona o área cuyo aprovechamiento se solicite, se encuentre en el asentamiento físico de la comunidad indígena, y
- III. Se cumplan los demás requisitos y condiciones establecidos en la Ley y el presente Reglamento, para el otorgamiento de la Concesión o Permiso.

Cuando la Concesión o Permiso de Pesca solicitado por los interesados, pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la CONAPESCA, en colaboración con la instancia competente en la materia realizará la consulta correspondiente a los representantes de dicha comunidad, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77. La CONAPESCA, una vez recibida la solicitud de Concesión o Permiso, deberá verificar que cumpla con los requisitos previstos en la Ley y este

Reglamento, para poder resolver dentro del plazo establecido en la Ley, debiendo solicitar al INAPESCA la opinión o el dictamen correspondiente dentro de los primeros diez días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud. Para emitir la opinión o el dictamen técnico, el INAPESCA contará con un plazo de quince días hábiles después de recibida la solicitud de la CONAPESCA.

Quedarán exentas del dictamen u opinión del INAPESCA, las solicitudes de prórroga de Permisos para Acuicultura Comercial y Pesca Comercial que no se refieran a especies sésiles, sedentarias o no migratorias, además de los Permisos de Pesca Deportivo-Recreativa y de Pesca Didáctica previstos en la Ley.

Las opiniones o dictámenes técnicos emitidos por el INAPESCA, deberán considerar siempre lo previsto en Planes de Manejo Pesquero, la Carta Nacional Pesquera, los Planes de Manejo Acuícola y la Carta Nacional Acuícola.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES DE PESCA COMERCIAL

Artículo 78. La CONAPESCA podrá otorgar Concesiones para llevar a cabo la Pesca Comercial a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 71 del presente Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 79. Los interesados en obtener una Concesión para la Pesca Comercial, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 10 de este Reglamento. Dicho formato contendrá por lo menos la información siguiente:

- a) Nombre o denominación o razón social, y domicilio del solicitante;
- b) En caso de personas morales, nombre y domicilio del representante legal o de quienes integren el órgano de representación;
- c) Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- d) La duración por la que se pretenda sea otorgada la Concesión;
- e) Nombre común y científico de la especie o especies que pretendan capturar;
- f) Nombre, matrícula, dimensiones y descripción de las características tecnológicas de la Embarcación Pesquera, equipos y Artes de Pesca a utilizar;
- g) Zona de Pesca, puerto base y sitios de desembarque;
- h) Nombre y ubicación de los bancos o campos que desean explotarse, para las especies sésiles o sedentarias;
- i) Delimitar mediante coordenadas geográficas la poligonal de la zona que se pretende obtener en la Concesión. Cuando se trate de aguas interiores o de

especies sésiles o no migratorias se utilizarán coordenadas geográficas en metros con la proyección unidad transversa de mercator (UTM);

- j) Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad;

II. Acompañar a la solicitud, en original o copia certificada, los documentos siguientes:

- a) Acta de nacimiento o carta de naturalización, en el caso de personas físicas;
- b) Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente, en el caso de personas morales;
- c) Poder notarial, acta de la asamblea o documentos con los que el apoderado o representante legal acredite tal carácter;
- d) Inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;
- e) Los comprobantes fiscales digitales, escrituras públicas o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos; o bien, el programa de construcción, reconstrucción o de adquisición;
- f) Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite, salvo que para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos se hubiere presentado programa de construcción, reconstrucción o de adquisición;
- g) Propuesta de manejo de la Pesquería o Recurso Pesquero, en los términos señalados en la Ley y el presente Reglamento, y
- h) Certificado de seguridad marítima de las Embarcaciones Pesqueras objeto de la solicitud;

III. Acompañar a la solicitud el estudio técnico y económico mismo que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Técnicas y métodos de captura;
- b) Infraestructura de manejo de la Pesquería, conservación e industrialización de las capturas;
- c) Monto de la inversión y análisis financiero del proyecto;
- d) Empleos a generar, y

IV. Presentar el comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 80. Con base en los Planes de Manejo Pesqueros sancionados y publicados, las Concesiones de Pesca Comercial podrán ser prorrogadas hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente, siempre y cuando los interesados, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, cumplan los requisitos siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse por lo menos con ciento veinte días hábiles de anticipación al término de la vigencia, la cual deberá contener en su caso, la información siguiente:

a) Las inversiones que el mejoramiento y conservación de las instalaciones hayan requerido, y

b) El importe de las inversiones a efectuar, conforme a los criterios siguientes:

1) Monto de las inversiones a realizar;

2) Número de empleos a generar;

3) Embarcaciones, equipos y métodos de Pesca y sus características;

4) Infraestructura de recepción, conservación e industrialización de las capturas, y

5) Nivel de procesamiento de las capturas;

c) El número de unidades de pesca y su capacidad sean compatibles con las condiciones actuales del recurso;

d) La cantidad y características de los bienes necesarios para desarrollar el objeto de la Concesión, sean similares a las autorizadas originalmente;

e) La información que acredite que las actividades se llevaron a cabo de conformidad con los Planes de Manejo Pesqueros, así como lo que contengan los informes presentados cada dos años al INAPESCA, y

II. La disponibilidad del Recurso Pesquero de que se trate lo permita, con base en el dictamen que CONAPESCA solicite al INAPESCA.

La CONAPESCA, con base en consideraciones de orden técnico e interés público, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá prorrogar las Concesiones de Pesca Comercial hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente, inclusive en un área o zona de Pesca menor a la concesionada en principio, y aún por un menor número de Embarcaciones o unidades de Esfuerzo Pesquero, basando además su decisión en criterios de equidad social y en la información científica disponible del Recurso Pesquero, con base en el dictamen que proporcione el INAPESCA a solicitud de CONAPESCA.

Artículo 81. La CONAPESCA resolverá las solicitudes de Concesiones de Pesca Comercial, dentro de un plazo de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

I. La CONAPESCA integrará el expediente en un plazo de treinta días hábiles. En caso de que se hubiere presentado información o documentación incompleta, la CONAPESCA dentro de los primeros diez días hábiles, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo de quince días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el

procedimiento. De no requerir al interesado para que subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente.

En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la CONAPESCA;

II. Integrado el expediente, la CONAPESCA, dentro de los treinta días hábiles siguientes, resolverá otorgando o negando la Concesión solicitada, para lo cual deberá considerar lo previsto en el artículo 47 de la Ley, y

III. Una vez que se resolvió otorgar la Concesión, la CONAPESCA la publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa del concesionario.

Excepcionalmente, la CONAPESCA podrá ampliar dicho plazo por única ocasión por otros sesenta días hábiles, cuando:

a) Se requiera por las características del proyecto objeto de la solicitud de Concesión;

b) Existan diversas solicitudes de Concesión en la misma zona de captura, para la misma Pesquería o para otras Pesquerías relacionadas con aquella que es objeto de solicitud, y

c) Se requiera, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, recabar opiniones, estudios, documentos e informes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura que se integren en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de terceros interesados, en los casos previstos en la Ley o el presente Reglamento, o porque determine la CONAPESCA, de manera fundada y motivada, solicitar otros informes para mejor proveer.

Transcurrido el plazo con el que cuenta la CONAPESCA para resolver la solicitud sin que se hubiere emitido resolución, la Concesión se considerará negada. En este supuesto, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 82. Son obligaciones de los concesionarios de Pesca Comercial, además de las previstas en el título respectivo, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I. Extraer o capturar exclusivamente las especies autorizadas, en las zonas determinadas por la CONAPESCA;

II. Colaborar en las tareas de exploración que la CONAPESCA determine;

III. Presentar a la CONAPESCA, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe que deberá contener, el avance de los proyectos técnicos y económicos en los que se funda la Concesión; el programa y la calendarización de los volúmenes de captura esperados, así como los volúmenes de Pesca realizados;

IV. Practicar la Pesca con las Embarcaciones y Artes de Pesca autorizadas en el título respectivo;

V. Cumplir con las condiciones técnicas y económicas de explotación de cada especie, grupo de especies o zonas fijadas en el título respectivo;

VI. Coadyuvar en la preservación del medio ambiente y la conservación y protección de especies, así como apoyar los programas de Repoblación del medio natural, en los términos y condiciones que fije el INAPESCA en coordinación con la SEMARNAT;

VII. Llenar y firmar el Aviso de Arribo, en términos del artículo 30 de este Reglamento;

VIII. Llevar a bordo de las Embarcaciones Pesqueras de más de diez toneladas de registro bruto, la Bitácora de Pesca y entregarla a la autoridad competente, junto con el Aviso de Arribo, conforme al párrafo tercero del artículo 29 del presente Reglamento. En el caso de Embarcaciones Pesqueras con menor tonelaje al señalado anteriormente, es obligación de los concesionarios, entregar las Bitácoras de Pesca en términos del párrafo cuarto del artículo 29 del presente Reglamento;

IX. Proporcionar a las autoridades competentes la información sobre los métodos y técnicas empleados, los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad pesquera, así como cualquier otra información que se les requiera, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir.

La CONAPESCA no podrá divulgar por ningún medio la información a que se refiere esta fracción, relativa a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, sin la previa autorización de su titular;

X. Permitir y facilitar al personal autorizado por las autoridades competentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el desarrollo de los actos de inspección y vigilancia, así como en su caso, verificación para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;

XI. Admitir en sus Embarcaciones Pesqueras e instalaciones a los observadores que al efecto designe el INAPESCA, para acopiar información científica y tecnológica, a fin de regular el aprovechamiento de los Recursos Pesqueros, otorgándoles las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones;

XII. Colaborar con la CONAPESCA en sus programas pesqueros, y

XIII. Salir vía la Pesca o arribar en el puerto base o sitio de desembarque que señale la CONAPESCA en el título correspondiente y en el caso de las Embarcaciones Pesqueras mayores, mantener en el puerto base toda la documentación oficial de las operaciones de Pesca.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS DE PESCA

Artículo 83. En Zonas de Refugio y áreas naturales protegidas, se podrán otorgar Permisos para la Pesca, siempre y cuando se cumplan con los términos y condiciones que se establezcan en los respectivos Planes de Manejo Pesquero, decretos y programas de manejo de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 84. La vigencia de los Permisos de Pesca será conforme a lo siguiente:

I. Los Permisos de Pesca Comercial tendrán una duración de dos hasta cinco años, y podrán prorrogarse según lo determine la CONAPESCA, considerando para ello que la evaluación realizada por el INAPESCA resulte positiva en cuanto al manejo de la Pesquería de que se trate, así como la disponibilidad y preservación del Recurso Pesquero, basándose la resolución en criterios de equidad social y en la información científica disponible del Recurso Pesquero.

Los Permisos de Pesca Comercial se otorgarán por dos años cuando sea por primera vez. Se prorrogarán por dos años cuando no hayan operado por motivos justificados. Se prorrogarán por cinco años cuando haya cumplido con sus obligaciones previstas en el presente artículo, y además no haya sido objeto de infracción por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables a su Permiso.

La solicitud de prórroga deberá presentarse por lo menos con sesenta días hábiles antes del término de la vigencia del Permiso.

II. Los Permisos de Pesca de Fomento tendrán una vigencia de un año, o en su caso, por el tiempo que el INAPESCA considere de acuerdo a la naturaleza del proyecto a desarrollar.

Cualquier solicitud de permiso de pesca de fomento estará condicionada a la opinión técnica que emita al respecto el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.

Los permisionarios de pesca de fomento, deberán presentar a la Comisión, en su caso, un informe preliminar, y una vez concluida la vigencia establecida en el título de Pesca de Fomento, el solicitante deberá presentar el informe final del resultado

del proyecto. El permiso correspondiente señalará el contenido, los plazos y la forma de entrega de los informes de conformidad con el proyecto de que se trate.

III. Los Permisos de Pesca Didáctica su vigencia será determinada por los programas de operación que presenten las Instituciones de enseñanza de acuerdo a sus programas educativos.

Las instituciones de enseñanza que desarrollen programas educativos de pesca deberán informar dentro del plazo que se determine en el permiso acerca del volumen y especies obtenidas.

IV. Permisos de Pesca-Deportivo Recreativa, podrán presentar vigencia por día, semana, mes, año o por excursión, y será determinada de acuerdo al pago de derechos que efectúe el solicitante.

V. Los Permisos de Descarga en Puertos mexicanos por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera se otorgarán con una vigencia de 20 días naturales contados a partir de la fecha de descarga que declare en su solicitud. En caso de emergencia contingencias climáticas y daños a las embarcaciones, la CONAPESCA determinará su vigencia.

Artículo 85. La CONAPESCA resolverá las solicitudes de Permisos de las actividades de Pesca a que se refiere el artículo 41, fracciones IV a XIII de la Ley, dentro de un plazo de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

I. La CONAPESCA integrará el expediente en un plazo de treinta días hábiles. En caso de que se hubiere presentado información o documentación incompleta, la CONAPESCA dentro de los primeros diez días hábiles, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo de quince días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. De no requerir al interesado para que subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente.

En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la CONAPESCA, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cuando así se requiera por disposición de la Ley, del presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables, la CONAPESCA dentro del plazo de integración del expediente, recabará dictamen del INAPESCA u otras opiniones, estudios, documentos e informes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura que se integren en las entidades federativas, de terceros interesados o porque, determine la CONAPESCA, de manera fundada y motivada, solicitar otros informes para mejor proveer, y

II. Integrado el expediente, la CONAPESCA, dentro de los treinta días hábiles siguientes, resolverá otorgando o negando el Permiso solicitado.

Transcurrido el plazo con el que cuenta la CONAPESCA para resolver la solicitud sin que se hubiere emitido resolución, el Permiso se considerará negado. En este supuesto, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sólo en el caso de solicitudes de permisos de Pesca de Fomento presentados por personas de nacionalidad extranjera, la Secretaría dictará su resolución en los términos y plazos establecidos en el artículo 252 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

CAPÍTULO IV DEL PERMISO DE PESCA COMERCIAL

Artículo 86. Los interesados en obtener un Permiso de Pesca Comercial, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 79, excepto con las fracciones II, inciso h) y III del presente Reglamento.

Artículo 87. Son obligaciones de los permisionarios de Pesca Comercial, las previstas en el artículo 82 del presente Reglamento, con excepción de la fracción III de dicho artículo, así como las establecidas en el Permiso respectivo, la Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DEL PERMISO DE PESCA DE FOMENTO

Artículo 88. Requiere de Permiso la Pesca de Fomento con propósitos de investigación científica, experimentación, exploración, desarrollo de nuevas tecnologías, conservación de los recursos constituidos por la flora y fauna acuáticas o su hábitat, mantenimiento y reposición de colecciones científicas.

En cualquier caso, deberán además acompañar a su solicitud los documentos en original o copia certificada que acrediten la capacidad técnica y científica, así como el programa o proyecto de investigación científica o de exploración que se pretenda realizar, según corresponda, en términos del presente Reglamento.

Artículo 89. La CONAPESCA podrá otorgar Permisos de Pesca de Fomento a las personas cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de Productos Pesqueros, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación.

El Permiso de Pesca de Fomento podrá comprender la venta de especies acuáticas con fines de ornato, a quienes demuestren disponer de instalaciones y capacidad técnica para realizar las capturas y su exhibición o comercio. Las capturas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el presente Reglamento y el propio Permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se aplique por lo menos el cinco por ciento del producto de las ventas, exclusivamente al desarrollo de actividades de investigación pesquera y a la experimentación de equipos y métodos para esta actividad, que realice la autoridad competente, en relación con el recurso objeto del Permiso correspondiente.

Artículo 90. La capacidad técnica y científica de quienes pretendan obtener Permiso para la Pesca de Fomento se acreditará de conformidad con lo siguiente:

I. En el caso de instituciones de enseñanza superior o centros de investigación:

- a) Con las constancias que acrediten su reconocimiento oficial, y
- b) El perfil de la institución de enseñanza superior o centro de investigación, de acuerdo con su naturaleza y objeto.

II. En el caso de otras personas:

- a) Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;
- b) Las constancias que demuestren la experiencia del responsable del desarrollo del programa, y
- c) Curriculum vitae.

La capacidad técnica o científica de los extranjeros, podrá ser acreditada por su respectiva representación diplomática.

Artículo 91. Los extranjeros solicitantes de Permisos de Pesca de Fomento deberán presentar su solicitud vía diplomática. En caso de que la Secretaría reciba una solicitud por parte de extranjeros para realizar Pesca de Fomento, deberá ajustarse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley.

Artículo 92. Los solicitantes de Permiso de Pesca de Fomento deberán acompañar el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual deberá contener por lo menos la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del responsable;

II. Objetivos;

III. Aplicación práctica de los resultados;

IV. Nombre de los participantes, así como los materiales, Embarcaciones Pesqueras, Artes de Pesca y equipos a utilizar, en su caso;

V. Actividades a realizar, con su cronograma;

VI. Zonas y profundidades de operación, y

VII. Determinación de las especies materia de estudio o investigación señalando, en su caso, el nombre común y científico.

Artículo 93. Los solicitantes de Permisos de Pesca de Fomento, con propósitos de experimentación o exploración a bordo de buques oceanográficos o de investigación, además de sujetarse a los requisitos previstos en el artículo anterior, la Ley y el presente Reglamento, deberán proporcionar el programa de experimentación o de exploración que pretendan realizar, el cual deberá contener por lo menos la información siguiente:

I. Características de la Embarcación Pesquera y de sus instalaciones a bordo;

II. Maniobras a realizar;

III. Tripulación y rutinas;

IV. Descripción de los métodos y Artes de Pesca que serán utilizados, así como el programa de actividades que se pretenda llevar a cabo y su cronograma;

V. Los datos de capacidad de Pesca y captura esperada;

VI. Plan de cruceros, incluyendo mapa y red de estaciones;

VII. Disponibilidad futura de los resultados del proyecto, y

VIII. En caso de permisos de investigación científica a instituciones extranjeras, proporcionar el nombre y domicilio de los observadores o científicos, técnicos que participen en el proyecto, principalmente en caso de cruceros de investigación.

Artículo 94. Los permisionarios de Pesca de Fomento deberán presentar a la CONAPESCA, un informe preliminar y, después un informe final del resultado del mismo, a más tardar noventa días hábiles posteriores a la terminación de la vigencia del Permiso.

Asimismo, deberán presentar copia de todo material impreso o audiovisual, utilizado en las actividades de la Pesca de Fomento.

El Permiso de Pesca de Fomento señalará el contenido, los plazos y la forma de entrega de los informes y documentos a que se refiere este artículo, de conformidad con el proyecto de que se trate.

Los permisionarios de Pesca de Fomento cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de Productos Pesqueros, tendrán la obligación de cumplir con el Aviso de Arribo, en términos del artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 95. Los solicitantes de Permisos de Pesca de Fomento, con propósito de mantenimiento y reposición de colecciones científicas, además de sujetarse a los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento, deberán proporcionar el programa de mantenimiento y reposición, el cual deberá contener por lo menos la información siguiente:

I. Calendario de captura, número de ejemplares por especie y sus correspondientes nombres comunes y científicos;

II. Lugares de captura;

III. Sistema y método de Pesca, y

IV. Relación de especímenes y, en su caso, tallas y estadios.

Artículo 96. Los permisionarios de Pesca de Fomento, tendrán la obligación, además de las previstas en el Permiso respectivo, la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, presentar a la CONAPESCA, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe que contenga el avance de los programas respectivos y la calendarización de los volúmenes de captura esperados y, al término de cada ciclo pesquero, los volúmenes alcanzados.

La CONAPESCA determinará la vigencia del Permiso de Pesca de Fomento dependiendo de la naturaleza del proyecto que sustente la expedición de dicho Permiso.

CAPÍTULO VI DEL PERMISO DE PESCA DIDÁCTICA

Artículo 97. Para la obtención del Permiso de Pesca Didáctica, las instituciones de enseñanza que desarrollen programas educativos de Pesca del país, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza, además de sujetarse a lo previsto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 79, fracciones I, incisos a), f) y g) y IV del presente Reglamento.

En cualquier caso, en su solicitud además deberán manifestar la delimitación de las zonas y profundidades de operación y acompañar en original o copia certificada los documentos que acrediten el reconocimiento oficial como institución de enseñanza, expedido por la autoridad competente, así como el programa de operación de Pesca Didáctica, precisando número y duración de viajes o jornadas de Pesca y número de instructores y educandos participantes.

La captura de Productos Pesqueros realizada al amparo de un Permiso de Pesca Didáctica podrá comercializarse siempre y cuando se cumplan los objetivos de los programas. Los productos de las ventas se destinarán exclusivamente al desarrollo de las labores propias de las instituciones.

Artículo 98. Los permisionarios de Pesca Didáctica deberán presentar a la CONAPESCA, un informe que contenga el volumen y especies obtenidas, dentro del plazo que se determine en el Permiso correspondiente.

Artículo 99. Los permisionarios de Pesca Didáctica tendrán la obligación, además de las previstas en el Permiso respectivo, la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, presentar a la CONAPESCA, un informe que contenga el avance de los programas de capacitación y enseñanza en los que se fundamente el permiso, así como la calendarización de los volúmenes de captura esperados y alcanzados, dentro de los treinta días hábiles siguientes al término de dicho ciclo escolar.

La CONAPESCA determinará la vigencia del Permiso de Pesca Didáctica dependiendo de la naturaleza del programa de capacitación y enseñanza de la institución de que se trate.

CAPÍTULO VII DEL PERMISO DE PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA

Artículo 100. La Pesca Deportivo-Recreativa podrá efectuarse:

- I. Desde tierra;
- II. A bordo de alguna Embarcación Pesquera, y
- III. De manera subacuática.

Artículo 101. Se requiere de Permiso para la Pesca Deportivo-Recreativa a bordo de una Embarcación Pesquera o de manera subacuática.

El Permiso para la Pesca Deportivo-Recreativa será individual, improrrogable e intransferible y será otorgado a personas físicas nacionales o extranjeras y prestadores de servicios a terceros, quienes para su obtención, además de

sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán presentar solicitud de manera presencial o a través de la página electrónica de la CONAPESCA, la cual deberá cumplir con la información requerida en los formatos expedidos por la Secretaría, de conformidad con el artículo 11 de este Reglamento, así como cubrir el pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Además, estarán obligados a utilizar las Artes de Pesca autorizadas, así como a respetar las tallas mínimas o máximas y límites de captura establecidos por la Secretaría conforme a las disposiciones que para tal efecto emita.

Quienes realicen la Pesca Deportivo-Recreativa desde tierra no requerirán Permiso, sin embargo, en cualquier caso estarán obligados a cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.

La Secretaría promoverá la celebración de convenios con entidades federativas, con la participación que en su caso corresponda a sus municipios, así como con organizaciones y prestadores de servicio relacionados con la Pesca Deportivo-Recreativa, para facilitar la obtención y distribución de los Permisos de Pesca Deportivo-Recreativa.

Artículo 102. Los Permisos de Pesca Deportivo-Recreativa serán expedidos por la CONAPESCA y, en su caso, administrados por las entidades federativas, pudiendo participar sus municipios, en términos de los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 103. La Secretaría, para fomentar la Pesca Deportivo-Recreativa, celebrará convenios de coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como convenios de concertación con los prestadores de servicios, particulares y organizaciones de los sectores privados y sociales interesados en la actividad, que tendrán como objeto:

- I. Promover la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;
- II. Fomentar el cumplimiento efectivo de las medidas de conservación y protección necesarias para que los pescadores deportivos protejan las especies;
- III. Fomentar la práctica de capturar y liberar, y
- IV. Promover y autorizar los torneos de Pesca Deportivo-Recreativa.

Artículo 104. Son obligaciones de los prestadores de servicios a terceros o los titulares de los Permisos de Pesca Deportivo-Recreativa, además de las previstas en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I. Llevar a bordo de sus Embarcaciones Pesqueras, las Bitácoras de Pesca para su entrega a la autoridad pesquera dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su arribo.

Cuando operen Embarcaciones Pesqueras con motor fuera de borda y las propulsadas a remo, no estarán obligados a llevar las Bitácoras de Pesca a bordo, pero deberán registrar en ella los datos solicitados.

Tratándose de los prestadores de servicios a terceros, además deberán cerciorarse de que las personas a quienes presten sus servicios cumplan las disposiciones jurídicas aplicables, así como instruirles sobre la forma en que deben desarrollar su actividad;

II. Apoyar y participar en los programas de Repoblación y mejoramiento de los lugares donde llevan a cabo su actividad;

III. Contribuir al mantenimiento, conservación de las especies y de su hábitat, y

IV. Informar semestralmente a la CONAPESCA, en el formato expedido por la Secretaría, de conformidad con el artículo 11 de este Reglamento, las especies, número de ejemplares capturados y su destino, las Artes de Pesca utilizadas, así como el folio de los Permisos correspondientes. Tratándose de prestadores de servicios a terceros, además deberá informar el número de servicios prestados y el nombre y nacionalidad de las personas a quienes prestaron sus servicios.

Artículo 105. La CONAPESCA, con base en el dictamen que emita el INAPESCA y acorde a los Planes de Manejo Pesquero sancionados, considerando, entre otros aspectos, las condiciones del recurso de que se trate y las características del lugar donde se pretenda realizar la Pesca Deportivo-Recreativa, establecerá:

I. Las épocas;

II. Las zonas;

III. Las tallas mínimas y máximas de Pesca;

IV. Los límites máximos de captura por pescador deportivo y por día, y

V. Las características particulares de las Artes y métodos de Pesca permitidos.

Artículo 106. La práctica de la Pesca Deportivo-Recreativa se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

I. En aguas marinas, ya sea desde tierra o a bordo de una Embarcación Pesquera, sólo podrán utilizar caña y carrete o línea con anzuelo, con carnada o señuelo. Cualquier otro tipo de Arte de Pesca requerirá Permiso expreso de la CONAPESCA;

II. Se podrán utilizar todas las cañas y carretes que se requieran, observándose estrictamente los límites de captura que correspondan;

III. En aguas interiores sólo una caña en operación por pescador;

IV. Los carretes de funcionamiento eléctrico podrán ser utilizados sólo por personas con discapacidad, y

V. La Pesca Deportivo-Recreativa subacuática únicamente podrá practicarse mediante buceo libre por apnea y sólo con un arpón de liga, resorte o neumático por pescador, quedando prohibido el empleo de ganchos y fisgas, así como de dispositivos de atracción luminosa.

Artículo 107. La Pesca Deportivo-Recreativa solo podrá practicarse sobre peces, quedando estrictamente prohibida la captura de crustáceos, mamíferos acuáticos, reptiles, anfibios y moluscos, a excepción del calamar.

Artículo 108. Los ejemplares capturados conforme a los límites establecidos, serán propiedad del titular del Permiso de Pesca Deportivo-Recreativa y podrán destinarse a su consumo o montaje en taxidermia, en los términos y condiciones que determine la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 109. Queda estrictamente prohibida la práctica de fileteo a bordo y sólo se permitirá dicha práctica para consumo durante el viaje de Pesca.

Por ningún motivo podrán desembarcarse organismos fileteados capturados al amparo de Permisos de Pesca Deportivo-Recreativa. Los ejemplares de organismos capturados y retenidos podrán ser eviscerados únicamente para evitar su descomposición.

Artículo 110. El uso de carnada en aguas marinas únicamente podrá ser de origen pesquero o señuelos artificiales, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones expedidas por la Secretaría. El volumen de la carnada no podrá exceder al necesario para utilizarse en el día de Pesca y podrá transportarse a bordo de la Embarcación Pesquera.

En caso de desembarco de carnada, ésta será contabilizada dentro de los límites de captura por pescador, y día establecidos para tal efecto.

En la Pesca Deportivo-Recreativa en aguas interiores, queda prohibida la utilización de peces como carnada viva.

Artículo 111. La Pesca Deportivo-Recreativa no podrá realizarse:

I. En zonas y épocas de Veda;

II. A menos de doscientos cincuenta metros de Embarcaciones Pesqueras dedicadas a la Pesca Comercial o de Artes de Pesca flotantes, fijas o cimentadas, y

III. A menos de doscientos cincuenta metros de la orilla de playas frecuentadas por bañistas.

Artículo 112. Se prohíbe la comercialización bajo cualquier título jurídico de las capturas provenientes de la Pesca Deportivo-Recreativa, así como simular actos de Pesca Deportivo-Recreativa con el propósito de lucrar con los Productos Pesqueros obtenidos de las capturas.

Artículo 113. La CONAPESCA promoverá y permitirá la realización de torneos de Pesca Deportivo-Recreativa nacionales e internacionales, en aguas de jurisdicción federal, para lo cual el responsable de la organización deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar su solicitud por escrito en el formato expedido por la CONAPESCA con una anticipación mínima de quince días hábiles a la fecha de inicio del torneo. Dicho formato contendrá por lo menos lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del responsable de su organización;
- b) Las bases, categorías y modalidades del torneo;
- c) Fecha y hora de inicio y clausura del torneo, y
- d) El área de pesca establecida para la realización del torneo;

II. Anexar a la solicitud el reglamento que regulará el torneo de Pesca Deportivo-Recreativa, y

III. Entregar un Informe sobre los resultados del torneo y demás información requerida por la CONAPESCA, lo cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la clausura del torneo de Pesca Deportivo-Recreativa.

La CONAPESCA resolverá la procedencia de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de siete días hábiles.

Artículo 114. Se prohíbe expresamente la práctica de cebar en el caso de torneos de Pesca Deportivo-Recreativa, y por ningún motivo podrán arrojarse al mar antes y durante dichas competencias ejemplares vivos de cualquier especie de fauna acuática como alimento o para atraer a las especies objeto de la Pesca Deportivo-Recreativa, a manera de carnada, sin ser colocados previamente a un anzuelo.

Artículo 115. Los titulares de los Permisos de Pesca Deportivo-Recreativa y los prestadores de servicios a terceros, además de las obligaciones previstas en el artículo 104 del presente Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Llevar consigo durante el desarrollo de sus actividades de Pesca Deportivo-Recreativa el Permiso correspondiente y mostrarlo a las autoridades competentes cuantas veces les sea requerido;

II. Permitir y facilitar la verificación y comprobación del cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, a través de las labores de inspección y vigilancia que se realicen por conducto del personal debidamente autorizado por la Secretaría y con la participación de la Secretaría de Marina y de la SEMARNAT en el caso de áreas naturales protegidas y especies en riesgo;

III. Admitir a bordo de sus Embarcaciones Pesqueras, en su caso, al observador que designe el INAPESCA para la realización de investigaciones;

IV. Coadyuvar con la CONAPESCA en la obtención de información referente a:

- a) Registros de captura y Esfuerzo Pesquero;
- b) Registros de torneos de Pesca Deportivo-Recreativa;
- c) Verificación y observación de torneos de Pesca Deportivo-Recreativa;
- d) Realización de muestreos biológico-pesqueros de los Recursos Pesqueros obtenidos vía la Pesca Deportivo-Recreativa, y
- e) Toda la información que se requiera para el desarrollo de las investigaciones, y

V. Coadyuvar con la CONAPESCA en los trabajos que realice para la reproducción, cultivo y Repoblación de las especies pesqueras propias para la Pesca Deportivo-Recreativa, en la forma y términos que se convengan.

Artículo 116. Quienes realicen actividades de Pesca Deportivo-Recreativa, en ningún caso podrán realizar los actos siguientes:

I. Utilizar cimbras o palangres de múltiples anzuelos, redes, explosivos y sustancias tóxicas, así como transportarlas en las Embarcaciones Pesqueras destinadas a la Pesca Deportivo-Recreativa;

II. Alterar o destruir arrecifes, para lo cual los responsables o prestadores de servicios a terceros, deberán anclar o fijar sus Embarcaciones Pesqueras a una distancia mínima de quince metros a partir de la línea perimetral de los arrecifes coralinos, y no fijarse o anclarse bajo ninguna circunstancia en el mismo, y

III. Transportar a bordo de sus Embarcaciones Pesqueras, ejemplares en cantidades superiores a las permitidas en las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA PESCA DE CONSUMO DOMÉSTICO

Artículo 117. Se presume Pesca de Consumo Doméstico la captura o extracción de Recursos Pesqueros hasta un peso que no exceda de cinco kilogramos, o un ejemplar que rebase esa cantidad.

Artículo 118. La Pesca de Consumo Doméstico sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, de conformidad con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas.

Tratándose de zonas concesionadas, se podrá practicar la Pesca de Consumo Doméstico, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las Concesiones otorgadas a terceros.

CAPÍTULO IX DEL PERMISO PARA DESARROLLAR TRABAJOS NECESARIOS PARA FUNDAMENTAR UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE PESCA COMERCIAL

Artículo 119. Para la obtención del Permiso para desarrollar trabajos necesarios para fundamentar una solicitud de Concesión de Pesca Comercial, los interesados además de sujetarse a lo previsto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 79, excepto lo referido en sus fracciones II, inciso h), y III del presente Reglamento.

En cualquier caso, deberán acompañar a su solicitud los documentos en original o copia certificada que acrediten la capacidad técnica y científica, en términos del artículo 90 del presente Reglamento, así como el programa de operación de los trabajos que se pretenden efectuar, con el calendario de la fecha de inicio, los avances y su conclusión.

Artículo 120. Son obligaciones de los permisionarios para el desarrollo de los trabajos necesarios para fundamentar una solicitud de Concesión de Pesca Comercial, además de las previstas en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I. Presentar a la CONAPESCA, a la mitad del término de vigencia del Permiso, un informe detallado con los datos acerca del inicio de los trabajos permitidos y sus avances a la fecha, teniendo quince días hábiles para presentarlo, y

II. Presentar a la CONAPESCA, a los quince días hábiles siguientes a la conclusión de los trabajos permitidos, un informe detallado con los datos acerca de su conclusión.

La CONAPESCA determinará la vigencia del Permiso para desarrollar trabajos necesarios para fundamentar una solicitud de Concesión de Pesca Comercial, dependiendo de la duración del proyecto que sustente la expedición del Permiso.

CAPÍTULO X DE LOS PERMISOS DE PESCA POR EXTRANJEROS CUANDO SE DECLAREN EXCEDENTES EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 121. Los Permisos de Pesca para embarcaciones extranjeras cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva, serán intransferibles y su otorgamiento quedará sujeto a la suscripción de los convenios con los Estados solicitantes.

En el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera interesadas en obtener el Permiso a que se refiere el párrafo anterior, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 de este Reglamento. Dicho formato contendrá por lo menos la información siguiente:

- a)** Nombre o denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- b)** Nombre y domicilio del apoderado o representante legal, en términos de la fracción II de este artículo;
- c)** Región geográfica de la zona económica exclusiva donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- d)** La duración por la que pretenda sea otorgado el Permiso;
- e)** Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse;
- f)** Nombre, dimensiones y descripción de las características tecnológicas de la Embarcación Pesquera, equipos y Artes de Pesca a utilizar;
- g)** Zona de Pesca, puerto base y sitios de desembarque, y
- h)** Volumen y destino de las capturas;

II. Contar con domicilio y representación legal en el país;

III. Acompañar a la solicitud, en original o copia certificada, los documentos siguientes:

- a)** Acta de nacimiento o documento de identidad vigente expedido conforme a las leyes del país de que se trate, en caso de personas físicas;

- b)** Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, conforme a las leyes del país de que se trate, en caso de personas morales;
- c)** El poder notarial o los documentos que acrediten la designación como apoderado o representante legal dentro del territorio nacional;
- d)** Acta de asamblea donde se nombre el consejo de administración vigente, en caso de personas morales;
- e)** Inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;
- f)** Los comprobantes fiscales digitales, escrituras públicas o documentos que acrediten la legal disposición de las Embarcaciones Pesqueras, equipos y Artes de Pesca necesarias para la debida explotación de las especies que se pretendan aprovechar. En los Permisos de Pesca a que se refiere el presente artículo, en ningún caso se admitirá para acreditar la legal disposición de los bienes, Embarcaciones Pesqueras, Artes de Pesca y equipos, los programas de construcción, reconstrucción y adquisición;
- g)** Certificado de seguridad marítima vigente expedido por autoridad competente del país o, en su caso, del país de abanderamiento;

IV. Presentar el programa de explotación que se pretenda llevar a cabo;

V. Exhibir el comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

VI. Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato a que se refiere la fracción I de este artículo.

Dichos permisos se expedirán por Embarcación Pesquera, por temporada de Pesca o por el tiempo que determine la CONAPESCA, quien consignará en cada uno de ellos, la vigencia, zona de captura, Artes y equipos de Pesca, Recursos Pesqueros permitidos y las condiciones de operación.

En todo caso, tendrán prelación en la captura de dichos excedentes en la zona económica exclusiva, las Embarcaciones Pesqueras de bandera extranjera que acrediten que su quilla se fabricó en astilleros mexicanos.

En caso de obtener el Permiso para Pesca a que se refiere el presente artículo, la embarcación extranjera deberá contar con el permiso para realizar navegación de cabotaje que al respecto otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 122. Son obligaciones de los permisionarios a que se refiere el artículo anterior, además de las previstas en el Permiso respectivo, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I. Presentar a la CONAPESCA, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe que contenga el avance del programa de explotación y la calendarización

de los volúmenes de captura esperados y, al término de cada ciclo pesquero, los volúmenes alcanzados. Sin perjuicio del plazo previsto en esta fracción, tratándose de volúmenes alcanzados se deberá informar dentro de los treinta días hábiles siguientes de alcanzar dichos volúmenes;

II. Utilizar exclusivamente Embarcaciones Pesqueras de bandera extranjera, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

III. Respetar y cumplir estrictamente las disposiciones nacionales e internacionales de navegación y Pesca, especialmente las establecidas por México en aguas de jurisdicción federal, así como las acordadas en los organismos internacionales de los que el país receptor y el de abanderamiento formen parte.

La Secretaría deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de Marina sobre los Permisos de Pesca otorgados a Embarcaciones Pesqueras extranjeras cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva, a fin de que la Secretaría de Marina cuente con la información necesaria que permita mantener el orden jurídico del Estado mexicano en esa zona marina mexicana.

CAPÍTULO XI DE LOS PERMISOS DE PESCA EN ALTAMAR O EN AGUAS DE JURISDICCIÓN EXTRANJERA POR EMBARCACIONES DE MATRÍCULA Y BANDERA MEXICANA

Artículo 123. Los interesados en obtener Permiso de Pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, por Embarcaciones Pesqueras de matrícula y bandera mexicanas, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones siguientes:

I. Acreditar ante la CONAPESCA, el poder disponer de las Embarcaciones Pesqueras y Artes de Pesca para realizar las capturas;

II. Utilizar exclusivamente Embarcaciones Pesqueras de matrícula y bandera mexicana e inscritas en el Registro Público Marítimo Nacional, en términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, y

III. Respetar y cumplir estrictamente las disposiciones nacionales e internacionales de navegación y Pesca, especialmente las establecidas por los gobiernos extranjeros en aguas de su jurisdicción, así como las acordadas en los organismos internacionales de los que México sea parte.

En cualquier caso, deberán además acreditar en su solicitud que cuentan con capacidad técnica y económica, así como, con personal capacitado, para realizar las capturas.

Artículo 124. Los permisionarios de Pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, por embarcaciones de matrícula y bandera mexicana, para acreditar la legal procedencia de los Productos Pesqueros, están obligados a presentar el Aviso de Arribo, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en los artículos 30 y 82, fracción VII del presente Reglamento.

Cuando el desembarque de los Productos Pesqueros se realice en un puerto extranjero, el Aviso de Arribo se presentará en la oficina de la CONAPESCA más cercana al puerto base de la Embarcación Pesquera.

CAPÍTULO XII

DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ARTES DE PESCA FIJAS O CIMENTADAS EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL

Artículo 125. Son Artes de Pesca fijas, los instrumentos, equipos o estructuras de captura de carácter pasivo instalado con propósitos de operación temporal o indefinida y que una vez calado permanecen en la misma posición hasta que se leva.

Son Artes de Pesca cimentadas, aquellas construidas de forma permanente con materiales sólidos, como concreto, roca, cemento, varilla, entre otros, y que se instalan en zonas someras de las lagunas costeras, o canales o estuarios por donde circulan corrientes de agua generadas principalmente por los cambios de marea.

La instalación y operación de Artes de Pesca fijas o cimentadas en aguas de jurisdicción federal, así como su cambio de localización o dimensiones sólo podrán realizarse si se cuenta con permiso de la CONAPESCA, sujetándose a las disposiciones aplicables en materia de impacto ambiental, y para su obtención, los interesados además de apegarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 de este Reglamento. Dicho formato contendrá por lo menos la información siguiente:

- a)** Nombre o denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- b)** Nombre y domicilio del representante legal o de quienes integren el órgano de representación, en caso de personas morales;
- c)** Número y fecha de la Concesión o Permiso de Pesca correspondiente;
- d)** Región geográfica donde se pretenda instalar y operar las Artes de Pesca fijas o cimentadas;
- e)** La duración por la que se pretenda sea otorgado el Permiso;
- f)** Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse, y
- g)** Nombre de la obra, equipo o Arte de Pesca, así como las dimensiones y descripción de sus características tecnológicas;

II. Acompañar a la solicitud, en original o copia certificada, salvo que ya obren en los archivos de la CONAPESCA con motivo de la Concesión o Permiso de Pesca correspondiente, los documentos siguientes:

- a)** Acta de nacimiento o carta de naturalización, en el caso de personas físicas. Para el caso de extranjeros, su tarjeta de residencia;
- b)** Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente, así como el poder notarial o los documentos que acrediten al representante legal tal carácter, en el caso de personas morales;
- c)** Acta de asamblea donde se nombre el consejo de administración vigente, en el caso de personas morales;
- d)** Inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;
- e)** Los comprobantes fiscales digitales, escrituras públicas o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos, o bien, el programa de construcción o adquisición;
- f)** Documentos que acrediten contar con personal capacitado para realizar la instalación y operación de las Artes de Pesca fijas o cimentadas, y
- g)** Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite, salvo que para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos se hubiere presentado programa de construcción o de adquisición;

III. Presentar en original o copia certificada la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Exhibir el comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicable, y

V. Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato expedido por la Secretaría a que se refiere la fracción I de este artículo.

La vigencia de los Permisos para la instalación y operación de Artes de Pesca fija o cimentada en aguas de jurisdicción federal, no podrá exceder a la señalada en la Concesión o Permiso de Pesca correspondiente.

Artículo 126. Son obligaciones de los permisionarios para la instalación y operación de Artes de Pesca fijas y cimentadas en aguas de jurisdicción federal, así como de los concesionarios y permisionarios que las utilicen en sus operaciones, además de las previstas en el Permiso respectivo, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I. Presentar a la CONAPESCA, el Aviso de Arribo, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 30 y 82, fracción VII del presente Reglamento;

II. Abstenerse de modificar en todo o en parte la obra, equipo o Arte de Pesca cuya instalación y operación se permitió, salvo permiso previo de la CONAPESCA, y

III. Mantener las Artes de Pesca fija o cimentada en estado de limpieza y, cuando así lo determine la autoridad pesquera conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, retirarlas, de no hacerlo, la CONAPESCA lo hará con cargo al concesionario o permisionario.

CAPÍTULO XIII DE LOS PERMISOS PARA DESCARGAR EN PUERTOS EXTRANJEROS Y TRANSBORDAR ESPECIES CAPTURADAS POR EMBARCACIONES PESQUERAS DE BANDERA MEXICANA

Artículo 127. Para el otorgamiento del Permiso para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por Embarcaciones Pesqueras de bandera mexicana, los interesados, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 de este Reglamento. Dicho formato contendrá por lo menos la información siguiente:

- a)** Número y fecha de la Concesión o Permiso al amparo del cual se realizó la captura;
- b)** Las especies y su volumen a descargar o transbordar;
- c)** La fecha y lugar de descarga o transbordo;
- d)** Los datos que identifiquen a la Embarcación Pesquera a la que se transbordarán los Productos Pesqueros, y
- e)** El puerto de destino final;

II. Presentar el comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicable, y

III. Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato expedido por la Secretaría a que se refiere la fracción I de este artículo.

La vigencia de los Permisos para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por Embarcaciones Pesqueras de bandera mexicana, no podrá exceder a la señalada en la Concesión o Permiso de Pesca correspondiente.

En los casos de emergencia, contingencias climáticas y averías en las Embarcaciones Pesqueras, con el único propósito de salvaguardar los Productos Pesqueros y la vida humana en el mar, se podrán efectuar las actividades de descarga y trasbordo, sin permiso de la CONAPESCA, a condición de que dentro

de los tres días hábiles siguientes de realizar la descarga o transbordo, se dé aviso a la oficina de la CONAPESCA más cercana al puerto de base.

Artículo 128. La CONAPESCA resolverá la solicitud de Permiso a que se refiere el artículo anterior, dentro de un plazo de nueve días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

I. La CONAPESCA integrará el expediente en un plazo de cinco días hábiles. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la CONAPESCA, dentro de ese lapso, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo de tres días hábiles, suspendiéndose el término que restare para emitir la resolución. De no requerir al interesado para que subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente.

En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la CONAPESCA, y

II. Integrado el expediente, la CONAPESCA, dentro de los cuatro días hábiles siguientes, resolverá otorgando o negando el Permiso solicitado.

Transcurrido el plazo con el que cuenta la CONAPESCA para resolver la solicitud sin que se hubiere emitido la resolución, el Permiso se considerará negado. En este supuesto, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 129. Son obligaciones de los permisionarios para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por Embarcaciones Pesqueras de bandera mexicana, además de las previstas en el Permiso respectivo, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I. Llenar la Bitácora de Pesca y el Aviso de Arribo, en términos de los artículos 29 y 30 de este Reglamento;

II. Utilizar exclusivamente Embarcaciones Pesqueras de matrícula y de bandera mexicana, e inscritas en el Registro Público Marítimo Nacional, en términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura;

III. Respetar y cumplir estrictamente las disposiciones nacionales e internacionales de navegación y Pesca, especialmente las establecidas por México en aguas de

jurisdicción federal, así como las acordadas en los organismos internacionales de los que el país receptor y el de abanderamiento formen parte;

IV. Respetar y cumplir estrictamente las disposiciones nacionales e internacionales en materia de Sanidad, Inocuidad y calidad, especialmente las establecidas por México para el caso de los Productos Pesqueros y Acuícolas, así como las acordadas en los organismos internacionales de los que el país receptor y el de abanderamiento formen parte;

V. Permitir y facilitar al personal autorizado por las autoridades competentes, y conforme a las formalidades legales, los actos de inspección y vigilancia, así como en su caso de verificación, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;

VI. Realizar la descarga en el puerto o sitio que señale la CONAPESCA en el Permiso correspondiente, y

VII. Realizar el trasbordo a la Embarcación Pesquera que señale la CONAPESCA en el Permiso correspondiente.

CAPÍTULO XIV

DE LOS PERMISOS PARA DESEMBARCAR PRODUCTOS PESQUEROS COMERCIALES, EN CUALQUIER PRESENTACIÓN EN PUERTOS MEXICANOS POR EMBARCACIONES PESQUERAS EXTRANJERAS

Artículo 130. Para la obtención del Permiso para desembarcar Productos Pesqueros comerciales en cualquier presentación en puertos mexicanos, por Embarcaciones Pesqueras extranjeras, los interesados, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 de este Reglamento. Dicho formato contendrá por lo menos la información siguiente:

a) Nombre o denominación o razón social, así como domicilio y nacionalidad del solicitante;

b) En caso de personas morales, nombre y domicilio del representante legal o de quienes integren el órgano de representación;

c) Nombre y país de abanderamiento de la Embarcación Pesquera, así como, en su caso, las Embarcaciones Pesqueras que hubieren abastecido a la Embarcación que efectuará la descarga;

d) Nombre del agente naviero o representante legal del armador, así como señalar un domicilio dentro del país de dicho agente o representante;

e) Especies capturadas, así como su volumen y presentación;

- f) Lugar de las capturas, anexando en su caso, copia de las Bitácoras de Pesca o su equivalente;
- g) Especies a descargar, así como su volumen y presentación;
- h) Fecha y puerto donde pretendan descargar, y
- i) Destino de los Productos Pesqueros a descargar;

II. Adjuntar con el formato a que se refiere la fracción anterior, el documento correspondiente al amparo del cual se realizó la actividad pesquera, expedido por la autoridad competente del país de origen;

III. Acreditar ante la CONAPESCA, con las licencias, certificados, permisos o autorizaciones que sean necesarios para efectuar la descarga conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales deberán ser expedidos por las autoridades competentes;

IV. Presentar el comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicable, y

V. Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato expedido por la Secretaría a que se refiere la fracción I de este artículo.

La vigencia de los Permisos para desembarcar Productos Pesqueros comerciales, en cualquier presentación en puertos mexicanos, por Embarcaciones Pesqueras extranjeras, no podrá exceder a la señalada en el documento correspondiente expedido por la autoridad competente del país de origen, al amparo del cual se realizó la actividad pesquera.

Artículo 131. La CONAPESCA resolverá la solicitud de Permiso a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

I. Para desembarcar Productos Pesqueros frescos o enhielados, en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) La CONAPESCA integrará el expediente en el plazo de dos días hábiles. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la CONAPESCA dentro de ese lapso, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo de un día hábil, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. De no requerir al interesado para que subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente.

En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la CONAPESCA, y

b) Integrado el expediente, dentro del día hábil siguiente, la CONAPESCA resolverá otorgando o negando el Permiso solicitado, y

II. Para desembarcar productos congelados, en un plazo de seis días hábiles, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) La CONAPESCA integrará el expediente en el plazo de tres días hábiles. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la CONAPESCA dentro de ese lapso, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo de dos días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. De no requerir al interesado para que subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente.

En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la CONAPESCA, y

En los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo, transcurridos los plazos respectivos con los que cuenta la CONAPESCA para resolver la solicitud sin que se hubiere emitido resolución, el Permiso se considerará negado. En este supuesto, a petición del interesado se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 132. Queda prohibido que Embarcaciones Pesqueras de bandera extranjera desembarquen en puertos mexicanos Productos Pesqueros provenientes de la Pesca Comercial, sin contar con el Permiso correspondiente, excepto en caso de emergencia, contingencias climáticas o averías en las Embarcaciones Pesqueras extranjeras, supuestos en los que, con el único propósito de salvaguardar los Productos Pesqueros y la vida humana en el mar, se podrán efectuar las actividades de descarga en puertos mexicanos, a condición de que dentro de los tres días hábiles siguientes de realizar la descarga, se dé aviso a la CONAPESCA y se obtenga el Permiso correspondiente.

Artículo 133. Son obligaciones de los permisionarios para desembarcar Productos Pesqueros comerciales, en cualquier presentación en puertos mexicanos por Embarcaciones Pesqueras extranjeras, además de las previstas en el Permiso respectivo, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I. Llenar el Aviso de Arribo, en términos del artículo 29 de este Reglamento;

II. Utilizar exclusivamente Embarcaciones Pesqueras de bandera extranjera, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Respetar y cumplir estrictamente las disposiciones nacionales e internacionales de navegación y Pesca, especialmente las establecidas por México en aguas de jurisdicción federal, así como las acordadas en los organismos internacionales de los que el país receptor y el de abanderamiento formen parte;

IV. Respetar y cumplir estrictamente las disposiciones nacionales e internacionales en materia de Sanidad, Inocuidad y calidad, especialmente las establecidas por México para el caso de los Productos Pesqueros y Acuícolas, así como las acordadas en los organismos internacionales de los que el país receptor y el de abanderamiento formen parte;

V. Permitir y facilitar la verificación y comprobación del cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, a través de las facultades de inspección y vigilancia que se realicen por conducto del personal debidamente autorizado por la Secretaría y con participación de la Secretaría de Marina, y

VI. Realizar el desembarque en el puerto o sitio que señale la CONAPESCA en el Permiso correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LA ACUACULTURA EN GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134. La Secretaría, para el logro de los objetivos que en materia de Acuicultura señala la Ley, en el ámbito de su competencia, se coordinará con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, a través de convenios de coordinación, para llevar a cabo acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas continentales, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la Ley.

Artículo 135. La Secretaría, en términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, formulará y llevará a cabo las acciones previstas en el Programa Nacional de Acuicultura, como parte del Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de las acciones que lleven a cabo las entidades federativas y municipios que deriven de dicho Programa de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la Ley.

Artículo 136. La Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con el INAPESCA y con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, promoverá programas para brindar apoyo a las

personas, instituciones y organizaciones que se dediquen a servicios de investigación en genética, reproducción, nutrición, Sanidad, Inocuidad y calidad en materia pesquera y acuícola y extensionismo, así como, en materia de transferencia tecnológica.

Artículo 137. La Secretaría, mediante asesoría, promoverá las Buenas Prácticas Pesqueras y Acuícolas y las Buenas Prácticas de Manufactura, así como la construcción de infraestructura, adquisición y operación de Unidades de Producción Acuícola y los Establecimientos Tipo Inspección Federal insumos, artes y equipos de cultivo, y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola.

Artículo 138. La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos y administrativos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola, así como promoverá la construcción de parques de Acuicultura, Unidades de Producción Acuícola y Establecimientos Tipo Inspección Federal y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al cultivo y Repoblación de las especies de flora y fauna acuática.

Asimismo, la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, promoverá programas de apoyo financiero que se requieran para el desarrollo de la Acuicultura.

Artículo 139. Para los efectos del artículo 102 de la Ley, la identificación de aquellos interesados que tendrán preferencia en el otorgamiento de Concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar Unidades de Producción Acuícola, la Secretaría aplicará lo siguiente:

Las Concesiones que se contemplan en el presente artículo se otorgarán por la CONAPESCA, preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua, quienes para la obtención de dichas Concesiones, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas, atendiendo a lo siguiente:

I. Respecto a otras solicitudes de interesados que no pertenezcan a la comunidad indígena;

II. La zona o área cuyo aprovechamiento se solicite, se encuentre en el asentamiento físico de la comunidad indígena, y

III. Se cumplan los demás requisitos y condiciones establecidos en la Ley y el presente Reglamento para el otorgamiento de la Concesión.

Cuando la Concesión solicitada a la CONAPESCA por los interesados, pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la CONAPESCA, en colaboración con la instancia competente en la materia realizará la consulta correspondiente a los representantes de dicha comunidad, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de este tipo de Concesiones serán los establecidos en los artículos 147 y 148 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO ACUÍCOLA Y SUS PROGRAMAS

Artículo 140. La Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, promoverá el ordenamiento acuícola y los programas que se deriven del mismo.

En Zonas de Refugio, reserva y áreas naturales protegidas, se podrán otorgar Concesiones y Permisos para la Acuicultura, siempre y cuando se cumplan con los términos y condiciones que se establezcan en los respectivos Planes de Manejo Acuícola, decretos y programas de manejo de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables. En caso de que no existan Planes de Manejo Acuícola, la Acuicultura podrá realizarse en los términos y condiciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El ordenamiento acuícola se llevará a cabo mediante Planes de Manejo Acuícola que contengan los lineamientos, normas y acciones que permitan administrar la actividad acuícola con base en el conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, biotecnológicos, económicos, ambientales, sociales y jurídico-administrativos, así como su seguimiento y aplicación. Dicha información se incluirá en la Carta Nacional Acuícola.

Artículo 141. Los Planes de Manejo Acuícola contendrán, además de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, lo siguiente:

- I. La delimitación de la zona o región que abarcarán;
- II. Las Unidades de Producción Acuícolas ubicadas en la zona o región;
- III. Las condiciones para el establecimiento de Unidades de Manejo Acuícola;

IV. La definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, económicos, sociales, ambientales y jurídico-administrativos que intervengan en los espacios correspondientes, y

V. Las acciones y medidas para la administración y desarrollo sustentable de las actividades acuícolas.

CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

Artículo 142. Las Unidades de Manejo Acuícola se integrarán por un conjunto de Unidades de Producción Acuícolas localizadas en una misma área geográfica, con el objeto de implementar y ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento de la infraestructura y recursos susceptibles de uso común para el funcionamiento de dichas Unidades, en equilibrio con el medio ambiente; cuidando preservar la Sanidad Acuícola, viabilidad y sustentabilidad de la actividad, y se autorizarán previa evaluación que realice la autoridad competente de los recursos naturales disponibles para la Acuicultura.

Coadyuvar con la implementación de medidas regulatorias que permitan cumplir con la legislación ambiental armonizando el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas del país bajo un esquema sustentabilidad.

Artículo 143. Para constituir Unidades de Manejo Acuícola, los interesados además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, los programas en materia de uso de suelo, ambientales y de Sanidad Acuícola y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán presentar ante la CONAPESCA, una solicitud cumpliendo con los requisitos siguientes:

I. Proporcionar un estudio técnico que especifique la capacidad de carga conjunta de las Unidades de Producción Acuícola que pretendan integrarse en una Unidad de Manejo Acuícola;

II. Presentar un proyecto de distribución de la infraestructura que se utilizará de forma común con relación a los canales de conducción y los de abastecimiento y descarga de aguas, y

III. Presentar Plan de Manejo Acuícola en términos del artículo 141 de este Reglamento.

La CONAPESCA para resolver la autorización de construcción de una Unidad de Manejo Acuícola, deberá solicitar al INAPESCA la opinión técnica correspondiente. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente artículo, se resolverá la autorización en un plazo que no podrá exceder de tres meses, conforme lo establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 144. La Secretaría podrá ordenar y ejecutar auditorías técnicas preventivas para determinar el grado de cumplimiento de la normativa y de los Planes de Manejo Acuícola respectivos por parte de los Acuicultores. Para efectos de lo anterior, la Secretaría emitirá el dictamen en el que se haga constar el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia y de los Planes de Manejo Acuícola y, en su caso, hará las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias para garantizar una actividad sustentable.

Las auditorías técnicas preventivas se ejecutarán con base a la revisión del cumplimiento de las obligaciones especificadas en la autorización de la Unidad de Manejo Acuícola.

La auditoría técnica preventiva podrá realizarse entre otras, a partir de información documental oficial, técnicas de percepción remota, o por prospecciones de campo.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES DE ACUACULTURA COMERCIAL

Artículo 145. La CONAPESCA podrá otorgar Concesiones para llevar a cabo la Acuicultura Comercial en aguas de jurisdicción federal a las personas físicas y morales, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables, en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Artículo 146. Las Concesiones para la Acuicultura Comercial podrán tener una duración de cinco hasta cincuenta años.
Para la Acuicultura Comercial, el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada cinco años. Con base en el dictamen que emita el INAPESCA, la Secretaría podrá prorrogar la Concesión.

Artículo 147. Los interesados en obtener una Concesión de Acuicultura Comercial, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 de este Reglamento. Dicho formato contendrá por lo menos la información siguiente:

- a)** Nombre o denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- b)** En caso de personas morales, nombre y domicilio del representante legal o de quienes integren el órgano de representación;
- c)** Nombre de la especie o especies que pretendan cultivarse;
- d)** Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad, señalando las coordenadas geográficas, así como en metros con la proyección universal

transversa de mercator (UTM) de la Unidad de Producción Acuícola, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas antes mencionadas;

e) La duración por la que pretenda sea otorgada la Concesión, y

f) Dimensiones y descripción de las características tecnológicas de las obras, bienes y equipos a utilizar;

II. Acompañar a la solicitud en original o copia certificada los documentos siguientes:

a) Acta de nacimiento o carta de naturalización, en el caso de personas físicas mexicanas, o el documento por el cual una persona física extranjera contenga su identificación;

b) Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritos ante la autoridad registral competente, así como el poder notarial o los documentos que acrediten al representante legal tal carácter, en el caso de personas morales;

c) Acta de asamblea donde se nombre el consejo de administración vigente, en el caso de personas morales;

d) Los documentos que acrediten la legal disposición de los bienes, o bien, programa de construcción o, en su caso, programa de adquisición, firmado bajo protesta de decir verdad por el interesado o representante legal;

e) Autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia, y

f) Inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

III. Acompañar a la solicitud, en original y copia, el estudio técnico y económico que deberá contener, al menos lo siguiente:

a) Estudio de mercado;

b) Aspectos técnicos-biológicos;

c) Ingeniería del proyecto;

d) Evaluación económica y financiera, y

e) Medidas Sanitarias Acuícolas preventivas y correctivas;

IV. Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato expedido por la Secretaría, a que se refiere la fracción I de este artículo, y

V. Presentar el comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicable.

Artículo 148. La CONAPESCA resolverá las solicitudes de Concesiones de Acuicultura Comercial dentro de un plazo de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

I. La CONAPESCA integrará el expediente en un plazo de cuarenta días hábiles.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la CONAPESCA, dentro de los primeros treinta días hábiles, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo de quince días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. De no requerir al interesado para que subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente.

En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la CONAPESCA;

II. Integrado el expediente, la CONAPESCA, dentro de los veinte días hábiles siguientes, resolverá otorgando o negando la Concesión solicitada, para lo cual deberá considerar lo previsto en el artículo 47 de la Ley;

III. Una vez que se resolvió otorgar la Concesión, la CONAPESCA la publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa del concesionario, y

IV. Excepcionalmente, la CONAPESCA podrá ampliar dicho plazo por única ocasión por otros sesenta días hábiles, cuando:

- a) Se requiera por las características del proyecto objeto de la solicitud de Concesión;
- b) Existan diversas solicitudes de Concesión en la misma zona de cultivo, para la misma actividad acuícola o para otras actividades acuícolas relacionadas con aquella que es objeto de solicitud, y
- c) Se requiera, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, recabar opiniones, estudios, documentos e informes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura que se integren en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de terceros interesados, en los casos previstos en la Ley o el presente Reglamento, o porque determine la CONAPESCA, de manera fundada y motivada, solicitar otros informes para mejor proveer.

Transcurrido el plazo con el que cuenta la CONAPESCA para resolver la solicitud sin que se hubiere emitido resolución, la Concesión se considerará negada. En este supuesto, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 149. Con base en los Planes de Manejo Acuícola sancionados y publicados, las Concesiones de Acuicultura Comercial podrán ser prorrogadas hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente, siempre y cuando los interesados, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente

Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, cumplan los requisitos siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse por lo menos con ciento veinte días hábiles de anticipación al término de la vigencia, la cual deberá contener en su caso, la información siguiente:

- a) Exposición de motivos;
- b) En su caso, las inversiones adicionales que el mejoramiento y conservación de las instalaciones hayan requerido;
- c) En su caso, el importe de las nuevas inversiones a efectuar, conforme a los criterios siguientes:

- 1. Monto de las inversiones a realizar;
- 2. Número de empleos a generar;
- 3. Impacto de las nuevas inversiones en la operación del proyecto;
- 4. Estudio económico para las nuevas inversiones, y
- 5. Los demás datos, información y documentos que le solicite la CONAPESCA;

II. Demostrar que se cuenta con autorización vigente en materia de impacto ambiental;

III. Acreditar la legal disposición de los bienes necesarios para continuar ejecutando el objeto de la Concesión;

IV. Dictamen favorable del INAPESCA, el cual se debe emitir con base en los informes presentados por el concesionario cada cinco años, y

V. El concesionario hubiere cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones durante la vigencia de la Concesión cuya prórroga se pretenda.

La CONAPESCA, con base en consideraciones de orden técnico e interés público, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá prorrogar las Concesiones de Acuicultura Comercial hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente, inclusive en un área o zona menor a la concesionada en principio y aún por un menor número de unidades de cultivo, basando además su decisión en criterios de equidad social y en la información científica disponible.

Artículo 150. Son obligaciones de los concesionarios de Acuicultura Comercial, además de las previstas en el título respectivo, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I. Cultivar exclusivamente las especies autorizadas en las zonas determinadas en el título correspondiente por la CONAPESCA, y mediante los procedimientos autorizados;

- II.** Presentar a la CONAPESCA, durante los dos primeros meses de cada año, en el formato expedido por la Secretaría en términos del artículo 11 de presente Reglamento, el informe anual de los proyectos técnicos y económicos en los que se fundamente la Concesión;
- III.** Entregar un informe al INAPESCA cada cinco años, el que contendrá los datos, información y documentos previstos en el formato que expida para tal efecto el INAPESCA;
- IV.** Presentar debidamente requisitado a la oficina de la CONAPESCA más cercana a la Unidad de Producción Acuícola, cuando exista producción, los Avisos de Cosecha y Producción, según corresponda, en un plazo de tres días hábiles al término de cada cosecha o corrida de producción, sean parciales o totales;
- V.** Presentar debidamente requisitado a la oficina de la CONAPESCA más cercana a la Unidad de Producción Acuícola, el Aviso de Siembra en un plazo de tres días hábiles previo al inicio de la siembra de organismos en dicha Unidad;
- VI.** Cumplir las condiciones técnicas y económicas, así como los procedimientos para el cultivo y aprovechamiento de cada especie, grupo de especies o zonas fijadas en el título respectivo;
- VII.** Cumplir con las condiciones ambientales establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental, expedidas por la autoridad competente;
- VIII.** Proporcionar a las autoridades competentes la información sobre los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad acuícola, así como cualquier otra información que les requieran dichas autoridades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir;
- IX.** Cumplir con las disposiciones en materia de sanidad, Inocuidad y calidad acuícola que emita la Secretaría, así como las demás que resulten aplicables;
- X.** Mantener en buen estado las instalaciones en tierra firme y las artes de cultivo fijas o suspendidas que se utilicen en cuerpos de agua de jurisdicción federal, así como retirar estas últimas cuando así lo determine la CONAPESCA en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. En su caso, la CONAPESCA lo hará con cargo al concesionario;
- XI.** Permitir y dar las facilidades necesarias al personal autorizado por la CONAPESCA, para la práctica de visitas de inspección, vigilancia y verificación tendientes a comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;

XII. Admitir en sus instalaciones al observador que al efecto designe el INAPESCA, para acopiar información científica y tecnológica;

XIII. Colaborar con la CONAPESCA en sus programas acuícolas;

XIV. Llevar un libro de registro de acuerdo con el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 del presente Reglamento, que consigne al menos las entradas y salidas de organismos autorizados para su cultivo, medidas de prevención y control acuícolas utilizadas, así como los informes de la identificación de los agentes causantes de enfermedades que hubieren afectado a la Unidad de Producción Acuícola, mismo que deberá presentar a la CONAPESCA cuando se les solicite, y

XV. Llevar a cabo los programas de Repoblación, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, así como con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones respectivas o, en su caso, conforme a los términos y condiciones que para tal efecto fije la CONAPESCA en el título de Concesión correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS DE ACUACULTURA COMERCIAL

Artículo 151. La CONAPESCA podrá otorgar Permisos de Acuicultura Comercial para llevar a cabo la Acuicultura en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Ley y el presente Reglamento, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, cuando por la cuantía de la inversión, no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 152. Los Permisos de Acuicultura Comercial podrán tener una vigencia de hasta cinco años, según determine la CONAPESCA al otorgarlos, de acuerdo a las características de la actividad, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, debiendo ser congruentes y sujetarse con los Planes de Manejo Acuícola.

Para la Acuicultura Comercial, el permisionario, a la mitad de la vigencia de su Permiso, deberá entregar un informe al INAPESCA que contendrá la información y documentos relativos al debido cumplimiento de dicho Permiso.

Los permisos de Acuicultura Comercial no requerirán de dictamen emitido por el INAPESCA para su expedición.

Artículo 153. Los interesados en obtener Permiso de Acuicultura Comercial, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 de este Reglamento. Dicho formato contendrá por lo menos la información siguiente:

- a)** Nombre o denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- b)** En caso de personas morales, nombre y domicilio del representante legal o de quienes integren el órgano de representación;
- c)** Nombre de la especie o especies que pretendan cultivarse;
- d)** Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad, señalando la entidad federativa y municipio; así como las coordenadas geográficas, además, en metros con la proyección universal transversa de mercator (UTM) de la Unidad de Producción Acuícola, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas antes mencionadas y el levantamiento topográfico o topobatimétrico correspondiente;
- e)** La duración por la que pretenda sea otorgado el Permiso, y
- f)** Dimensiones y descripción de las características tecnológicas de las obras, bienes y equipos a utilizar;

II. Acompañar a la solicitud en original o copia certificada los documentos siguientes:

- a)** Acta de nacimiento o carta de naturalización, en el caso de personas físicas;
- b)** Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritos ante la autoridad registral competente, así como el poder notarial o los documentos que acrediten al representante legal tal carácter, en el caso de personas morales;
- c)** Acta de asamblea donde se nombre el consejo de administración vigente, en el caso de personas morales;
- d)** Los documentos que acrediten la legal disposición de los bienes, o bien, el programa de construcción o, en su caso, programa de adquisición, firmado bajo protesta de decir verdad por el interesado o representante legal, y
- e)** Inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite.

III. Presentar el comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicable.

Artículo 154. La CONAPESCA resolverá las solicitudes de Permisos de las actividades de Acuicultura a que refiere el artículo 89, fracciones I a V de la Ley, dentro de un plazo de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

I. La CONAPESCA integrará el expediente en un plazo de cuarenta días hábiles. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la CONAPESCA, dentro de los primeros treinta días hábiles, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo de quince días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. De no requerir al interesado para que subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente.

En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la CONAPESCA.

Cuando así se requiera por disposición de la Ley, el presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables, la CONAPESCA dentro del plazo de integración del expediente, recabará estudios, documentos e informes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura que se integren en las entidades federativas, de terceros interesados o porque determine la CONAPESCA de manera fundada y motivada, solicitar otros informes para mejor proveer, y

II. Integrado el expediente, la CONAPESCA, dentro de los veinte días hábiles siguientes, resolverá otorgando o negando el Permiso solicitado.

Transcurrido el plazo con el que cuenta la CONAPESCA para resolver la solicitud sin que se hubiere emitido resolución, el Permiso se considerará negado. En este supuesto, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 155. Los Permisos de Acuicultura Comercial podrán ser prorrogados hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente, siempre y cuando:

I. El interesado presente solicitud en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 del presente Reglamento, por lo menos con sesenta días hábiles de anticipación al término de la vigencia, la cual deberá contener al menos la información siguiente:

- a) Exposición de motivos;
- b) El informe final técnico y de producción, el cual deberá contener, entre otros aspectos, las especies acuícolas cultivadas, así como los aspectos tecnológicos utilizados en el Permiso de Acuicultura Comercial;
- c) Número de empleos generados y a generar, y.
- d) Los demás datos, información y documentos que se establezcan en el formato a que se refiere esta fracción;

II. Acreditar la legal disposición de los bienes necesarios para continuar ejecutando el objeto del Permiso;

III. Dictamen favorable del INAPESCA, el cual se debe emitir con base en los informes presentados por el permisionario a la mitad del plazo de vigencia del Permiso, y

IV. El permisionario hubiere cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones durante la vigencia del Permiso cuya prórroga se pretende.

La CONAPESCA, con base en consideraciones de orden técnico e interés público, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá prorrogar los Permisos de Acuicultura Comercial hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente, inclusive en un área o zona menor a la permitida en principio y aún por un menor número de Unidades de Producción Acuícola, basando además su decisión en criterios de equidad social y en la información científica disponible.

Artículo 156. Son obligaciones de los permisionarios de Acuicultura Comercial, además de las previstas en el Permiso respectivo, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I. Cultivar exclusivamente las especies autorizadas, en las zonas determinadas en el Permiso correspondiente por la CONAPESCA y mediante los procedimientos autorizados;

II. Presentar a la CONAPESCA en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 del presente Reglamento, durante los dos primeros meses de cada año, el informe anual que señale la forma en que se dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Permiso;

III. Entregar un informe al INAPESCA a la mitad del plazo de vigencia del Permiso, que contendrá la información de la producción obtenida al amparo del mismo, y las técnicas de cultivo utilizadas, así como los documentos probatorios que señale el formato que para tal efecto determine el INAPESCA;

IV. Presentar debidamente requisitado a la oficina de la CONAPESCA más cercana a la Unidad de Producción Acuícola, cuando exista producción, los Avisos de Cosecha y Producción, según corresponda, en un plazo de tres días hábiles al término de la misma;

V. Cumplir las condiciones técnicas, así como los procedimientos para el cultivo y aprovechamiento de cada especie, grupo de especies o zonas fijadas en el Permiso respectivo;

VI. Llevar a cabo los programas de Repoblación, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento, así como con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, conforme a los términos y condiciones que para tal efecto fije la CONAPESCA en el Permiso correspondiente;

VII. Proporcionar a las autoridades competentes la información sobre los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad acuícola, así como cualquier otra información que les requieran, dichas autoridades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir;

VIII. Cumplir, en los términos del Permiso de Acuicultura Comercial, con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones en materia de sanidad, Inocuidad y calidad acuícola, las que emita la Secretaría para tal efecto, así como las demás que resulten aplicables;

IX. Mantener en buen estado las instalaciones en tierra firme y las artes de cultivo fijas o suspendidas que se utilicen en cuerpos de agua de jurisdicción federal, así como retirar estas últimas cuando así lo determine la CONAPESCA en términos de las disposiciones aplicables. En su caso, la CONAPESCA lo hará con cargo al permisionario;

X. Permitir y dar las facilidades necesarias al personal autorizado por la CONAPESCA, para la práctica de visitas de inspección, vigilancia y verificación tendientes a comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;

XI. Admitir en sus instalaciones a los observadores que al efecto designe el INAPESCA, para acopiar información científica y tecnológica;

XII. Colaborar con la CONAPESCA en sus programas acuícolas, y

XIII. Llevar un libro de registro en el que se consignen las entradas y salidas de organismos autorizados para su cultivo, medidas de prevención y control acuícolas utilizadas, así como los informes de la identificación de los agentes causantes de enfermedades, que hubieren afectado a la Unidad de Producción Acuícola, mismo que deberán presentar a la CONAPESCA cuando se les solicite.

CAPÍTULO VI DE LOS PERMISOS DE ACUACULTURA DE FOMENTO

Artículo 157. Las instituciones de investigación científica y docencia, así como las personas físicas dedicadas a actividades científicas y técnicas requieren de Permiso para realizar Acuicultura de Fomento, además de sujetarse a lo previsto

en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 de este Reglamento. Dicho formato contendrá por lo menos la información, y en su caso anexará la documentación, siguiente:

- a)** Nombre o denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- b)** Original o copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización, para personas físicas;
- c)** Original o copia certificada del acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente, en el caso de personas morales, así como nombre y domicilio del apoderado o representante legal, acompañando en original o copia certificada el poder notarial o los documentos que lo acrediten como tal;
- d)** Original o copia certificada del acta de asamblea donde se nombre el consejo de administración vigente, o representante legal, para personas morales;
- e)** Original o copia certificada de los documentos que acrediten la legal disposición de los bienes, o bien, el programa de construcción o, en su caso, programa de adquisición, firmado bajo protesta de decir verdad por el interesado o representante legal;
- f)** Nombre y número de cédula profesional del investigador, así como su currículum vitae, en el que se haga constar los títulos y certificados expedidos por instituciones reconocidas oficialmente y constancias que demuestren su experiencia;
- g)** En el caso de investigadores extranjeros, se acreditará su formación profesional y su experiencia con los certificados y documentos que para tal efecto expidan sus países o representaciones diplomáticas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- h)** Señalar las coordenadas geográficas y además, en metros con la proyección universal transversa de mercator (UTM) de la Unidad de Producción Acuícola, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas antes mencionadas en la que se pretende sea otorgado el Permiso, y el levantamiento topográfico o topobatimétrico correspondiente;

II. Acreditar capacidad técnica y científica, conforme al artículo 158 del presente Reglamento;

III. Original y copia del estudio técnico o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual contendrá por lo menos:

- a)** Nombre del responsable y del técnico del proyecto;
- b)** Objetivos;
- c)** Aplicación práctica de los resultados;
- d)** Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación;

- e) Macrolocalización a nivel de localidad, municipio y estado;
- f) Microlocalización con coordenadas geográficas de la zona de ubicación del proyecto de estudio o investigación, señalando la superficie que abarcará;
- g) Justificación del sitio seleccionado para realizar el proyecto de estudio o investigación;
- h) Describir la infraestructura que se destinará al proyecto de estudio o investigación;
- i) Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha;
- j) Procedencia y cantidad de organismos acuáticos requeridos;
- k) Medidas Sanitarias preventivas de diagnóstico y de control sanitario en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, y
- l) Comercialización de la especie que se pretenda cultivar;

IV. Presentar el comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicable, y

V. Los demás datos, información y documentos que se establezcan en el formato a que se refiere la fracción I de este artículo.

La CONAPESCA podrá otorgar Permiso de Acuicultura de Fomento a personas morales cuya actividad u objeto social sea la Pesca o el cultivo, comercialización o transformación de Productos Acuícolas, debiendo cumplir con los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación en el presente artículo, así como en los artículos 158, fracción I y 159 de este Reglamento.

El Permiso podrá comprender la comercialización de las cosechas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el propio Permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se aplique el cinco por ciento del producto de las ventas, exclusivamente al desarrollo de actividades de investigación de la Acuicultura y a la experimentación de equipos y métodos para esta actividad.

En caso de que los resultados obtenidos sean favorables y se haya dado cumplimiento a las condicionantes establecidas para la Acuicultura de Fomento, la CONAPESCA podrá otorgar las Concesiones o Permisos correspondientes.

El otorgamiento de Permisos de Acuicultura de Fomento a instituciones de investigación científica y docencia, así como a personas físicas dedicadas a actividades científicas y técnicas, estará sujeto al programa de estudio o investigación que se implemente en relación con el Plan de Manejo Acuícola respectivo.

Artículo 158. La capacidad técnica y científica de quienes pretendan obtener Permiso para la Acuicultura de Fomento se acreditará de conformidad con lo siguiente:

I. En el caso de instituciones de investigación científica y docencia:

- a) Con las constancias que acrediten su reconocimiento oficial, y
- b) El perfil de la institución de enseñanza superior o centro de investigación, de acuerdo con su naturaleza y objeto;

II. En el caso de personas físicas dedicadas a actividades científicas y técnicas:

- a) Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;
- b) Las constancias que demuestren la experiencia del solicitante, y
- c) Curriculum vitae.

III. Los técnicos, científicos o investigadores responsables del desarrollo del programa de estudio o investigación, que presten sus servicios a personas morales, cuya actividad u objeto social sea la Pesca o el cultivo, comercialización o transformación de Productos Acuícolas, deberán comprobar su capacidad o experiencia en los términos señalados en la fracción anterior.

Artículo 159. Son obligaciones de los permisionarios de Acuicultura de Fomento, además de las previstas en el Permiso respectivo, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I. Presentar ante la CONAPESCA en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 del presente Reglamento, durante los dos primeros meses de cada año, el informe anual de resultados del proyecto de estudio técnico o de investigación científica, en la forma y términos que señale el Permiso correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS PERMISOS DE ACUACULTURA DIDÁCTICA

Artículo 160. Para realizar Acuicultura Didáctica se requiere de Permiso por parte de la CONAPESCA, previa opinión del INAPESCA, y para su obtención, las instituciones de enseñanza reconocidas oficialmente que desarrollen programas educativos de Acuicultura en el país, a efecto de llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza, deberán de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, cumpliendo los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 de este Reglamento. Dicho formato contendrá por lo menos la información siguiente:

- a) Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto;

- b) Objetivos, precisando las actividades a realizar, número de instructores y educandos participantes;
- c) Aplicación práctica de los resultados, y
- d) Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación;

II. Acompañar una descripción detallada del programa de enseñanza, el cual estará relacionado con las actividades acuaculturales que se pretenda realizar, incluyendo la parte logística;

III. Presentar el comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicable, y

IV. Los demás datos, información y documentos que se establezcan en el formato a que se refiere la fracción I de este artículo.

Los permisionarios de Acuicultura Didáctica podrán comercializar la producción obtenida del programa de cultivo, siempre que el producto de su venta se aplique al desarrollo de actividades académicas.

Artículo 161. La CONAPESCA resolverá la solicitud de Permiso para Acuicultura Didáctica en un plazo que no podrá exceder de tres meses conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, bajo el procedimiento siguiente:

I. La CONAPESCA integrará el expediente, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante en los términos que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

II. Integrado el expediente, la CONAPESCA resolverá otorgando o negando el Permiso solicitado.

Artículo 162. Los permisionarios de Acuicultura Didáctica, además de las obligaciones previstas en el Permiso respectivo, la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán presentar ante la CONAPESCA en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 del presente Reglamento, durante los dos primeros meses de cada año, el informe anual de resultados del programa de enseñanza, en la forma y términos que señale el Permiso correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PERMISOS PARA RECOLECCIÓN DEL MEDIO NATURAL DE REPRODUCTORES Y ORGANISMOS ACUÁTICOS VIVOS EN CUALQUIER FASE DE DESARROLLO DESTINADOS A LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA

Artículo 163. Para realizar la recolección del medio natural de reproductores y organismos acuáticos vivos en cualquier fase de desarrollo destinados a la actividad acuícola, se requiere permiso de la CONAPESCA.

Dichas actividades sólo podrán ser realizadas por:

I. Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, hasta la segunda corrida de producción, y

II. Concesionarios de la Pesca Comercial de la especie de que se trate, que acredite mediante un contrato de compraventa o pedido, celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que proveerán de estos organismos.

Para el otorgamiento del Permiso a que se refiere el presente artículo, la CONAPESCA considerará la opinión del INAPESCA, la cual contendrá el número de ejemplares, zonas y épocas para su recolección conforme al artículo 98 de la Ley, señalando en el Permiso respectivo los datos siguientes:

- a) La especie o especies a recolectar;
- b) El número de ejemplares a recolectar;
- c) La fase de desarrollo en que se recolectarán los organismos;
- d) El Arte de Pesca que se utilizará;
- e) Las zonas de recolecta, y
- f) La época para su recolección.

No se otorgarán estos Permisos cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

Artículo 164. Para obtener el Permiso a que se refiere el artículo anterior, los interesados además de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 de este Reglamento. Dicho formato contendrá por lo menos la información siguiente:

- a) Nombre común y científico de los organismos, estadio biológico y número de ejemplares a recolectar;
- b) Área de la que se desea obtener los organismos;
- c) Descripción de las Artes y equipos de Pesca a utilizar para la colecta, mantenimiento y transporte;
- d) Calendario de colecta;
- e) Sitio de desembarque;

f) Características específicas que determinen la capacidad de las instalaciones acuícolas para la aclimatación de los organismos de que se trate antes de su depósito final;

g) Número de estanques o superficie a sembrar, y

h) Sistema de cultivo;

II. Presentar Certificado de Sanidad Acuícola expedido por el SENASICA. Se exceptuará de dicho certificado, la recolección del medio natural de Moluscos Bivalvos en sus primeras fases;

III. Original o copia certificada del acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscrito ante la autoridad registral competente, en el caso de personas morales, así como nombre y domicilio del apoderado o representante legal, acompañando original o copia certificada el poder notarial o los documentos que lo acrediten como tal;

IV. Original o copia certificada del acta de asamblea donde se nombre el consejo de administración vigente, o representante legal, en el caso de personas morales;

V. Original o copia certificada de los documentos que acrediten la legal disposición de los bienes, o bien, el programa de construcción o, en su caso, el programa de adquisición, firmado bajo protesta de decir verdad por el interesado o representante legal;

VI. Presentar original y copia para fines de cotejo del título de Concesión, en caso de ser concesionario de Pesca Comercial;

VII. Presentar original o copia certificada de la autorización expedida por la autoridad competente, en caso de ser propietario de laboratorio de producción acuícola;

VIII. Acreditar la legal disposición de los bienes, equipos y Artes de Pesca necesarios para cumplir con el objeto del Permiso;

IX. Presentar el comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicable, y

X. Los demás datos, información y documentos que se establezcan en el formato a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 165. Los propietarios de laboratorios de producción acuícola que tengan como propósito la recolección de reproductores, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación hasta la segunda corrida de producción, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán proporcionar el nombre y ubicación del laboratorio.

Artículo 166. En el caso de concesionarios de Pesca Comercial, para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola, además de la información señalada en el artículo 164 del presente Reglamento, deberán proporcionar nombre y ubicación de la Unidad de Producción Acuícola o laboratorio al que se abastecerá, así como adjuntar el instrumento jurídico en el que conste la compraventa o pedido celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio respectivos, así como el número y fecha del Permiso para realizar la actividad pesquera.

Artículo 167. Los permisionarios para recolección de reproductores del medio natural para destinarlos al abasto de las actividades acuícolas, además de las obligaciones previstas en el Permiso respectivo, la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán presentar ante la CONAPESCA en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 del presente Reglamento, dentro de los quince días hábiles siguientes al término de vigencia del Permiso de recolección, los resultados obtenidos en la forma y términos que señale el Permiso correspondiente.

Asimismo, quedarán sujetos a lo que establece el artículo 98 de la Ley.

Artículo 168. Los titulares del Permiso para recolectar del medio natural reproductores, una vez que concluya la recolección, están obligados a presentar ante la oficina de la CONAPESCA más cercana, el Aviso de Recolección dentro de los tres días hábiles siguientes al desembarque.

Además de lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento, el Aviso para recolectar del medio natural reproductores deberá contener la información siguiente:

- I. Lugar y fecha;
- II. Clave de la Oficina de CONAPESCA;
- III. Clave del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, y
- IV. Unidad administrativa de la CONAPESCA que lo expide.

CAPÍTULO IX DE LOS PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN Y REPOBLACIÓN DE ESPECIES VIVAS EN CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN FEDERAL

Artículo 169. Los interesados que requieran introducir especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, deberán contar con el Permiso expedido por la CONAPESCA. Para la obtención de este Permiso, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 de este Reglamento. Dicho formato contendrá por lo menos la información siguiente:

- a)** Nombre común y científico de las especies a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas;
- b)** Fase de desarrollo;
- c)** Cantidad y procedencia de los ejemplares, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la Unidad de Producción Acuícola en caso de ser cultivados;
- d)** Nombre y ubicación de la zona o embalse donde se pretenda introducir dichos organismos;
- e)** Informe en el que se haga constar que el genoma de las especies a introducir, no alterará el de las especies que habitan el cuerpo de agua, y
- f)** Descripción del posible efecto de las especies a introducir sobre la flora y fauna acuáticas nativas;

II. Adjuntar a la solicitud a que se refiere la fracción anterior, la documentación siguiente:

- a)** Original o copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización, en el caso de personas físicas;
- b)** Original o copia certificada del acta de asamblea donde se nombre el consejo de administración vigente, o representante legal, en el caso de personas morales;
- c)** Original o copia certificada de los documentos que acrediten la legal disposición de los bienes, o bien, el programa de construcción o, en su caso, el programa de adquisición firmado bajo protesta de decir verdad por el interesado, o por el representante legal, y
- d)** Certificado de Sanidad Acuícola expedido por el SENASICA de acuerdo con la Ley y este Reglamento. El interesado podrá iniciar el trámite para obtener el Permiso a que se refiere este artículo ante la CONAPESCA, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido dicho Certificado;

III. Si las especies a introducir provienen del extranjero, además se deberá presentar un estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético;

IV. Tratándose de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, además de lo previsto en el inciso d) de la fracción II del presente artículo, deberá exhibir un estudio técnico con bibliografía, referente a la biología y hábitos de la especie o especies a introducir;

V. Acreditar la legal disposición de los bienes, equipos y Artes de Pesca necesarios para cumplir con el objeto del Permiso;

VI. La Introducción de Especies de fauna acuáticas vivas en cualquiera de los estadios de su ciclo de vida, así como la Introducción de Especies nuevas exóticas, híbridas o variedades transgénicas, estará sujeta a la resolución en materia de impacto ambiental, que emita la autoridad competente y, en el caso de organismos genéticamente modificados, a las demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VII. Los demás datos, información y documentos que se establezcan en el formato a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 170. Para el otorgamiento del Permiso de Introducción de Especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, la CONAPESCA con base en la opinión del INAPESCA y de acuerdo a los resultados del periodo de Cuarentena previo, resolverá sobre su procedencia, observando lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ningún caso se otorgará este Permiso cuando se determine que se pone en riesgo la biodiversidad, especialmente las especies de flora y fauna nativas, así como las especies sujetas a algún régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 171. Es obligación de los permisionarios para la Introducción de Especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, además de las previstas en el Permiso respectivo, la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables, presentar ante la CONAPESCA en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 del presente Reglamento, dentro de los quince días hábiles siguientes al término de vigencia del Permiso respectivo, un informe de resultados obtenidos en la forma y términos que señale el Permiso correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN SOBRE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 172. La CONAPESCA integrará y operará el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, particularmente las que se desarrollan en el país. Dicho Sistema se integrará con la información prevista en el artículo 120 de la Ley, así como con la información que se genere en la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura y en la Red de Información Acuícola.

La información que se integre al Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura, provendrá de la Secretaría, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con la materia de Pesca y Acuicultura, de las entidades federativas y de sus municipios, así como de otras instancias u organismos con reconocimiento en las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo estudios e investigaciones oficiales o de instituciones que cuenten con la aprobación de la Secretaría, fuentes complementarias de información, tales como tratados, acuerdos y demás publicaciones periódicas, siempre que se cite la fuente de información observando las disposiciones aplicables en materia de derechos de autor.

La información del Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura deberá ser publicada en la página electrónica de la CONAPESCA y por los medios impresos a su alcance, observando lo dispuesto en la Ley, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 173. Los titulares de Concesiones o Permisos, están obligados a presentar a la CONAPESCA en tiempo y forma que ésta les solicite, los informes y demás datos correspondientes en relación con las actividades pesqueras y acuícolas que tengan concesionadas o permisionadas, para efecto de integrar esta información al Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura.

La información que proporcionen cumplirá con los objetivos previstos en la Ley y el presente Reglamento, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir.

Artículo 174. La Secretaría podrá colaborar con las entidades federativas en la formulación y diseño de los sistemas estatales de información pesquera y acuícola, en términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren.

Las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, proporcionarán a la CONAPESCA y al INAPESCA la información pertinente para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, así como para integrar la estadística local al Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola en términos de la Ley y el presente Reglamento, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO NACIONAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 175. El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la CONAPESCA, será público y tendrá por objeto la inscripción y actualización con carácter obligatorio de las personas, instituciones, bienes y demás información

sobre las actividades pesqueras y acuícolas a que se refiere el artículo 122 de la Ley.

El INAPESCA y el SENASICA contribuirán con la CONAPESCA, a la integración, actualización y funcionamiento del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, aportando la información de que dispongan en relación con el objeto de dicho Registro.

Las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, para lo cual proporcionarán a la CONAPESCA la información pertinente que ésta les solicite dentro de su ámbito de atribuciones, de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento y lo que se establezca en los convenios de coordinación o colaboración que se suscriban.

La CONAPESCA integrará los datos del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura al Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura.

Artículo 176. La CONAPESCA expedirá a los interesados el certificado de registro en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento. El certificado de registro contendrá:

I. Nombre o denominación o razón social y domicilio de la persona física o moral titular del certificado de registro;

II. Nombre, ubicación y demás información que identifique el bien mueble o inmueble que se destine a realizar actividades en materia de Pesca y Acuicultura, en su caso;

III. Actividad que desempeña la persona física o moral titular del certificado de registro;

IV. Clave del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

V. Número del expediente respectivo que contenga los antecedentes que soportan el registro;

VI. Fecha y lugar de expedición del certificado, y

VII. Nombre y firma de la autoridad competente que expide el certificado.

Artículo 177. Para la inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás

disposiciones jurídicas aplicables, los interesados deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, en términos del artículo 11 de este Reglamento. Dicho formato contendrá por lo menos la información siguiente:

- a)** Nombre o denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- b)** Teléfono fax o correo electrónico, en su caso;
- c)** Nombre y domicilio del representante legal o de quienes integren el órgano de representación, en caso de personas morales;
- d)** Actividades principales que desarrolla el solicitante en materia de Pesca y Acuicultura, según corresponda;
- e)** En caso de Concesiones o Permisos, nombre y, en su caso, clave del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, del titular, número de la Concesión o del Permiso respectivo, periodo de vigencia, Pesquería o especies, Artes y equipos de Pesca, sitios de desembarque, cuotas de captura y zonas de Pesca o cultivo, incluidas las coordenadas de referencia geográfica, según corresponda, al igual que nombre y, en su caso, clave del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura de los activos pesqueros y acuícolas relacionados;
- f)** En caso de Embarcaciones Pesqueras dedicadas a las actividades de Pesca, nombre, matrícula del Registro Público Marítimo Nacional, medidas, capacidad, sistema de propulsión, material de construcción, antigüedad, equipos y sistemas auxiliares y número de tripulantes de dichas Embarcaciones;
- g)** En caso de Unidades de Producción Acuícola, incluyendo parques, granjas, laboratorios y centros acuícolas, localización, tipo, especies, capacidad, número y características de las instalaciones o artefactos de cultivo, otras instalaciones, sistemas y equipos utilizados, de dichas Unidades de Producción Acuícola;
- h)** En caso de certificados de sanidad, Inocuidad o calidad, nombre y, en su caso, clave del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, de las personas físicas o morales que cuenten con dichos certificados, y
- i)** En caso de escuelas pesqueras y centros dedicados a la investigación o enseñanza, nombre, localización, tipo, instalaciones, carreras o líneas de investigación y personal de planta;

II. Acompañar a la solicitud a que se refiere la fracción anterior, en original o copia certificada, los documentos siguientes:

- a)** Acta de nacimiento o carta de naturalización, en el caso de personas físicas mexicanas o la tarjeta de residencia tratándose de personas físicas extranjeras;
- b)** Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente, en el caso de personas morales;
- c)** Poder notarial o documentos con los que el apoderado o representante legal acredite su carácter;

- d) Acta de asamblea donde se nombre el consejo de administración vigente, o representante legal en el caso de personas morales;
- e) Comprobantes fiscales digitales, escrituras públicas o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos, o bien, el programa de construcción o de adquisición, y
- f) Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite, salvo que para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos se hubiere presentado el programa de construcción o de adquisición;

III. Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato a que se refiere la fracción I de este artículo.

El procedimiento para obtener el Certificado de registro de inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, estará previsto en los Lineamientos que para tal fin formule y emite la Secretaría, conforme a lo que dispone el artículo 122 de la Ley.

Artículo 178. Cualquier persona podrá consultar gratuitamente los asientos e inscripciones que obren en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura y en caso de que requerir copias certificadas de los registros, deberá presentar el comprobante de pago respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicable.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes de las entidades federativas, podrá conformar un acervo digital para facilitar la consulta y expedición de constancias relacionadas con el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Artículo 179. La Secretaría asentará en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, las resoluciones administrativas firmes por las cuales imponga sanciones por infracciones a la Ley, el presente Reglamento o las demás disposiciones jurídicas aplicables, señalando el nombre del infractor, la disposición infringida, fecha de la infracción, la sanción impuesta, las fechas en que se dictó y quedó firme la resolución, así como el expediente y la autoridad sancionadora.

Artículo 180. El Registro Nacional de Pesca y Acuacultura deberá mantenerse actualizado de forma permanente.

Para tal efecto, cualquier modificación de las circunstancias que originaron el registro, deberá hacerse del conocimiento de la CONAPESCA por el titular del certificado de registro, dentro de los treinta días naturales siguientes al hecho o acto que motive la modificación, mediante aviso en escrito libre al que se anexen en original o copia certificada los documentos que acrediten la modificación respectiva.

El aviso deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre o denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Número del certificado de registro que será objeto de actualización, y
- III. Descripción de los hechos que sustentan la modificación.

Artículo 181. Causarán baja del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, aquellas inscripciones que se ubiquen en uno o más de los supuestos siguientes:

- I. Fallecimiento del titular de la Concesión o del Permiso que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura;
- II. Personas morales que hubieren sido liquidadas, disueltas o que se hubieren extinguido, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Embarcaciones Pesqueras que hubieren quedado impedidas para desempeñar las actividades a que se encontraban inscritas, por motivos de hecho o de derecho debidamente comprobados, tales como resoluciones de autoridad competente, cuestiones de seguridad marítima, siniestro, avería, hundimiento, desmantelamiento o desguace, retiro del Esfuerzo Pesquero, por destinarse a usos distintos a la Pesca, entre otras causas análogas;
- IV. Unidades de Producción Acuícola, escuelas pesqueras y centros dedicados a la investigación que hubieren quedado impedidos para desempeñar las actividades a que se encontraban inscritas, por motivos de hecho o de derecho debidamente comprobados, tales como resoluciones de autoridad competente, cuestiones sanitarias o de seguridad, pérdida total por destinarse a usos distintos a la Pesca o la Acuacultura, entre otras causas análogas;
- V. Concesiones y Permisos que hubieren sido reducidos del Esfuerzo Pesquero por la CONAPESCA;
- VI. Solicitud de renuncia del interesado, y
- VII. Las demás causas que prevea la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 182. Para el mejor desempeño de la función registral, la CONAPESCA podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la información de la que dispongan en el ámbito de sus atribuciones en relación con las personas, instituciones y bienes relativos a las actividades pesqueras y acuícolas, y demás información prevista en el artículo 122 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA RED DE INFORMACIÓN ACUÍCOLA

Artículo 183. La CONAPESCA, con la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, en términos del artículo 123 de la Ley, integrará una Red de Información Acuícola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades acuáticas respecto a esta actividad, de conformidad con dicho artículo.

La información que se genere en la Red de Información Acuícola, podrá ser considerada por el INAPESCA en la elaboración de la Carta Nacional Acuícola.

La CONAPESCA integrará los datos de la Red de Información Acuícola al Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura.

TÍTULO OCTAVO DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD

CAPÍTULO I DE LA SANIDAD DE LAS ESPECIES ACUÍCOLAS

Artículo 184. El ejercicio de las atribuciones y facultades de la Secretaría en materia de Sanidad, Inocuidad y Calidad, previstas en el presente Título, así como aquéllas derivadas de las demás disposiciones jurídicas aplicables en dichas materias, lo hará a través del SENASICA, sin perjuicio de las facultades que en materia sanitaria e inocuidad en productos de la pesca y acuicultura para consumo humano correspondan a la Secretaría de Salud.

Artículo 185. El SENASICA determinará de acuerdo al riesgo sanitario en materia pesquera y acuícola, las especies acuáticas y Productos a regular, así como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para el uso o consumo en especies acuáticas mediante los ordenamientos que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 186. Los organismos de certificación acreditados y aprobados podrán expedir los certificados a que se refieren los artículos 105, fracciones II y V, 106, fracción II, y 119 Bis, fracciones I, II, IV y V de la Ley, en caso de que la Secretaría así lo determine. La expedición de estos certificados será vigilada y verificada en cualquier tiempo y lugar por la Secretaría.

Artículo 187. Para la obtención de los Certificados de Sanidad Acuícola de Buenas Prácticas Pesqueras y Acuícolas, de Manufactura y de Buenas Prácticas, los interesados deberán presentar la solicitud para autorización, en el formato a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento y con la información que para cada modalidad establezca la Secretaría, además de acreditar el cumplimiento de los

requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Además de los requisitos señalados en el artículo 10 del presente Reglamento, se deberá cumplir con los siguientes:

I. Los Certificados de Sanidad Acuícola con Fines de importación, Exportación, Movilización Nacional y Transito Internacional así como de Introducción de Especies Vivas a un cuerpo de jurisdicción Federal y Especies vivas que se capturen en poblaciones naturales y se destinan a la Acuicultura, serán:

- a) Nombre científico y común de las especies acuáticas, fases de desarrollo y cantidad de éstas y, en su caso, de los Recursos Pesqueros y Acuícolas;
- b) Datos generales del proveedor, nombre o denominación o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico;

II. Para los Certificados de Sanidad Acuícola con fines de importación, Exportación, Movilización Nacional y Transito Internacional así como de Introducción de Especies Vivas a un cuerpo de jurisdicción Federal y Especies vivas que se capturen en poblaciones naturales y se destinan a la Acuicultura, serán:

- a) Descripción de la infraestructura a certificar;
- b) Plano Arquitectónico o Croquis detallado;
- c) Micro y Macro localización;
- d) Anexo fotográfico de las instalaciones;
- e) Visita de Verificación a cargo del personal oficial del SENASICA, que compruebe lo declarado por el solicitante en la solicitud, y
- f) La documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos técnicos, que para cada certificado se especifique en el presente Reglamento u otras disposiciones aplicables en la materia;

III. Para los Certificados de Inocuidad y calidad solicitados para Unidades de Producción Acuícola y de Buenas Prácticas en Procesamiento Primario, serán:

- a) El nombre científico y común de las especies acuáticas, así como las fases de desarrollo y cantidad de éstas y, en su caso, de los Recursos Pesqueros y Acuícolas;

IV. Para los certificados de calidad e Inocuidad solicitados para Embarcaciones Menores, serán:

- a) Nombre científico y común de las especies acuáticas que captura, fases de desarrollo y cantidad de éstas y, en su caso, de los Recursos Pesqueros y Acuícolas;
- b) Copia simple del Permiso de Pesca, y

- c) El documento que contenga el volumen de pesca estimado por temporada y los lugares de destino de la producción (centro de acopio, planta procesadora, venta directa u otros).

Artículo 188. La expedición de los Certificados a que se refiere este Capítulo, se resolverán en los plazos siguientes:

- I. Buenas Prácticas Pesqueras y Acuícolas, Buenas Prácticas de Manufactura de Buenas Prácticas, dentro de los quince días hábiles a partir de que el interesado cumpla con los requisitos establecidos para la emisión de dichos Certificados, en la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Importación, Exportación y tránsito internacional, cinco días hábiles;
- III. Movilización, cinco días hábiles;
- IV. Establecimientos en operación a que se refiere el artículo 105, fracción III de la Ley, unidades de cuarentena e instalaciones en donde se realizan actividades acuícolas, veintiún días hábiles;
- V. Uso y aplicación de antibióticos, medicamentos veterinarios, Aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo, sesenta días hábiles;
- VI. Introducción de Especies acuáticas vivas a un cuerpo de jurisdicción federal, veintiún días hábiles, y
- VII. Especies vivas que se capturen en poblaciones naturales y destinen a la acuicultura, veintiún días hábiles.

Dichos plazos serán contados, a partir de la fecha en que el expediente quede debidamente integrado por el SENASICA o el organismo de certificación.

El SENASICA o el organismo de certificación, debe integrar el expediente en un plazo de tres días hábiles. Para el caso que previo a la integración del expediente se requiera al interesado para que subsane información o documentación faltante, se le otorgará un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles. El plazo concedido se contará a partir del día siguiente a aquel en que se notifique.

De no cumplir con el requerimiento en el plazo establecido, se tendrá como no presentada su solicitud.

El SENASICA o el organismo de certificación de no observar inconsistencias en la solicitud, se considerará debidamente integrado el expediente, y

Una vez integrado el expediente, el SENASICA o el organismo de certificación, resolverá otorgando o negando el Certificado correspondiente, en términos del presente artículo. En el caso de las fracciones I, IV, VI y VII del presente artículo, e integrado el expediente por el SENASICA o el organismo de certificación, se practicará la visita correspondiente para realizar la evaluación de la conformidad, la cual se desarrollará en apego a las disposiciones aplicables en las materias de sanidad, Inocuidad y calidad acuícola y pesquera que establezca la Secretaría.

Artículo 189. La vigencia de los Certificados a que se refiere este Capítulo será conforme a lo siguiente:

I. Importación, ocho días naturales y se expedirá en las oficinas del SENASICA ubicadas en el punto de ingreso a territorio nacional de los Productos Pesqueros o Acuícolas.

El Certificado de Sanidad Acuícola ampara la importación de un embarque hasta el destino final, consignado en dicho Certificado;

II. Exportación y tránsito internacional, sesenta días naturales;

III. Movilización, de quince a treinta días;

IV. Las instalaciones en las que se realicen actividades acuícolas, establecimientos en operación a que se refiere el artículo 105, fracción III de la Ley y unidades de cuarentena, dos años, siempre y cuando se mantengan libres de las enfermedades de notificación obligatoria;

V. El uso y aplicación de antibióticos, medicamentos veterinarios, Aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo, un año;

VI. La Introducción de Especies acuícolas vivas a un cuerpo de agua de jurisdicción federal y las especies acuáticas vivas que se capturen de poblaciones naturales y se destinen a la acuicultura, sesenta días hábiles;

VII. Los certificados de libre venta, de origen y de regulación vigente de empresas y productos regulados, para fines de exportación: dos años;

VIII. Buenas Prácticas Pesqueras y Acuícolas, Manufactura y Buenas Practicas a que se refiere el artículo 119 Bis, fracciones I, II y IV de la Ley, dos años;

IX. Los Certificados de Inocuidad y Calidad a que se refiere el artículo 118 y 119 de la Ley, dos años, y

X. De la autorización del Establecimiento Tipo Inspección Federal a que se refiere el artículo 119 Bis, fracciones V de la Ley, cinco años.

Las vigencias establecidas en el presente artículo empezaran a correr al día siguiente de su emisión.

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y DE LA APROBACIÓN

Artículo 190. La Secretaría aprobará, previa acreditación, a los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas, quienes podrán evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas, conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que en materia de sanidad, Inocuidad y calidad acuícola, se emitan.

Artículo 191. La Secretaría otorgará la aprobación a los sujetos a que se refiere el artículo anterior, en las materias siguientes:

I. Organismos de Certificación: Para la Movilización en territorio nacional de especies acuáticas vivas, Productos Pesqueros y Acuícolas, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, captura de especies acuáticas vivas en poblaciones naturales para destinarlas a la acuicultura, así como en materia de Buenas Prácticas Pesqueras y Acuícolas, de Manufactura y de Buenas Prácticas;

II. Laboratorios oficiales o de prueba aprobados o autorizados por la Secretaría, para constatar el uso y aplicación de antibióticos, medicamentos veterinarios, Aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo;

III. Unidades de Verificación: Para los establecimientos en operación a que se refiere el artículo 105, fracción III de la Ley, Unidades de Producción Acuícola, unidades de cuarentena y las demás que se prevean en las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad, Inocuidad y calidad acuícola, y

IV. Laboratorios de Pruebas: Para el diagnóstico de plagas y enfermedades de las especies acuáticas reguladas en normas oficiales mexicanas y otras disposiciones en materia de sanidad, Inocuidad y calidad acuícola, así como para la constatación de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies.

El uso y aplicación de antibióticos, medicamentos veterinarios, Aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo, serán constatados en laboratorios oficiales o aprobados por la Secretaría, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 192. La aprobación o autorización de los órganos de coadyuvancia podrá otorgarse en una sola materia y se realizará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 193. La vigencia, aprobación, cancelación y revocación de la aprobación de los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba a que se refiere el presente Reglamento, se establecerán en los Acuerdos que para tales efectos emita y publique en el diario oficial de la Federación, la Secretaría.

Artículo 194. El expediente de los Certificados de Sanidad Acuícola, de Buenas Prácticas Pesqueras y Acuícolas, de Manufactura y de Buenas Practicas deberá conservarse por un periodo de cinco años a partir de la fecha de su emisión. Los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de prueba están obligados a rendir los informes que les sean requeridos por la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al que les fue notificado dicho requerimiento.

Artículo 195. Los laboratorios de prueba aprobados, deben notificar a la Secretaría, en un plazo de diez días hábiles a partir de su designación, los cambios de sus responsables autorizados que firman los informes de resultados que emiten.

Artículo 196. La Secretaría o las unidades de verificación aprobadas, deben elaborar un programa anual de verificación periódica a los laboratorios de prueba.

Artículo 197. Los dictámenes que expidan las unidades de verificación a las Unidades de Producción Acuícola, establecimientos en operación en los que se produzcan, procesen, comercialicen, transporten y almacenen Productos Acuícolas, así como productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo de dichas especies, serán presentados ante la Secretaría para expedición de los Certificados de Sanidad Acuícola e Inocuidad y calidad acuícola y pesquera.

Artículo 198. La Secretaría dará a conocer el listado vigente de las personas físicas y morales aprobadas para la expedición de los Certificados de Sanidad Acuícola, de Buenas Prácticas Pesqueras y Acuícolas, de Manufactura y de Buenas Practicas, en la página de internet del SENASICA.

Artículo 199. Las personas físicas o morales aprobadas, están obligadas, dentro del ámbito de sus respectivas responsabilidades, a denunciar ante la Secretaría, los hechos y actos que tengan conocimiento que pudieran ir en contra de la Sanidad, inocuidad y Calidad Acuícola y pesquera.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS DE SANIDAD ACUÍCOLA

Artículo 200. La Secretaría autorizará a los Comités como organismos auxiliares en términos del presente Reglamento.

Artículo 201. Los Comités deben contar con una estructura organizacional orientada a alcanzar los objetivos y metas en materia de Sanidad e Inocuidad Acuícola, buscando la profesionalización del servicio en los términos que la Secretaría determine, los cuales serán Asociaciones Civiles conformadas por:

- I. Un gerente;
- II. Un coordinador técnico para Sanidad y Vigilancia Epidemiológica;
- III. Un coordinador técnico para Inocuidad y Calidad;
- IV. Un coordinador administrativo, y
- V. Profesionales de campo, auxiliares de campo y auxiliares administrativos.

Artículo 202. Los Comités deben cumplir con los aspectos generales siguientes:

- I. Constituirse legalmente bajo el régimen de asociación civil, mediante acta de asamblea protocolizada ante notario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;
- II. Contar con estatutos aprobados por asamblea general;
- III. Los asociados deben ser productores acuícolas y pesqueros de la entidad federativa;
- IV. Contar con un consejo directivo integrado por un presidente, un secretario, un tesorero y, en caso necesario, vocales, conforme a sus estatutos;
- V. El objeto social debe ser auxiliar a la Secretaría en acciones de prevención, diagnóstico y control de enfermedades y plagas de las especies acuáticas, así como en acciones en materia de Inocuidad, y
- VI. Las causas de disolución será por acuerdo de asamblea general extraordinaria a la que se haya convocado para tal propósito.

La Secretaría, conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, emitirá lineamientos que regulen la organización, integración, autorización, operación y disolución de los Comités, así como la liquidación del patrimonio conformado con las aportaciones de recursos públicos federales.

Artículo 203. Las prioridades para la operación de programas y proyectos de Sanidad e Inocuidad Acuícola y pesquera en las entidades federativas por los Comités, será determinada por la Secretaría. Los Comités deberán contar con indicadores de medición, que permitan evaluar las metas operativas y financieras

que se autorizan por cada programa, campaña o proyecto a que se refiere este artículo.

Artículo 204. La operación de los programas y proyectos de Sanidad e Inocuidad Acuícola y pesquera cuya ejecución se realice con recursos públicos federales asignados a los Comités, podrán ser organizados, apoyados y supervisados por las entidades federativas conforme a los convenios de coordinación que al efecto se suscriban con la Secretaría.

Artículo 205. La Secretaría procederá a la revocación de la autorización de los Comités, por resolución o sentencia ejecutoriada, dictada por la autoridad administrativa o judicial competente o por incumplimiento de sus obligaciones, en términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y LAS CAMPAÑAS

Artículo 206. El SENASICA elaborará los planes y programas rectores a nivel nacional de las campañas sanitarias, mismos que deberán describir, cuando menos su objetivo y las metas a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo, conforme a la prioridad asignada y a la condición sanitaria de las especies acuáticas vivas de las áreas, regiones, entidades federativas o a nivel nacional. Los Comités deberán basar sus acciones en estos planes y programas rectores.

Artículo 207. Para la declaración del estatus sanitario de las entidades federativas, además de los factores previstos en el artículo 110 de la Ley, se deberá considerar lo siguiente:

- I. Operar un sistema de control de la Movilización de organismos acuáticos vivos, sus Productos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies;
- II. Manejar un sistema de vigilancia epidemiológica;
- III. Contar con servicios de diagnóstico de laboratorios oficiales a cargo del SENASICA o aprobados;
- IV. Contar con un censo actualizado de las instalaciones en las que se realizan actividades acuícolas, así como de las autorizaciones de la captura de especies acuáticas vivas que se destinan a la acuicultura y de las unidades de cuarentena;
- V. Contar con un Comité debidamente autorizado por la Secretaría;

VI. Contar con recursos económicos suficientes que permitan atender contingencias de Sanidad Acuícola epidemiológica, en términos de las disposiciones presupuestarias aplicables, y

VII. Contar con programas permanentes de difusión y capacitación, enfocados a promover una cultura sanitaria que permita regular, administrar y fomentar las actividades de sanidad de las especies acuáticas, reduciendo los riesgos del sector acuícola, en beneficio de los productores, consumidores y la industria pesquera y acuícola.

Artículo 208. Los Comités podrán solicitar, a través de las delegaciones de la Secretaría que correspondan, la declaración del estatus sanitario de la entidad federativa respectiva a que se refiere el artículo 110 de la Ley.

Artículo 209. La Secretaría, una vez recibida la solicitud de la delegación correspondiente para la declaración del estatus sanitario a que se refiere el artículo anterior, procederá a constatar mediante verificación física y documental, el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 210 del presente ordenamiento.

En caso de que la entidad federativa no cumpla con las condiciones sanitarias señaladas en el artículo 210 del presente Reglamento para el reconocimiento del estatus sanitario de las especies acuícolas, la Secretaría emitirá las recomendaciones que correspondan.

Artículo 210. La Secretaría podrá declarar una entidad federativa como libre de enfermedades o plagas de especies acuáticas, cuando no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad.

Se declarará como zona en vigilancia cuando en un área geográfica determinada operan medidas sanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga que afecta a las especies acuáticas, en un período y especie específicos.

Se declarará a la entidad federativa como zona de escasa prevalencia cuando las pruebas diagnósticas evidencien que el estatus sanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada se presenta una frecuencia mínima de focos o casos de una enfermedad o plaga que afecta a las especies acuáticas, en un período y especie específicos.

Se declarará a la entidad federativa como zona infectada cuando las pruebas diagnósticas otorguen evidencias de la presencia del agente causal, focos o casos de una enfermedad o plaga que afecten a las especies acuáticas en cuestión.

Artículo 211. En caso de que una zona libre sea infectada o infestada por el agente etiológico del que se le reconoció como libre, la Secretaría suspenderá temporalmente los efectos de dicho estatus, mediante la restricción de la Movilización con base en el artículo 240 del presente Reglamento, a través de la publicación de dicha suspensión en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 212. Las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría para el establecimiento de campañas sanitarias de especies acuáticas, deberán prever cuando menos lo siguiente:

I. Elaboración de planes y programas de trabajo de las campañas sanitarias, en las que se establezcan las acciones de coordinación entre las distintas autoridades competentes;

II. Identificación de las áreas y poblaciones acuícolas;

III. Aplicación de los métodos de control sanitario de especies acuáticas y análisis de costo beneficio de los daños potenciales que puedan ocasionar, y

IV. Evaluación de resultados y beneficios obtenidos de las campañas sanitarias, así como la periodicidad en la que deban realizarse éstas, a efecto de poder determinar la permanencia y estrategias a seguir.

Artículo 213. La aplicación y vigilancia de la operación de las campañas sanitarias, serán evaluadas periódicamente por la Secretaría en función de los objetivos planteados y conforme a los resultados y beneficios obtenidos, con la finalidad de determinar la permanencia del programa de trabajo, así como las estrategias a seguir.

CAPÍTULO VI DE LAS IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y TRÁNSITO INTERNACIONAL

Artículo 214. La Secretaría solicitará a las autoridades competentes de los países de los que se importen sus mercancías, en términos de las disposiciones jurídicas y mejores prácticas que señalen los organismos internacionales relacionados con esta materia, y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los formatos y sellos oficiales originales de los certificados de sanidad e inocuidad de origen internacionales y las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad, así como el padrón de especialistas reconocidos y acreditados por la autoridad sanitaria del país de origen.

Artículo 215. La Secretaría, establecerá las especies acuáticas, los Productos Pesqueros y Acuícolas que representen un Riesgo sanitario para la Acuicultura nacional y que estarán sujetas a las regulaciones no arancelarias para su

importación en términos del Acuerdo que emita en conjunto con la Secretaría de Economía en términos de la Ley de Comercio Exterior.

Artículo 216. La importación de especies acuáticas, los Productos Pesqueros y Acuícolas, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, deberá realizarse previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del Certificado de Sanidad Acuícola.

Artículo 217. El Certificado de Sanidad Acuícola para la importación será expedido por el SENASICA, en los puntos de ingreso a territorio nacional.

Artículo 218. La Secretaría determinará de manera conjunta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, los puntos de ingreso para la importación de las mercancías reguladas, en función del Riesgo sanitario en materia pesquera y acuícola asociada a ésta. Asimismo, determinará la infraestructura, materiales, equipos, personal y condiciones apropiadas para la inspección y certificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables de dichas mercancías en los puntos de ingreso. Estas atribuciones se ejercerán sin perjuicio de la competencia que otras autoridades tengan en materia de importación de mercancías.

Artículo 219. Los requisitos de Sanidad Acuícola serán establecidos por la Secretaría, a través de un Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dichos requisitos estarán basados y sustentados en principios técnicos y científicos, análisis de Riesgo y, en su caso, recomendaciones de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 220. Los requisitos de Sanidad Acuícola a que se refiere el artículo anterior, de manera adicional deberán, difundirse a través de la página electrónica del SENASICA y demás medios de consulta que determine la Secretaría.

Artículo 221. En caso de que los requisitos de Sanidad Acuícola se encuentren en actualización por cambio de estatus sanitario en el país de origen o procedencia, el SENASICA determinará si expide el Certificado de Sanidad Acuícola para la importación, de conformidad con la opinión técnica y científica de los estudios que se haga al objeto de la importación.

La Secretaría para la modificación o actualización de los requisitos de Sanidad Acuícola deberá cumplir con el artículo 219 del presente Reglamento.

Artículo 222. De proceder la expedición del Certificado de Sanidad Acuícola para la importación de mercancías que signifiquen Riesgo en materia de Sanidad Acuícola que no estén previstas en el Acuerdo a que se refiere el artículo 219 del presente Reglamento, la Secretaría ordenará la aplicación de las Medidas

Sanitarias para la mitigación del Riesgo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables que para tal efecto emita y, en su caso, expedirá el Certificado de Sanidad Acuícola.

Artículo 223. La Secretaría podrá verificar en el país de origen, a petición de parte con costo al interesado, la condición sanitaria y los procesos que se lleven a cabo en la Unidad de Producción Acuícola o de Procesamiento Primario en el extranjero, para garantizar una condición sanitaria óptima de las mercancías a importar sin Riesgo sanitario de las especies acuáticas, los Productos Pesqueros o Acuícolas, los productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, así como de las Unidades de Producción Acuícola, de Procesamiento Primario y establecimientos en operación a que se refiere el artículo 105, fracción III de la Ley, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se establezca en las normas oficiales mexicanas o en los requisitos de Sanidad Acuícola, planes de trabajo binacionales u otras, y
- II. Cuando se determine que existe un Riesgo emergente en la importación y la realización de ésta sea de interés nacional.

Se entenderá que es de interés nacional cuando la importación se pretende realizar por un país por primera vez o por desconocimiento de la condición sanitaria del país importador.

Artículo 224. El interesado deberá solicitar con treinta días naturales de anticipación a la importación y por escrito a la Secretaría, la realización de la verificación referida en el artículo anterior. La solicitud deberá contener la información siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social del solicitante, así como su clave del registro federal de contribuyentes, domicilio, teléfono y correo electrónico, en su caso;
- II. Nombre científico y común de las especies, especificando su origen y fase de desarrollo, número de organismos o kilogramos y presentación, según corresponda;
- III. País de origen;
- IV. Nombre o denominación o razón social del proveedor, su domicilio, teléfono y correo electrónico, en su caso;
- V. País de procedencia, en su caso;
- VI. Nombre y ubicación de la instalación de donde proceden los organismos, y

VII. El cronograma de la verificación, el cual contendrá, por lo menos, las fechas de salida del personal designado, de arribo al país donde se realizará la verificación; de embarque y sitio donde esta se llevará a cabo, así como el medio de transporte, la duración del traslado y el punto de ingreso a territorio nacional.

El interesado deberá informar a la Secretaría cualquier cambio o modificación de la información a que se refiere ese artículo.

Artículo 225. La Secretaría tendrá diez días hábiles para dar respuesta sobre la solicitud de verificación e inspección en el país de origen.

En caso de que el interesado no proporcione la información completa para la resolución de la solicitud, la Secretaría realizará la notificación de prevención por escrito y por una sola vez, en un plazo de cinco días hábiles y le otorgará un plazo de cinco días hábiles para proporcionar la información faltante.

La Secretaría continuará el trámite a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el interesado cumpla con el requerimiento. En caso de que el interesado no cumpla con el requerimiento en el tiempo y forma señalado, se desechará la solicitud.

Artículo 226. Si la solicitud resulta procedente, la Secretaría realizará la verificación e inspección en origen.

Una vez autorizada la inspección en lugar de origen, el personal comisionado de la Secretaría se trasladará al país para verificar el cumplimiento documental y físico de las mercancías reguladas para su importación, conforme a las disposiciones jurídicas en materia de Sanidad Acuícola. De dar cumplimiento con dichas disposiciones se autorizará el embarque de las mercancías con destino a territorio nacional, en los términos que establezca la Secretaría.

El personal comisionado de la Secretaría durante su estancia en el país donde esté realizando la verificación, deberá mantener comunicación con la Secretaría para informar el desarrollo de dicha verificación y al concluirla el SENASICA deberá entregar un dictamen de la verificación.

Los aspectos generales que deberá evaluar el dictamen de verificación son, las instalaciones, procesos, medidas de bioseguridad y equipos de seguridad del personal.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de Sanidad Acuícola establecidas por la Secretaría en el país de origen o como resultado de una emergencia zoonosológica, no se permitirá el embarque y desembarque de las mercancías importadas.

Artículo 227. El Certificado de Sanidad Acuícola de importación deberá especificar nombre común y científico de la mercancía, número de lote, presentación, cantidad o pesos total, unidad de medida, datos del importador y del exportador, país de

origen y de procedencia, medio de transporte, aduana de salida y entrada y las enfermedades o condición sanitaria que atesta, y un solo destino de la mercancía. Dicho Certificado contendrá la ruta al destino final, señalando con claridad los puntos de verificación e inspección federal y puntos de verificación e inspección interna, por los cuales el transportista deberá circular y dar aviso al personal de la Secretaría para su validación.

Artículo 228. Cuando la mercancía a importar no reúna los requisitos de Sanidad Acuícola, el importador podrá solicitar por escrito a la Secretaría, se autorice su importación mediante el acondicionamiento o tratamiento de sus mercancías. Dicha autorización deberá estar fundada y motivada técnica y científicamente y no debe implicar un factor de Riesgo sanitario en materia pesquera y acuícola para el país.

Artículo 229. Para la exportación, la Secretaría solicitará a las autoridades sanitarias competentes de los países de destino, los requisitos sanitarios y de inocuidad establecidos respecto de las mercancías que se pretendan exportar, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias y de inocuidad del país de destino, que los interesados deberán observar para obtener el Certificado de Exportación. Asimismo los Recursos Acuícolas y Pesqueros que pretende exportar deberán provenir de un Establecimiento Tipo Inspección Federal o establecimiento en operación a que se refiere la fracción III del artículo 105 de la Ley.

Artículo 230. El tránsito internacional de especies acuáticas vivas, los Productos Pesqueros y Acuícolas y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, estará sujeto al análisis de Riesgo, en el que se determine que su tránsito por territorio nacional no representa ningún Riesgo sanitario en materia pesquera y acuícola para el país y las medidas zoonitarias aplicables a este régimen aduanero de importación serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO VII DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 231. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos que establecerán los requisitos, características y condiciones sanitarias que deben cumplir las especies acuáticas, los Productos Pesqueros y Acuícolas, los productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies que requieran ser movilizados, con objeto de prevenir y controlar la dispersión de plagas y enfermedades que afectan a los organismos acuáticos.

Artículo 232. Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior, deben incluir lo siguiente:

I. Áreas, regiones y entidades federativas sujetas al control de la movilización, tramos de control y puntos de verificación;

II. Requisitos sanitarios, características y circunstancias de transportación en general;

III. Medios de transporte y contenedores;

IV. Certificación sanitaria, y

V. Flejes y embalajes.

Artículo 233. Los medios de transporte terrestre en los que se movilicen especies acuáticas, los Productos Pesqueros o Acuícolas y productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, deberán observar, además de las disposiciones jurídicas aplicables, lo siguiente:

I. Los contenedores deberán contar con condiciones adecuadas de aislamiento, refrigeración o congelación, según sea el caso, situación de limpieza y de desinfección que garanticen su condición sanitaria;

II. No emitir escurrimientos al exterior del mismo;

III. Los conductores de los vehículos deberán obedecer los señalamientos e instrucciones del personal de la Secretaría, y

IV. Hacer alto total, en los puntos de inspección autorizados y dar facilidades al personal de la Secretaría para el desempeño de sus funciones.

Artículo 234. La Secretaría podrá autorizar la Movilización para zonas declaradas con mayor estatus sanitario de donde provienen las especies acuáticas vivas, los Productos Pesqueros o Acuícolas o los productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, cuando éstos no constituyan un riesgo significativo, previa evaluación técnica.

Artículo 235. La Secretaría podrá utilizar mecanismos y sistemas de identificación electrónica en los Certificados de Sanidad Acuícola para la Movilización a fin de agilizar los procedimientos de inspección y asegurar la Trazabilidad de los Recursos acuícolas y Pesqueros o de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de las especies acuáticas.

Artículo 236. El tránsito de vehículos que transporten Recursos Acuícolas y Pesqueros, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de especies acuáticas, deberá realizarse por las rutas donde se ubiquen los puntos de verificación e inspección sanitaria federal que

conforman los cordones cuarentenarios fitozoosanitarios, así como por los puntos de verificación e inspección internos autorizados por la Secretaría. Asimismo, deberá detenerse facilitando al personal de la Secretaría el desempeño de sus funciones.

Artículo 237. En el caso de que autoridades competentes en ejercicio de sus atribuciones, requieran el retiro de los flejes o sellos en vehículos o contenedores durante el trayecto de los mismos, deberá hacerse constar en un acta las razones del retiro y una vez hecha la revisión, se colocarán nuevos flejes o sellos.

CAPÍTULO VIII DE LAS CUARENTENAS

Artículo 238. Cuando la evidencia científica demuestre la presencia de un Contaminante, o la posibilidad de diseminación de una plaga o enfermedad de importancia económica y cuarentenaria sujeta a control, el SENASICA establecerá las Cuarentenas y restringirá la Movilización de Recursos Acuícolas y Pesqueros, como una acción de aislamiento preventivo, los cuales quedarán bajo el resguardo y responsabilidad del interesado.

Artículo 239. La Secretaría notificará al propietario o representante legal de la Unidad de Producción Acuícola o establecimiento en operación a que se refiere el artículo 105, fracción III de la Ley, objeto de Cuarentena, el inicio y levantamiento de la medida cuarentenaria.

Artículo 240. El inicio y levantamiento de las medidas cuarentenarias, en materia pesquera y acuícola se desarrollarán tomando en cuenta el tipo de agente etiológico, ubicación geográfica y Medidas Sanitarias adoptadas en la Unidad de Producción Acuícola afectada. La SENASICA evaluará el Riesgo en materia pesquera y acuícola y la aplicación de requisitos sanitarios que permitan minimizar el impacto y diseminación de la enfermedad o plaga.

CAPÍTULO IX DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ACUÍCOLA

Artículo 241. La Secretaría mediante Acuerdo que publicará en el Diario Oficial de la Federación, activará, integrará y operará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Acuícola, el cual incluirá la descripción de las enfermedades, plagas o Contaminantes a prevenir, controlar o erradicar en su caso, los planes y programas de acción, el alcance geográfico y temporal, así como las medidas de prevención de Sanidad e Inocuidad Acuícola que resulten aplicables.

Artículo 242. El Acuerdo a que se refiere el artículo anterior establecerá, según el Riesgo sanitario en materia pesquera y acuícola, la instancia que estará a cargo de

la coordinación operativa del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Acuícola.

Artículo 243. Las Medidas Sanitarias de aplicación urgente establecidas en el Acuerdo del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Acuícola serán, entre otras:

- I. Vigilancia epizootiológica y diagnóstico;
- II. Notificación y confirmación del foco de enfermedad a las entidades federativas que pudieran ser afectadas;
- III. Educación sanitaria y capacitación especializada;
- IV. El control de la Movilización de especies acuáticas, sus Productos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies;
- V. El establecimiento de cordones sanitarios;
- VI. Control de vectores;
- VII. La Cuarentena y el aislamiento;
- VIII. El análisis de Riesgo;
- IX. El reconocimiento de Unidades de Producción Acuícola libres de enfermedades, plagas o Contaminantes;
- X. Las acciones de limpieza y desinfección, y
- XI. El vacío sanitario.

Artículo 244. Para la implementación de acciones para la trazabilidad y ejecución del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Acuícola, la Secretaría establecerá, los mecanismos de coordinación y concertación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los estados y municipios, la Ciudad de México, los Comités, las organizaciones de productores, industriales, comercializadores y otras personas físicas o morales relacionadas con la actividad acuícola y pesquera que se encuentra afectada o en Riesgo.

CAPÍTULO X DE LA INOCUIDAD Y CALIDAD DE LOS RECURSOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

Artículo 245. El SENASICA expedirá las disposiciones en materia de Sanidad, Inocuidad y calidad Acuícola, las cuales deberán establecer las características, condiciones, procedimientos, operación, programas y especificaciones que deben observar las unidades dedicadas a la Pesca o a la Acuicultura, Embarcaciones Menores Centros de Acopio, Unidades de Producción Acuícola y Establecimientos Tipo Inspección Federal.

Para el caso de la Movilización, importación, exportación, y tránsito internacional de Recursos Pesqueros y Acuícolas, se sujetarán, además de lo establecido en este Reglamento, a las disposiciones que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 246. El SENASICA en el ámbito de su competencia regulará, inspeccionará, supervisará, realizará acciones de monitoreo y verificará el funcionamiento de unidades dedicadas a la Pesca o a la Acuicultura, Embarcaciones Menores, Centros de Acopio, Unidades de Producción Acuícola y Establecimientos Tipo Inspección Federal.

Asimismo, el SENASICA, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, emitirá autorización en materia de sanidad para el funcionamiento de Unidades de Producción Acuícola, Unidades de Cuarentena y Establecimientos Tipo Inspección Federal.

Artículo 247. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior deberán presentar una solicitud que contenga los datos señalados en el artículo 10 del presente Reglamento, así como la actividad a realizar, el nombre común y científico de las especies en cultivo, captura, o procesamiento y plano de las instalaciones. Además de lo anterior, tratándose de:

I. Unidades de Producción Acuícola, anexar lista de los recursos Acuícolas manufacturados, incluyendo descripción de sus procesos y presentaciones finales, así como del material de empaque y embalaje usados y lista de las Embarcaciones Pesqueras que le proveen de recursos acuícolas, y

II. Establecimientos Tipo Inspección Federal se sujetarán a la Certificación en los términos establecidos por en el artículo 248 del presente Reglamento;

La denominación Tipo Inspección Federal o su abreviatura TIF, podrá ser utilizada a petición de parte, de acuerdo con el presente Reglamento, como símbolo de calidad, sanidad e Inocuidad de los Recursos Pesqueros y Acuícolas, cuando las instalaciones, equipo, procesos productivos, y programas se ajusten a las disposiciones en la materia y esta condición este autorizada por el SENASICA,

previa certificación por ésta última o por organismos de certificación aprobados para tal efecto.

Artículo 248. La Certificación de Buenas Prácticas Pesqueras y Acuícolas, de Manufactura y de Buenas Prácticas comprenderá las condiciones, especificaciones, procedimientos, procesos, instalaciones y servicios que deben reunir para operar, según corresponda, las unidades dedicadas a la Pesca o a la Acuicultura y los Establecimientos Tipo Inspección Federal.

Dicha Certificación se realizará a petición de parte y el interesado en obtenerla deberá cumplir con lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 249. La Secretaría establecerá en las disposiciones en materia de sanidad e Inocuidad de los Recursos Acuícolas y Pesqueros, los lineamientos técnicos para llevar a cabo el mantenimiento de la Certificación Tipo Inspección Federal, así como la supervisión, inspección y verificación dentro de los Establecimientos Tipo Inspección Federal.

Artículo 250. A fin de dar cumplimiento a los criterios de armonización y equivalencia en materia de inspección sanitaria y de Inocuidad de los Recursos Acuícolas y Pesqueros, los Establecimientos Tipo Inspección Federal autorizados por el SENASICA para la exportación podrán contar con personal oficial para coordinar las actividades de inspección sanitaria y de Inocuidad al interior de dicho Establecimiento, cuando el país de destino lo requiera o bien cuando la Secretaría así lo determine.

El acto de inspección para la evaluación con fines de certificación se desarrollará en apego a las disposiciones de Inocuidad acuícola y pesquera y conforme al formato de verificación que para tal efecto emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría.

Artículo 251. El SENASICA implementará el programa de capacitación para la obtención y conservación de las certificaciones señaladas en el artículo 187 del presente Reglamento, los cuales se regularán en base a los convenios que para tal efecto celebre la Secretaría con instituciones académicas y organizaciones.

Los propietarios o representantes legales de las certificaciones antes referidas, estarán obligados a brindar las facilidades para que los Responsables Autorizados, asistan a recibir capacitación o entrenamiento cuando así lo requiera la Secretaría, la cual determinará los sistemas, métodos, procedimientos de entrenamiento y capacitación que deben recibir el personal oficial, responsables y Profesionales Autorizados, de acuerdo a los avances tecnológicos inherentes al mismo.

En los casos de los Establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al procesamiento de Productos Acuícolas y Pesqueros, deberán cumplir además de los lineamientos aplicables al Sistema de Trazabilidad, con las disposiciones de Inocuidad acuícola y pesquera.

Artículo 252. Para obtener la autorización para la exportación de Productos Pesqueros y Acuícolas se debe contar previamente con la certificación Tipo Inspección Federal, así como presentar solicitud conforme a los formatos oficiales que para tal efecto publique el SENASICA en el Diario Oficial de la Federación. Dichos formatos deberán contener los datos a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento y los Recursos Acuícolas y Pesqueros deben provenir de Unidades de Producción Acuícola, Unidades dedicadas a la Pesca o a la Acuicultura y Establecimientos Tipo Inspección Federal.

Artículo 253. La Secretaría determinará los productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de las especies acuáticas, que por sus condiciones de sanidad e Inocuidad se consideran como regulados o prohibidos.

La Secretaría se encargará de monitorear, vigilar, establecer los límites máximos permisibles de Residuos Tóxicos, microbiológicos y Contaminantes en Productos Acuícolas y Pesqueros, así como los tiempos de retiro de antibióticos, sustancias químicas, medicamentos veterinarios y demás tratamientos terapéuticos aplicados a los sistemas de cultivo de productos destinados para consumo humano, lo anterior de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 254. La calidad de los productos pesqueros y acuícolas se acreditará a través del certificado que publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, dicho certificado contendrá al menos las características, vigencia, requisitos y formalidades que establezcan los Acuerdos y Tratados Internacionales en la materia de los que México sea parte.

Los estándares de calidad de los productos pesqueros y acuícolas desde su captura o cosecha y hasta su procesamiento primario, serán los considerandos, en las medidas de inocuidad y calidad, que se encuentre establecidas en las normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita la Secretaría y las autoridades competentes y entidades acreditadas.

TÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 255. La CONAPESCA operará de manera permanente el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, mismo que tendrá por objeto llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia, así como de verificación previstos en la Ley, el presente Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo las relativas a la sanidad, Inocuidad y calidad acuícola y pesquera.

Para efectos del párrafo anterior la CONAPESCA, con la participación que corresponda a la Secretaría de Marina, llevarán a cabo, en los lugares a que se refiere el artículo 3 de la Ley, los actos de verificación, inspección y vigilancia que aseguren el cumplimiento a la Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, en bienes muebles, vehículos, equipos, Artes de Pesca, Recursos Pesqueros y Acuícolas, personas, así como en la documentación que ampare la legal procedencia de los Productos Pesqueros y Acuícolas.

Artículo 256. La CONAPESCA y la Secretaría de Marina en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de Pesca y Acuicultura, llevarán a cabo los actos siguientes:

I. Visitas de inspección, las cuales se practicarán en zonas y bienes previstos en el artículo 3 de la Ley, incluyendo, entre otros, domicilios, inmuebles, instalaciones, unidades dedicadas a la Pesca o a la Acuicultura, Unidades de Producción Acuícola, laboratorios, Establecimientos Tipo Inspección Federal y establecimientos en operación a que se refiere el artículo 105, fracción III de la Ley;

II. Vigilancia, con el objeto de prevenir y disuadir la realización de operaciones pesqueras y acuícolas ilícitas, que se practiquen en zonas y bienes previstos en el artículo 3 de la Ley, a través de recorridos acuáticos o terrestres y patrullajes, así como en los puntos de revisión o verificación que se efectúen, instalen o practiquen en las vías de navegación y de comunicación o en las zonas donde se transporten Productos Pesqueros y Acuícolas;

III. Verificación, la que se practique en zonas y bienes previstos en el artículo 3 de la Ley, así como en los puntos de verificación a que se refiere la fracción anterior, a través de actividades que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Pesca y Acuicultura, conforme a la Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

IV. Requerimiento de documentos, información y datos, relativos a las actividades pesqueras y acuícolas para su revisión, análisis y evaluación.

Artículo 257. La CONAPESCA o el SENASICA, según corresponda y la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán sus atribuciones en materia de inspección, vigilancia y verificación previstas en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, a través de sus unidades administrativas competentes conforme a sus reglamentos interiores y por conducto del personal autorizado que para tal efecto designen.

Artículo 258. El personal autorizado de la CONAPESCA o el SENASICA, para realizar los actos de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de dichos actos, de conformidad con el artículo 129 de la Ley, sin perjuicio de que en el caso de resistencia de particulares, se levante acta circunstanciada de los hechos a efecto de proceder en términos de las disposiciones jurídicas.

Artículo 259. La Secretaría de Marina, actuando en apoyo de la CONAPESCA, estará facultada para levantar actas por hechos que pudieran contravenir la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones jurídicas en materia de Pesca y Acuicultura. Dichas actas se pondrán a disposición inmediata de la autoridad competente junto con las Embarcaciones Pesqueras, equipos, vehículos, Artes de Pesca y Productos Pesqueros y Acuícolas asegurados o decomisados, las que serán remitidas a la CONAPESCA para ser calificadas conforme a dichas disposiciones jurídicas.

Artículo 260. En términos del artículo 125 de la Ley, tendrán pleno valor probatorio la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología como los sistemas de localización y monitoreo satelital de Embarcaciones Pesqueras, así como aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos y que emplee la CONAPESCA y la Secretaría de Marina en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 261. Las personas sujetas a visitas de inspección y verificación domiciliaria tales como propietarios, responsables, encargados, transportistas, choferes, tenedores, poseedores u ocupantes de bienes muebles e inmuebles relacionados con las actividades de Pesca o Acuicultura estarán obligados a prestar al personal autorizado de la CONAPESCA, de la Secretaría de Marina o del SENASICA, según corresponda, todo el apoyo y las facilidades que éstos requieran para el desarrollo de dichas actividades, permitiendo el acceso a las instalaciones de almacenamiento, conservación, procesamiento y comercialización de Productos Pesqueros y Acuícolas, a las oficinas, fábricas, bodegas, locales, patios de concentración, congeladoras, frigoríficos, almacenes, depósitos de materia prima y demás lugares donde se lleven a cabo actividades de Pesca o Acuicultura. Asimismo pondrán a disposición la documentación comprobatoria de las

operaciones correspondientes, los comprobantes fiscales digitales, los Avisos de Arribo, de Siembra, de Cosecha y de Producción, las Bitácoras y Guías de Pesca expedidas durante los últimos cinco años y, en su caso, las correspondientes Concesiones y Permisos.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, pondrán a disposición del personal autorizado de la CONAPESCA, de la Secretaría de Marina o del SENASICA, los datos, informes, registros, archivos, libros, auxiliares, documentos, equipos de cómputo, software, correspondencia y aquello cuanto legalmente se estime necesario para el cumplimiento de las visitas de inspección o verificación que lleven a cabo, quedando comprendida la información contenida en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, o en cualquier otro procedimiento técnico establecido para dicho objeto, sean archivos magnéticos, microfilmados, ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Los capitanes, patrones, tripulantes y operadores de las Embarcaciones Pesqueras, deberán poner a disposición del personal autorizado a que se refieren los párrafos anteriores, los motores, vehículos, Artes y equipos de Pesca.

Artículo 262. La información que se recabe en el ejercicio de las facultades de verificación, inspección y vigilancia conferidas a la CONAPESCA, la Secretaría de Marina y el SENASICA será utilizada exclusivamente para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de la solicitud que de ella haga el interesado o en caso de requerimiento judicial.

El personal autorizado de la CONAPESCA, la Secretaría de Marina o del SENASICA que en virtud de sus atribuciones tengan acceso a la información a que se refiere este artículo, están obligados a guardar estricta reserva sobre dicha información y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 263. Se entiende por inspección las actividades efectuadas por la CONAPESCA o el SENASICA, según corresponda, y la Secretaría de Marina, de conformidad con sus respectivas atribuciones, a través de la práctica de visitas por parte del personal autorizado, para inspeccionar la observancia de la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, dentro del territorio nacional y las zonas en donde la Nación ejerce derechos.

Artículo 264. Las visitas de inspección a que se refiere el artículo anterior se realizarán para lo siguiente:

I. Inspeccionar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de los concesionarios y permisionarios previstas en su título de Concesión o Permiso, la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Inspeccionar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de personas distintas a las que se refiere la fracción anterior y que realizan actividades previstas en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. La verificación y acreditación de la legal procedencia de los Productos Pesqueros y Acuícolas, conforme a la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Atender, aclarar e investigar las denuncias y quejas que presenten los particulares, concesionarios y permisionarios que correspondan al ámbito de sus atribuciones;

V. Constar el cumplimiento de las medidas y acciones preventivas o correctivas ordenadas por la CONAPESCA o el SENASICA, según corresponda, así como los planes de regularización que se hubieren implantado, y

VI. Inspeccionar cualquier otro aspecto que, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría, se considere necesario.

Artículo 265. El personal de la CONAPESCA o el SENASICA, según corresponda y de la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias, para llevar a cabo las visitas de inspección, deberán realizarlo siguiente:

I. Presentar orden escrita con firma autógrafa expedida por el servidor público competente, en la que deberá señalarse el lugar o zona que se visita, el objeto de la visita de inspección, el alcance de dicha visita, las disposiciones jurídicas que la fundamentan y el nombre de la persona o personas designadas para practicar la visita de inspección, Asimismo, se deberá dejar una copia de la orden con firma autógrafa al visitado, y

II. Exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo identifique para practicar la visita de inspección.

Artículo 266. Cuando el personal autorizado para llevar a cabo visitas de inspección a que se refiere este Capítulo advierta que una persona física o moral se encuentre realizando actividades reguladas por la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin contar con la Concesión o Permiso correspondiente para ello, ordenará la práctica de la visita de inspección de que se trate.

Artículo 267. Al inicio de la visita de inspección se otorgará a la persona con la que se entienda la diligencia, el derecho de designar a dos testigos. En caso que el visitado no designe testigos, se hará constar tal circunstancia en el acta, procediendo el personal autorizado a designar a dichos testigos. En caso de no haber quienes puedan fungir como testigos, se continuará con el desarrollo de la diligencia dejando constancia de tal circunstancia en dicha acta.

Los hechos y omisiones consignados en las actas harán prueba plena de su existencia, salvo prueba en contrario.

Los hechos y omisiones respecto de los cuales proceda la emisión de actos o la imposición de sanciones conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán notificados al servidor público de la CONAPESCA, del SENASICA o de la Secretaría de Marina que hubiere ordenado la visita de inspección, a fin de que éstos determinen las diligencias que procedan.

Artículo 268. El personal autorizado para practicar las visitas de inspección a que se refiere este Capítulo, en ejercicio de sus atribuciones y para el mejor cumplimiento del objeto de las visitas, podrán sacar copia de la documentación que obre en poder de las personas visitadas, la que previo cotejo con su original, se anexará al acta que se levante con motivo de dicha visita.

CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA

Artículo 269. Se entiende por vigilancia las actividades efectuadas por la CONAPESCA y la Secretaría de Marina, de conformidad con sus respectivas atribuciones, por conducto del personal debidamente autorizado, para prevenir y disuadir la realización de operaciones pesqueras y acuícolas ilícitas, dentro del territorio nacional y las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

Artículo 270. La vigilancia que practiquen la CONAPESCA y la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus competencias, se efectuará a través de recorridos acuáticos o terrestres, patrullajes, así como en puntos de revisión o verificación que se efectúen, instalen o practiquen en las vías de navegación y de comunicación o en las zonas donde se presuma que se transporten Productos Pesqueros y Acuícolas.

Artículo 271. El personal autorizado para la realización de las actividades de vigilancia en materia pesquera y acuícola, deberá llevar el documento oficial vigente con fotografía que lo identifique para practicar la vigilancia, así como el oficio debidamente fundado y motivado expedido por el servidor público competente de la CONAPESCA o de la Secretaría de Marina, según corresponda, que lo habilite para

llevar a cabo las actividades de vigilancia. Dicho oficio deberá contener por lo menos la información siguiente:

I. Lugar y fecha de su expedición;

II. El lugar o zona, vía de navegación o de comunicación en la que habrá de efectuarse el recorrido marino o terrestre, patrullaje o, en su caso, instalarse el punto de revisión o verificación;

III. El objeto y alcance de las actividades de vigilancia que se realizarán;

IV. Los motivos y disposiciones jurídicas en que se funde el recorrido marino o terrestre, patrullaje o, en su caso, instalación del punto de revisión o verificación, y

V. El nombre de la persona o personas designadas para practicar la actividad de vigilancia.

Para realizar las actividades de vigilancia no se requiere de una orden de visita de inspección, por lo que basta con el oficio a que se refiere el presente artículo.

Artículo 272. Cuando los probables infractores sean sorprendidos por personal autorizado de la CONAPESCA o de la Secretaría de Marina a través de recorridos acuáticos o terrestres y patrullajes o en las instalaciones de los puntos de revisión o verificación, en ejecución de hechos contrarios a la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de Pesca y Acuacultura, o cuando después de realizarlos, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción, el personal autorizado de la CONAPESCA o de la Secretaría de Marina, en ejercicio de sus atribuciones, procederá sin demora a levantar un acta en la que hará constar los hechos u omisiones, recabando la firma del probable infractor y, de negarse a firmarla se asentará tal circunstancia en dicha acta, observando en lo demás las formalidades previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 273. La CONAPESCA podrá realizar acciones de vigilancia mediante el análisis, comprobación y evaluación sistemática de las operaciones que realicen las personas que se dediquen a las actividades previstas en la Ley y el presente Reglamento, con base en las solicitudes, Avisos, informes y demás documentos que le presenten, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, y en ejercicio de esta atribución se podrán adoptar las medidas que correspondan.

La información derivada de la vigilancia que se ejerza conforme a este artículo, se hará del conocimiento de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, para los efectos de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 274. Se entiende por verificación las actividades efectuadas por la CONAPESCA y el SENASICA, en el ámbito de sus atribuciones, por conducto del personal autorizado, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Pesca y Acuicultura en términos de la Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, dentro del territorio nacional y las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

Artículo 275. La CONAPESCA y el SENASICA, en el ámbito de sus atribuciones, podrán efectuar la verificación para lo siguiente:

I. Verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de los concesionarios y permisionarios previstas en su título de Concesión o Permiso, la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de personas distintas a las que se refiere la fracción anterior y que realizan actividades previstas en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Verificar la legal procedencia de los Productos Pesqueros y Acuícolas, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Verificar la ejecución de las Medidas Sanitarias, las medidas de Inocuidad y las medidas o acciones preventivas o correctivas ordenadas por la CONAPESCA o el SENASICA, así como los planes de regularización que se hubieren implantado, y

VI. Verificar cualquier otro aspecto que, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría, se considere necesario.

Artículo 276. La verificación que realice la CONAPESCA o el SENASICA, por conducto del personal autorizado, se realizará de conformidad, en lo conducente, con lo previsto en el artículo 270 de este Reglamento, así como en la Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS, IMPOSICIÓN, EJECUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO

CAPÍTULO I DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS

Artículo 277. Las actas que se levanten como resultado de las visitas de inspección y verificación, serán entregadas en copia al interesado y remitidas a las autoridades que ordenaron su práctica.

Una vez que haya transcurrido el término o plazo con el que cuenta para manifestar lo que a su derecho convenga conforme al artículo 127, segundo párrafo de la Ley, la autoridad competente procederá a su calificación y, en caso de determinar que de las mismas se advierte la comisión de hechos probablemente constitutivos de infracción a la Ley, al presente Reglamento, a las normas oficiales mexicanas o a las demás disposiciones jurídicas aplicables, realizará lo previsto en el artículo 130 de la Ley.

La autoridad competente podrá requerir al probable infractor, así como a quienes estime pertinente, su comparecencia a fin de que expongan lo que a sus intereses corresponda en relación con los hechos u omisiones que se les imputan.

En los casos en que proceda, la CONAPESCA hará del conocimiento del Ministerio Público Federal los actos u omisiones observadas en el ejercicio de sus atribuciones que pudieran configurar la comisión de algún delito de su competencia y, en su caso, pondrán a disposición de manera inmediata a las personas, bienes o Productos Pesqueros y Acuícolas de que se trate.

CAPÍTULO II DE LA IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 278. La autoridad competente de la CONAPESCA impondrá las sanciones que resulten, de conformidad con la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin que su imposición releve al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron su aplicación.

Las sanciones serán ejecutadas en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que las contengan por las autoridades competentes de la CONAPESCA, salvo que se suspenda su ejecución de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades competentes, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones, auxiliarán a la CONAPESCA en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad respectivas.

Artículo 279. Para efectos de la imposición de la pena accesoria a los capitanes o patronos de Embarcaciones Pesqueras con que se hubiesen cometido las infracciones contenidas en el artículo 132 de la Ley, se correrá traslado de una copia

certificada del expediente en el que obren las actuaciones a la autoridad de navegación competente, a efecto de que dentro de sus atribuciones aplique la pena accesoria correspondiente, que podrá consistir en la cancelación de la matrícula y en su caso no expedirá los despachos vía la pesca a las embarcaciones pesqueras de las cuales éstos formen parte de su tripulación; además de las sanciones aplicables que la normatividad en la materia prevea.

Artículo 280. En lo no previsto en el Título Décimo Cuarto, Capítulo II de la Ley y el presente Capítulo, son aplicables supletoriamente en cuanto a las sanciones administrativas, las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción del artículo 70-A de dicho ordenamiento.

Artículo 281. La amonestación con apercibimiento se hará efectiva por la CONAPESCA en la propia resolución que la contenga, y una vez notificada al infractor tendrá por efecto prevenir la reincidencia, por tanto será considerada como antecedente en la imposición de futuras sanciones en un periodo de cinco años.

Artículo 282. Las multas impuestas por la CONAPESCA se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los importes efectivamente ingresados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 283. Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

Artículo 284. El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas previsto en la Ley, será impuesto por la CONAPESCA a quienes sin causa justificada y no obstante ser prevenidos al respecto según conste en el acta circunstanciada que se levante, se resistan, obstaculicen o impidan al personal autorizado de la Secretaría la práctica de los actos de inspección, vigilancia y verificación establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y será ejecutada por las autoridades administrativas competentes dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 285. Las sanciones de clausura podrán ser ejecutadas en cualquier día y hora, aun cuando sean inhábiles.

La diligencia en que se haga efectiva la sanción de clausura, deberá notificarse y entenderse con el interesado o su apoderado, representante legal o empleado facultado.

En caso de no encontrarse el interesado o el representante legal se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada levantada ante la persona con quien se entienda la diligencia y ante dos testigos propuestos por éste o, en su negativa, por el personal autorizado por la CONAPESCA para ejecutarla, debiendo firmar dicha acta quienes intervengan en ella. Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a firmar, deberán hacerlo los demás participantes, haciéndose constar esa negativa en la propia acta. También se asentará el hecho de haber dejado copia de la misma a los propietarios, representantes legales, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento objeto de la clausura.

El personal autorizado por la CONAPESCA para la práctica de la clausura, estará facultado para dar los avisos de clausura del giro a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, para los efectos legales que procedan.

Artículo 286. En los casos que la Ley señale como sanción el decomiso, la autoridad competente de la CONAPESCA, al levantar por conducto de su personal autorizado las actas que resulten con motivo de las visitas de inspección y de las actividades de vigilancia o verificación, podrá retener o asegurar precautoriamente con fines de decomiso los bienes, Embarcaciones Pesqueras, vehículos, Artes y equipos de Pesca, así como los Productos Pesqueros y Acuícolas objeto de la probable infracción a la Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 287. La retención o aseguramiento precautorio con fines de decomiso que se practique sobre Embarcaciones Pesqueras extranjeras, se llevará a cabo observando las obligaciones contraídas por el estado mexicano en el ámbito internacional y la más estricta reciprocidad.

En el supuesto de este artículo, la autoridad pesquera procederá de inmediato a la calificación de las actas y una vez cubierta la multa o garantizada en el procedimiento que corresponda, dejará en libertad a las Embarcaciones Pesqueras.

Artículo 288. Cuando la CONAPESCA practique la retención o aseguramiento precautorio de bienes y Productos Pesqueros y Acuícolas con fines de decomiso, podrá designar como depositario en primer término al propio titular de la Concesión o Permiso respectivo, al probable infractor o al responsable de la Embarcación Pesquera, vehículo, medio de transporte, laboratorio, Unidad de Producción Acuícola, instalación para el procesamiento, almacenamiento, cultivo, engorda, reproducción o conservación de Productos Pesqueros y Acuícolas o, en su caso, a cualquier otra persona según las circunstancias de la diligencia que dé motivo a la retención o aseguramiento precautorio. En ningún caso la CONAPESCA podrá tener el carácter de depositario, excepto cuando se trate de Artes de Pesca

prohibidas o no autorizadas, supuesto en el cual procederá a su inmediata destrucción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Respecto de los bienes y Productos Pesqueros y Acuícolas, los depositarios designados por la CONAPESCA, tendrán las obligaciones previstas por el Código Civil Federal para el depositario y el Código Penal Federal en lo que resulte aplicable.

La CONAPESCA podrá colocar sellos en los bienes retenidos o asegurados de manera precautoria y dictar las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para garantizar su cuidado.

Artículo 289. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los bienes y Productos Pesqueros y Acuícolas que hubieren sido objeto de retención o aseguramiento precautorio con fines de decomiso, podrán ser puestos por la CONAPESCA a entera disposición de los probables infractores para los efectos que estimen pertinentes, siempre que así lo soliciten y otorguen garantía a favor de la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, por el valor comercial de dichos bienes y Productos Pesqueros y Acuícolas que corra en plaza el día de la retención o aseguramiento precautorio.

La garantía quedará a las resultas del procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de Pesca y Acuicultura. En caso de quedar firme la sanción de decomiso, la garantía se hará efectiva por la CONAPESCA. En el supuesto de que se declare improcedente la existencia de la infracción o infracciones atribuidas, se cancelará la garantía y se devolverá al interesado el importe de ésta.

En ningún caso se admitirá garantía respecto de la retención o aseguramiento precautorio de los bienes y Productos Pesqueros y Acuícolas, cuando se trate de lo siguiente:

- I. Especies obtenidas sin la Concesión o Permiso correspondiente;
- II. Especies declaradas en Veda o con talla y peso por abajo del mínimo establecido;
- III. Especies extraídas en época, zona o lugar no comprendidas en la Concesión o Permiso, o en volúmenes superiores a los establecidos;
- IV. Productos Pesqueros y Acuícolas, cualquiera que sea su estado, que se extraigan o capturen en violación de las normas dictadas para la preservación, conservación, fomento o desarrollo de las especies de la flora y fauna acuáticas, y
- V. Artes de Pesca prohibidas o no autorizadas.

Artículo 290. La CONAPESCA, cuando retenga o asegure precautoriamente Productos Pesqueros y Acuícolas con fines de decomiso, que tengan el carácter de perecederos o de fácil descomposición, con excepción de los destinados exclusivamente a la Pesca Deportivo-Recreativa, así como los declarados en Veda o aquellos de talla o peso menores al autorizado, en tanto se resuelve el decomiso y con el objeto de preservar su valor y evitar su descomposición, podrá ofrecerlos en venta directa o subasta pública de la forma siguiente:

I. Cuando el valor de los Productos Pesqueros y Acuícolas sea inferior a quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la venta se hará a quien primero pague el precio;

II. Cuando el valor de los Productos Pesqueros y Acuícolas esté comprendido entre quinientos uno y hasta diez mil veces el salario a que se refiere la fracción I de este artículo, se hará invitación para adquirirlo a por lo menos tres comerciantes establecidos de la localidad o, en su defecto, de la entidad federativa donde se efectuó el procedimiento, adjudicándose al que haga la mejor oferta y pague en el acto, y

III. Cuando el valor de los Productos Pesqueros y Acuícolas exceda de diez mil veces el salario a que se refiere la fracción I de este artículo, se rematarán en subasta pública.

El valor de los Productos Pesqueros y Acuícolas que se vendan en cualquiera de las formas señaladas en las fracciones anteriores, lo pagará el adquirente en cheque certificado o de caja en favor de la Tesorería de la Federación y la autoridad competente que, en su caso, realice la operación, estará obligada a enterar de inmediato el documento de pago correspondiente, observando las disposiciones jurídicas aplicables.

El valor de los productos lo determinará la CONAPESCA, tomando como base el precio que corra en plaza el día en que se lleve la adjudicación invitación o convocatoria para la subasta pública.

El valor obtenido de la venta quedará a las resultas del procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de Pesca y Acuicultura. En caso de quedar firme la sanción de decomiso, el valor obtenido de la venta se hará efectivo por la CONAPESCA. En el supuesto de que se declare inexistente la infracción o infracciones atribuidas, se entregará al interesado el documento de pago correspondiente.

Los Productos Pesqueros destinados exclusivamente a la Pesca Deportivo-Recreativa y los declarados en Veda o aquellos de talla o peso menores al autorizado, podrán ser donados a instituciones públicas para que se destinen a la

asistencia social o a instituciones autorizadas para recibir donativos y sólo podrán ser destinados al consumo humano directo.

Artículo 291. Una vez resuelto el decomiso, si no se hubiere procedido en términos del artículo anterior, el procedimiento para determinar el destino de los bienes y Productos Pesqueros y Acuícolas decomisados, se sujetará a lo siguiente:

I. Los bienes, vehículos, Embarcaciones Pesqueras, equipos y Artes de Pesca con excepción de las prohibidas o no autorizadas, se procurarán transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para su enajenación, donación o destrucción de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y su Reglamento, observando, en su caso, lo previsto en el convenio que para ese efecto se celebre.

Tratándose de bienes, vehículos, Embarcaciones Pesqueras, equipos y Artes de Pesca con excepción de las prohibidas o no autorizadas, cuya transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes pudiere resultar deficitaria debido a que su mantenimiento resulte incosteable o no pueda destinarse al uso oficial, observando las disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser donados a instituciones de enseñanza o de investigación en materia Pesquera y Acuícola o, en su defecto, a instituciones públicas de asistencia social que tengan entre sus funciones el prestar auxilio y apoyo para la salvaguarda de la vida humana en el mar, o bien, podrán ser destruidos de conformidad con dichas disposiciones jurídicas, y

II. Los Productos Pesqueros y Acuícolas perecederos, con excepción de los destinados exclusivamente a la Pesca Deportivo-Recreativa, así como los declarados en Veda o aquellos de talla o peso menores al autorizado, se ofrecerán en venta directa por la CONAPESCA de la forma siguiente:

a) Cuando el valor de los Productos Pesqueros y Acuícolas sea inferior a quinientos días de salario mínimo vigente, la venta se hará a quien primero pague el precio;

b) Cuando el valor de los Productos Pesqueros y Acuícolas esté comprendido entre quinientos uno y hasta diez mil veces el salario a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se hará invitación para adquirirlo a por lo menos tres comerciantes establecidos de la localidad o, en su defecto, de la entidad federativa donde se efectuó el procedimiento, adjudicándose al que haga la mejor oferta y pague en el acto, y

c) Cuando el valor de los Productos Pesqueros y Acuícolas exceda de diez mil veces el salario a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se rematarán en subasta pública.

El valor de los productos que se vendan en cualquiera de las formas señaladas en la fracción anterior, lo pagará el adquirente en cheque certificado o de caja en favor de la Tesorería de la Federación y la autoridad competente que, en su caso, realice

la operación, estará obligada a enterar de inmediato el documento de pago correspondiente, observando las disposiciones jurídicas aplicables.

El valor de los productos lo determinará la CONAPESCA, tomando como base el precio que corra en plaza el día en que se lleve la adjudicación, invitación o convocatoria para la subasta pública.

Los Productos Pesqueros destinados exclusivamente a la Pesca Deportivo-Recreativa y los declarados en Veda o aquellos de talla o peso menores al autorizado, podrán ser donados a instituciones públicas para que se destinen a la asistencia social o a instituciones autorizadas para recibir donativos y sólo podrán ser destinados al consumo humano directo.

Artículo 292. La CONAPESCA procederá a la inmediata destrucción de las Artes de Pesca prohibidas o no autorizadas. Lo mismo se observará en el caso de los Productos Pesqueros y Acuícolas cuando no sean aptos para ser aprovechados o consumidos porque puedan resultar nocivos para la salud pública o animal en virtud de encontrarse contaminados, descompuestos, adulterados o que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino.

En los supuestos del párrafo anterior, la unidad administrativa competente de la CONAPESCA o del SENASICA que hubiere efectuado la retención o aseguramiento para efectos de decomiso, deberá recabar la opinión de las autoridades sanitarias y, previos trámites necesarios al efecto y con la participación que en su caso corresponda a otras autoridades competentes, levantará acta circunstanciada en la que asentará los datos relativos al proceso de destrucción.

Artículo 293. Las sanciones de suspensión o, en su caso, de revocación de las Concesiones y Permisos para realizar las actividades de Pesca y Acuicultura, se aplicarán por la CONAPESCA.

Artículo 294. Una vez declarada la suspensión, el concesionario o permisionario infractor deberá entregar su título de Concesión o Permiso a la CONAPESCA, la cual lo devolverá al interesado una vez concluido el período de suspensión. El período de suspensión no empezará a correr sino a partir del día siguiente en que se entregue el título de Concesión o Permiso correspondiente a la CONAPESCA. La declaración de suspensión impedirá al concesionario o permisionario infractor, realizar al amparo del título de Concesión o Permiso suspendido las actividades de Pesca y Acuicultura concesionadas o permitidas en el mismo, según corresponda, durante el lapso de suspensión.

Artículo 295. La revocación surtirá efectos a partir de que se dicte la resolución correspondiente, y solo respecto al título de Concesión o Permiso con el que se hubiere cometido la infracción sancionada.

Una vez declarada la revocación, los concesionarios o permisionarios sancionados deberán entregar su título de Concesión o Permiso a la CONAPESCA, la cual procederá a su cancelación inmediata, además de que no podrán ser titulares de nuevas Concesiones o Permisos durante el plazo establecido en el artículo 58 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 296. La CONAPESCA podrá suspender la ejecución del decomiso y ordenar la devolución al interesado de los bienes y Productos Pesqueros y Acuícolas que se le hayan retenido precautoriamente, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Lo solicite el interesado al interponer el recurso de revisión, dentro del término señalado para ello y el medio de impugnación se hubiere admitido;
- II. Se exhiba la garantía que se fije, por el monto del valor de los bienes y Productos Pesqueros y Acuícolas decomisados. Para determinar el valor se tomará en cuenta el que corra en la plaza el día en que se interponga el recurso, y
- III. No exista impedimento de hecho ni de derecho para otorgar la suspensión. De no cubrirse los requisitos anteriores, la CONAPESCA decidirá el destino final de los Productos Pesqueros y Acuícolas decomisados en términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que hace a los bienes, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

Cuando de la resolución que se dicte se concluya que fue improcedente el decomiso, se devolverán al recurrente los bienes o el precio que se haya obtenido de la venta de los Productos Pesqueros y Acuícolas y, en su caso, se cancelarán las garantías.

Artículo 297. En ningún caso se otorgará la suspensión respecto del decomiso de Productos Pesqueros y Acuícolas o bienes decomisados, cuando se trate de:

- I. Especies obtenidas sin la Concesión o Permiso correspondiente;
- II. Especies declaradas en Veda o con talla y peso por abajo del mínimo establecido;
- III. Especies extraídas en época, zona o lugar no comprendidas en la Concesión o Permiso, o en volúmenes superiores a los establecidos;

IV. Productos Pesqueros y Acuícolas, cualquiera que sea su estado, que se extraigan o capturen en violación de las normas dictadas para la preservación, conservación, fomento o desarrollo de las especies de la flora y fauna acuáticas;

V. Especies decomisadas a Embarcaciones Pesqueras extranjeras, y

VI. Artes de Pesca prohibidas o no autorizadas.

Artículo 298. En los supuestos no contemplados en este Capítulo, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 299. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas por los afectados de conformidad con los términos, plazos y condiciones previstos en los artículos 149 y 150 de la Ley, mediante el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Pesca, publicado el del 29 de septiembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, y se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los noventa días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los formatos previstos en el mismo. En tanto la Secretaría expide dichos formatos, seguirán usándose los formatos existentes, en lo que no se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Carta Nacional Acuícola y la Carta Nacional Pesquera. En tanto éstas no sean publicadas, la Secretaría continuará dictando sus resoluciones conforme a la información disponible.

QUINTO. Los organismos de certificación a que se refiere el artículo 107 de la Ley, contarán con un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para la obtención de la aprobación correspondiente.

SEXTO. La Secretaría inscribirá en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura las concesiones y permisos expedidos antes de la entrada en vigor de la Ley y del presente Reglamento, así como la demás información que conforme al artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables deba ser inscrita y que no

cuente con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados deberán presentar un aviso mediante escrito libre el cual contendrá nombre o denominación o razón social y domicilio del interesado, así como los demás datos que identifiquen el título de Concesión o Permiso o información que se pretende registrar. Será obligación de los interesados corroborar su inscripción en el transcurso de los primeros ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de este Reglamento.

SÉPTIMO. El Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura deberá emitir las reglas de operación y funcionamiento de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuacultura en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

La estructura operativa y el funcionamiento de la Red a que se refiere el párrafo anterior deberán quedar establecidos en un plazo no mayor a seis meses después de conformada la dicha Red.

OCTAVO. El Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura contará con seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para conformar su Comité Asesor Técnico y Científico.

NOVENO. Los programas, proyectos y demás acciones que, conforme al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, en razón de su competencia corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para estos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, y las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DÉCIMO. Las acciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, deberán cubrirse con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado a la Secretaría en el ejercicio fiscal correspondiente, no implicando la creación de nuevas estructuras administrativas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

DÉCIMO PRIMERO. Los tramites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos y tramitados en términos del Reglamento de la Ley de Pesca, publicado el 29 de septiembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.